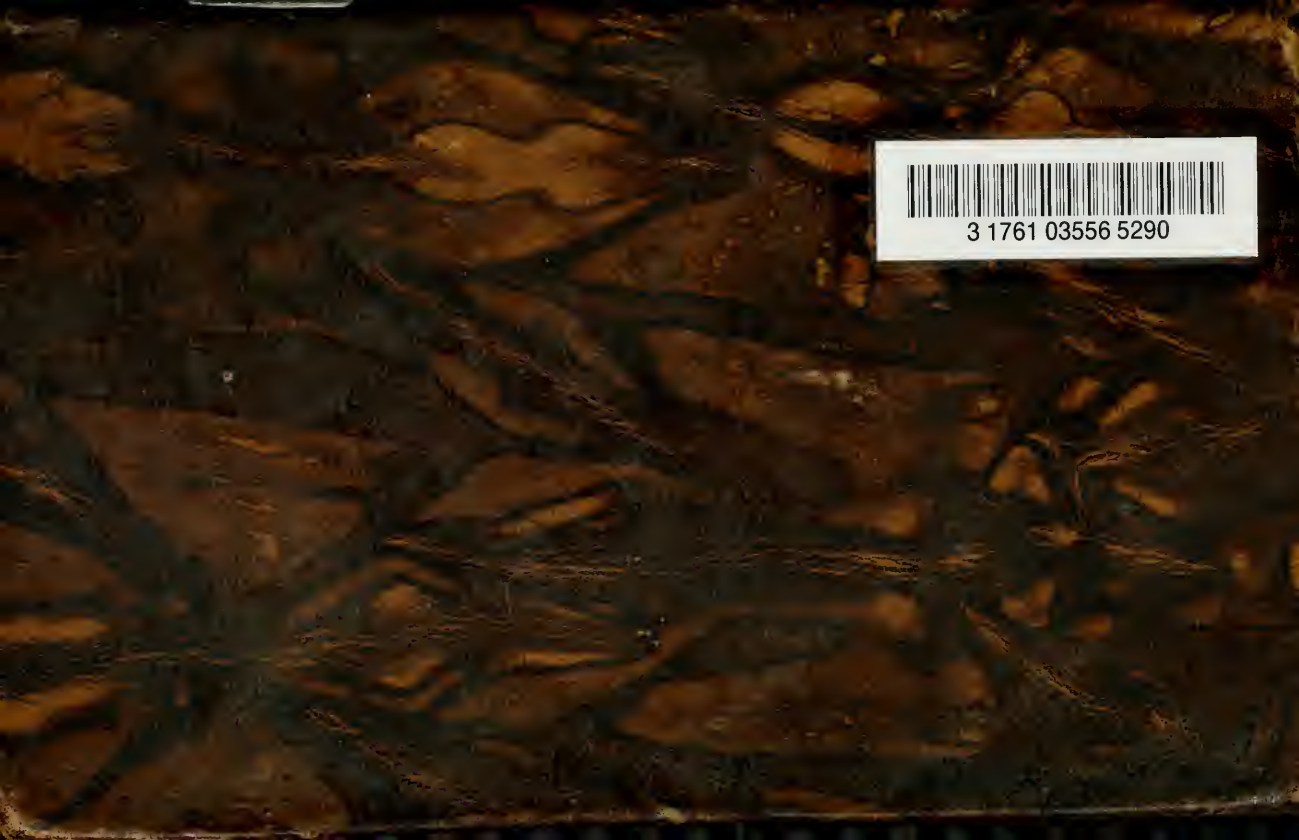
3 1761 03556 5290

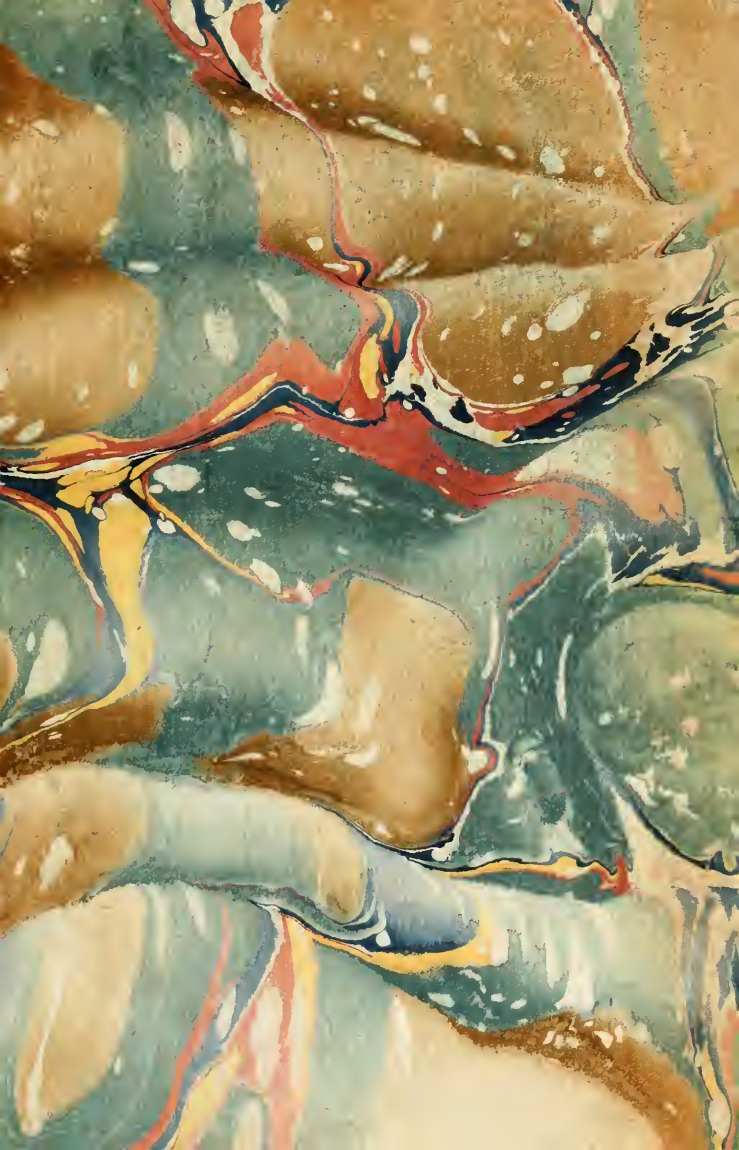

COLECCION

ECLESIÁSTICA ESPAÑOLA

COMPRENSIVA

DE LOS BREVES DE S. S.,

NOTAS DEL M. R. NUNCIO,

REPRESENTACIONES DE LOS SS. OBISPOS

Á LAS CÓRTES,

Pastorales, Edictos, &c. con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionales en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820.

Colligite fragmenta ne pereant. *Joan.* 6. 12.
Posita sunt ista in monumentum filiorum Israel.
Jos. 4. 7.

TOMO VII.

MADRID:
IMPRENTA DE E. AGUADO, calle de Hortaleza.

1824.

BX
1583
A2C6
t. 7

LIBRARY
AUG 30 1966
UNIVERSITY OF TORONTO

1114814

ADVERTENCIA.

El haberse hablado tanto en el público, en los periódicos, y en las mismas Córtes de la Pastoral del Señor Obispo de Ceuta de 5 de enero de 1822, nos ha movido á hacer una breve indicacion de las sesiones de 22 de abril y 4 de mayo de aquel año en lo relativo á este asunto, para que se lea con mas interes este documento que tales ruidos produjo en el llamado santuario de las leyes. El señor Obispo la habia expedido el 5 de enero desde el convento de Casares donde estaba retirado despues de su deportacion, y habiendo sido denunciada en Ceuta por el Gefe Político, se declaró por aquel juzgado haber lugar á la formacion de causa, *y á su consecuencia se dió por el juez de primera instancia de Cádiz mandamiento de prision contra el Prelado: este procedimiento fue declarado* nulo *por el Gefe Político de Cádiz, y se acudió á las Córtes como era de costumbre; nombraron en ellas comision especial para entender en el asunto: el Consejo de Estado hizo consulta á S. M. sobre el expediente que se le remitió al efecto en virtud de resolucion de las Córtes, y vuelto á ellas, la comision especial el 22 de abril dió su dictámen, en el que insertando literal la consulta del citado Consejo,*

y despues de hacer varias observaciones sobre ella, y sobre las doctrinas sentadas en el Preservativo de la irreligion, *y demas obras del señor Obispo, dice en términos expresos*: «Que su Pastoral es in»sufrible, y en ella ha presentado un cuerpo de »delito digno de los mas severos cargos. *Asi, pues, »es de parecer que las Córtes, en uso de sus facul»tades,* deben declarar haber lugar á la formacion »de causa *contra el R. Obispo de Ceuta por sus »edictos de febrero* (*es la primera* Instruccion *que »dimos en el tomo anterior*), *por su* Pastoral.... »*que estos documentos se pasen originales al tribu»nal supremo de Justicia para los usos convenien»tes*; *y que de todas maneras se* sirvan acordar »que por ahora no se acceda al regreso de dicho »Prelado á aquella plaza.» (A pesar, y no obstante que el Rey lo habia asi mandado.)

En la sesion de 4 de mayo se reprodujo el mismo dictámen; *y el* señor Infante *no contento al parecer aun con lo que la comision decia, se extendió en una diatriva contra el señor Obispo, en que despues de haber llamado al* Preservativo *obra* infame, *y referir los trámites que pasaron para la publicacion de la* Apología del Trono y del Altar, «*manifestando que el manuscrito* (*él lo llamó* ma»motretos) *pasó al Gobierno, éste los pasó al Con»sejo de Estado, y en fin, este último al Colegio »de Abogados, el cual asi como el Consejo de Es»tado opinó que no se debia imprimir, llegando á*

la Pastoral famosa (*asi la llama*) *concluyó:* «*Véase este papel con detencion , y se encon-*» *trará que de las doctrinas que aconseja á sus* » *ovejas sigan y tengan presentes*, no hay una má-» xima que no sea subversiva y contraria á la Re-» ligion y á la tranquilidad pública , &c.» *En su vista las Córtes resolvieron que se le extra-ñase , ocupadas las temporalidades , si lo tenia á bien el Gobierno ; quien le deportó del pueblo donde se hallaba confinado al de Córdoba.* (*Véanse el* Universal *de* 23 *de abril , la* Gaceta *del* 5 *de mayo de* 22 , *y el* Tribuno.) *Con estos antecedentes juzgarán nuestros Lectores de la calma y justicia con que se procedia en los asuntos de los señores Obispos y eclesiásticos y lo que debian prometerse los demas en los objetos de Religion.*

INSTRUCCION PASTORAL

QUE EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR

DON FRAY RAFAEL DE VELEZ,

OBISPO DE CEUTA,

dirige á sus diocesanos para precaverlos de los errores esparcidos en varios números del Liberal Africano.

Nos don fray Rafael de Velez, *por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, Obispo de esta ciudad y plaza de Ceuta, del consejo de S. M. &c. A nuestros muy amados hijos salud y paz en nuestro Señor Jesucristo.* = Carísimos fieles: precisados por los errores que con harto dolor nuestro vemos esparcidos en varios números del *Liberal Africano*, os volvemos á hablar de ellos, para preservaros de su contagio, rogándoos que no os dejeis seducir por las

malas doctrinas que contienen semejantes escritos.

No parece sino que nuestra Pastoral del 19 de febrero contra el número 5.° alentó á su editor para ensayarse de nuevo contra vuestra piedad, y llenarnos de la mayor amargura. Los números 2, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 38, 40, 44 abundan de insultos y falsedades contra los Sacerdotes del Señor. No parece sino que este periódico se ha publicado para afligirlos: no será asi: mas en los cuarenta y cuatro números que contiene su segunda época, los veinte y cuatro les hacen padecer. La tinta de que usa el autor es la hiel por confesion de él mismo (*). Perdonemos las injurias: ellas solo producen la afliccion de los que las leen; mas los errores que algunos números contienen contra la Religion, tienen otra trascendencia, y disimularlos sería consentirlos y hacerse reo de delito. *In causa autem Dei, ubi communionis periculum est, etiam dissimulare peccatum est non leve* (**).

A pesar de que en el domingo inmedia-

(*) Número 31.

(**) S. Ambros. lib. 2. Officiorum. cap. 24.

to al dia en que semejantes escritos se han publicado, hemos procurado manifestaros sus errores, y preveniros desde el púlpito contra las malas doctrinas, que los contenian, nuestra conciencia nos dice de continuo "trabaja, llena tu ministerio, guarda el depósito que se te ha encomendado, evita las nuevas voces: vela sobre ti mismo, y sobre la doctrina; persevera en estas cosas, para que haciendo esto te salves á ti mismo y á los que te oyeren (*). Si anuncias á los fieles que se precavan de tan malas doctrinas y ellos no lo hiciesen, tú has llenado tu deber, y sus almas no las requeriré de tí; mas si no les anunciases los males y ellos se perdiesen, sus almas las buscaré de tus manos." (**) ¡Cuán terrible es, fieles mios, el cargo de la salvacion de vuestras almas! Mas terrible es, sin duda, el que alguno de vosotros se pierda por nuestra causa, y caer de este modo en las manos de Dios vivo. Atri-

---

(*) S. Paul. epist. 1. ad Timot. cap. 4. ℣. 16.

(**) Si speculator viderit gladium venientem, et non insonuerit buccina: et populus se non custodierit, veneritque gladius, et tulerit de eis animam: ille quidem in iniquitate sua captus est, sanguinem autem ejus de manu speculatoris requiram..... Si autem anuntiante te ad impium ut à viis suis convertatur, non fuerit conversus à via sua; ipse in iniquitate sua morietur: porrò tu animam tuam liberasti. Ezech. cap. 33. ℣. 6 y 9.

huid á estas reflexiones, que agitan nuestra alma de continuo, este escrito. No tratamos de personas, ni delitos; os prevenimos nada mas contra las malas doctrinas.

Quisiéramos darle á esta nuestra exhortacion un órden que por materias os hiciese ver los errores de que abundan algunos de los citados números; pero nos es imposible hacer esta clasificacion y detenernos en todos: solo, pues, lo haremos con algunos. Estos seran el 12, 13, 15, 17 y 24; el 12 sobre las *concordancias* que establece el autor *entre Rousseau y santo Tomás de Aquino*, y otros varios errores. El 13 *sobre el fanatismo, y á quien competa reprimirlo*; *y sobre el proselitismo*, ó si se puede predicar contra la Religion del pais: y el 15, 17 y 24, *sobre la subordinacion de la Iglesia al Gobierno civil en el egercicio público de sus funciones.* Tal es el órden que damos á este escrito.

Número 12 del Liberal Africano. Concordancias filosóficas. El Filósofo de Aquino, y el Filósofo de Ginebra.

El título mismo que se pone al frente de este escrito basta para que el cristiano se resienta y riegue con lágrimas el papel donde lee "*Concordancias Filosóficas. El Filósofo*

de Aquino y el Filósofo de Ginebra. La piedad se alarma solo á estas palabras; toda virtud padece. Los ojos apenas pueden seguir leyendo cuando principian por una proposicion que une á un impío con un Santo, un Doctor de la Iglesia con un miserable escritor, y un hombre que ha peleado abiertamente contra la Religion cristiana en todos sus escritos con otro que la ha defendido en multitud de obras que han sido y son la edificacion y admiracion de todos los sábios, y de todos los siglos.

Juan Jacobo Rousseau es llamado comunmente el filósofo de Ginebra; un *Emilio* ó tratado de educacion, donde el *sí* y el *no* se hallan á cada paso, y en donde se enseña el *Deismo*: un *Contrato social* en que declara la guerra á todos los Gobiernos, y en el que cae con frecuencia en la incoherencia mas palpable de principios: unas *Cartas desde la montaña* donde no se ven mas que los ultrages á los milagros de Jesucristo: una *nueva Eloisa*, el *Discurso sobre la desigualdad de los hombres*, y otros pocos tratados casi todos sembrados de los mismos errores; ved aqui, fieles mios, las obras del *Filósofo Ginebrino*, que jamas escribió consiguiente á principio alguno. Sus contradicciones le han hecho mas célebre que la sabiduría de sus escritos. A pesar de esto el número 12 del *Liberal Africa-*

no le pone al lado de un santo Tomás de Aquino. ¡Qué injusticia!

Tomás de Aquino, que á los 25 años de su vida poseia ya y enseñaba las materias mas difíciles en la teología y filosofía; Tomás de Aquino, de quien Clemente VIII dijo habia escrito sobre casi toda suerte de materias, *in omni fere disciplinarum genere* (*); y á quien sus obras, ya por su número, y ya por su clase le han merecido el renombre de *Doctor Angélico*: Tomás de Aquino, en fin, que mereció que el mismo Jesucristo le dijese *habia escrito bien de él, que qué merced queria por su trabajo*: este hombre á todas luces grande, se le hace estar acorde en los conocimientos políticos con el Filósofo de Ginebra, dando por causal de su concordancia "que la »razon y la filosofía que ambos consultaron »antes de escribir, no dictaron nunca sino un »género de verdades."

A lo filósofo y á lo político parece reducirse la concordancia: registremos algo de los escritos de ambos, y aparecerán la falsedad y la injusticia. Aunque de *política* no hubiera escrito el Santo mas que el *opúsculo de regimine Principum*, ó sus dos primeros libros,

(*) Vida de santo Tomás por el P. Touron. Tomo II, pág. 131.

bastára esto solo para denigrarle la comparacion con Rousseau en su *Contrato social*, ó en el todo de sus demas escritos. El Angel maestro en las primeras líneas del opúsculo dice las fuentes de donde sacó su admirable doctrina. Estas fueron la *Sagrada Escritura, despues las máximas de los filosofos, y los egemplos gloriosos de los Principes mas recomendables.* El Santo lo dice asi (*): si la *razon y la filosofia* guiaron su pluma, fue sometiendo una y otra á la revelacion. ¿Cuándo acudió Rousseau á esta regla infalible para sujetar á ella sus escritos? Que Dios no puede hablarnos, ni nosotros debemos creer sino lo demostrado como cierto, es doctrina de Rousseau (**). Él decia de sí mismo en su *prefacio al Emilio*, que no escribia ideas de otro sino las suyas, y que él no veia como los demas (***). En vano es concordar á este hombre con otro: es ir contra su propio dictámen atribuirle ideas comunes á los demas.

Rousseau no podrá oponer á los Comen-

(*) Libr. 1. de regimine Principum en su argumento de la obra. Ea quæ ad Regis officium pertinent secundum scripturæ divinæ auctoritatem, filosoforum dogma, et exempla laudatorum principum diligenter depromerem.

(**) Deismo refutado por Berg. tom. 1. pág. 5.

(***) Citado por Roselli tom. 4. Filos. en la nota á la página 626.

tarios de santo Tomás sobre cincuenta y dos libros de Aristóteles (que forman los cinco primeros tomos de las obras del Santo) (*) mas que unos pobres escritos agenos de toda filosofía, solo buenos para corromper la juventud, y alarmar los pueblos contra todo el que mande, sea el Cónsul ó Dux de una república, ó bien sea el Rey de una Monarquía de cualquier modo que se quiera poner. Los Comentarios con que el Santo *hizo cristianos* (segun la frase del Papa Juan XXII que le canonizó) los libros mismos de los gentiles sobre física, ética, metafísica y lógica, y que no compuso *sin una especial infusion de Dios* (**), instruyen sólidamente á todos los hombres en sus obligaciones, y dicen que el Santo ademas de la *razon y de la filosofía consultó* otras fuentes, que Rousseau no vió, ó no quiso apreciar. "El libertinage, el ateismo, la supersticion, la heregía, el cisma no han inventado nada contra las verdades cuya creencia profesamos, que no se halle expresamente refutado en las obras del santo Doctor (***)." En las de Rousseau no se ven mas que el deismo, la heregía, la irreligion, la impiedad.

(*) Impresiones de Roma y Amberes P. Touron tom. II. pág. 370.

(**) Vida del Santo, tom. II. pág. 103.

(***) P. Touron ibidem.

Un fanático que quiso hacerse partido por separarse del modo de pensar de los demas.

Demos algunas pruebas: veamos algo de lo que escribió santo Tomás sobre educacion, y comparémoslo con lo que sobre esta materia enseñó Rousseau en su *Emilio*: hagamos lo mismo sobre *política*, poniendo la doctrina del Santo con la del Filósofo Ginebrino. Este es el mejor modo de ver si los dos *concuerdan, y si ambos no pudieron enseñar mas que un género de verdades á los hombres de su tiempo, porque ambos consultaron y oyeron la misma razon y filosofía, que no dictaron nunca mas que un género de verdades*, como dice el *Liberal*.

"Me preguntais, escribia santo Tomás á uno que le consultaba sobre el modo de instruirse; me preguntais cual es el verdadero medio de aprovecharos en vuestro estudio, y de llegar con seguridad á poseer la sabiduría. Os aconsejo.=Conservad sobre todo con particular esmero la pureza de conciencia, y no hagais nunca cosa que pueda mancharla. Que vuestra oracion sea contínua. Amad el recogimiento. No os esforceis á penetrar lo que está fuera de vuestro alcance." (*) Ved aqui algunas de las reglas del Santo para ins-

(*) Vida de santo Tomás. tom. I. pág. 134 y 135.

truir la juventud. ¿Pensó alguna vez Rousseau en estos medios para enseñar á los hombres de su tiempo lo que debian aprender?

Comparemos las reglas del Santo con las que da Rousseau al jóven que quiere educar. Voltaire habla: él hace el análisis del *Emilio*: ved lo que dice de él. "En un romance intitulado el *Emilio* finge educar un caballerito... Está muy lejos de inspirarle el amor de su Rey, y de su patria... Quiere que él, cuando se vea desmentido ó abofeteado, asesine prudentemente á su enemigo.... El mismo espíritu de sabiduría que hace decir que un ayo debe conducir á menudo á su educando á un lugar de prostitucion, le hace decidir que el discípulo debe ser su asesino. De esta manera la educacion que Juan Jacobo Rousseau da á un caballero consiste en.... no ir al lugar peligroso sin su maestro y merecer la horca. No es posible ir mas adelante con las reglas de la moral profunda, con las nuevas reglas del honor y decencia pública, y con las bellas paradoxas y máximas con que este autor ha regalado á su siglo. Algun dia no se creerá que semejantes obras hayan tenido una especie de aceptacion. No haria honor á nuestro siglo, si hubiera durado." (*)

(*) Apolog. Involuntarios pág. 25. y 26.

Asi habla un filósofo de otro : este es el testimonio que Voltaire da de Rousseau. ¿ Qué diria este analizador del *Emilio* si viera á su autor comparado por un español con santo Tomás ?... No estemos al testimonio de Voltaire: oigamos al mismo Rousseau. "Querer enseñar á los niños á que digan la verdad, no es otra cosa que enseñarlos á mentir. (*) Yo quiero que la juventud tenga una Religion ; pero no quiero enseñarle nada mientras su entendimiento no esté en estado de conocer la verdad. (**) Es imposible crea lo que no entiende." (***) Esto basta para que un jóven carezca hasta los quince ó diez y ocho años de toda idea de Religion, ni nadie crea jamas. "Decir y probar, confesaba de sí mismo Rousseau, decir y probar igualmente el *pro* y el *contra*; persuadirlo todo, *y no creer nada*, fue en todo tiempo la diversion favorita de mi espíritu. No miro ninguno de mis libros sin estremecerme. En lugar de instruir corrompo: en lugar de alimentar enveneno: pero la pasion me descarria, y con todos mis bellos discursos, yo no soy mas que

---

(*) Emil. tom. 1. pág. 224. Citado en el Deismo refutado. tom. 5. pág. 59. y siguientes.

(**) Cartas. pág. 34.

(***) Nueva Eloisa. tom. 5: Carta 1. pág. 226.

un malvado." En el prefacio á la Eloisa dice: "Cualquiera jóven que se atreva á leer una sola página es perdida." (*) ¿Quién instruye mejor, Rousseau ó santo Tomás? ¿Es digno de ponerse en paralelo el *Filósofo de Ginebra con el de Aquino*? ¿Consultaron y oyeron los dos antes de escribir la misma razon y filosofía? Estas pocas máximas sobre la instruccion de los jóvenes manifiestan cuán distante estaba Rousseau de consultar las fuentes que el angélico Maestro consultaba para sacar de ellas las verdades que enseñó á los hombres.

Las obras de Rousseau no estan acordes con la Religion. En su composicion no *consultó ni la razon, ni la filosofía*, sujetando una y otra, como debia, á la verdad de la fe. El género de verdades que enseñó en estos escritos, las mas ni son verdades, ni menos *emanan* de la Sabiduría eterna, á quien jamas consultó para someterse á ella. Su oráculo era una razon enferma en todos los hombres; mas débil en él, porque la habia llegado á viciar mas; pero mas insolente que en algun otro, porque nunca se quiso guiar por lo que otros digeron, sacrificando la verdad á su prurito de innovarlo todo, para ser

(*) Apolog. involunt. cap. 13. pág. 105. y 106.

tenido por original. Los testimonios que de sus labios acabamos de citar prueban cuanto decimos.

En la *política* no fue Rousseau mas feliz que en su tratado de educacion. Sus máximas no son conciliables con la doctrina de la Religion, que sirvió siempre de regla á la política de santo Tomás. Que el hombre es independiente, y que "los hijos lo son tambien de sus padres, luego que no los necesitan (*): que es preciso una dilatada alteracion de pensamientos y de ideas, para poder resolverse (el hombre) á tomar su semejante por Señor (**); que la ley cristiana es en el fondo mas dañosa que útil á la fuerte constitucion del estado; que su Religion vuelve á un pueblo sangriento é intolerante, no teniendo ninguna relacion con el cuerpo político, que nada conoce mas contrario al espíritu social; y que una sociedad de verdaderos cristianos no sería una sociedad de hombres, porque el cristianismo no predica mas que esclavitud y dependencia." (***) Tales son las máximas políticas de Rousseau respecto del

---

(*) Contrat. Social. pág. 5. citado por Berg. Deismo refutado tom. 2. pág. 96.

(**) Contrat. pág. 9. Ibidem.

(***) Berg. Ibidem. pág. 103. 107. 108.

hombre con su Padre, con su Rey, con la Religion cristiana y la sociedad.

Sería detenernos demasiado oponer á estas máximas absurdas é impías las contrarias de santo Tomás. El Roselli tiene hecho este trabajo en su filosofía moral ó ética. Consúltese solo el Opúsculo de *Regimine Principum*, y se verá que "el hombre es naturalmente sociable: que la naturaleza pide que viva con los demas; que la sociedad debe regirse por alguno (*); que el gobierno de uno es el mejor cuando es justo (**): ved aqui, fieles mios, algunos de los principios políticos de santo Tomás. El Santo se vale de la doctrina de la Religion cristiana para comprobar sus máximas *políticas*, segun lo ofrece en el argumento de su *Opúsculo*. ¿Cómo podrá concordarse la política de Rousseau con la de santo Tomás? Este dice que su *política la ha sacado de la Escritura*, que es el fundamento de la Religion cristiana: y Rousseau dice que *nada conoce mas contrario al espíritu social que la tal Religion*. ¿Cómo se han de concordar los dos?...

El número 12 da una sola prueba de la conformidad de Rousseau con santo Tomás. Aunque ella fuera cierta, solo podria

(*) Cap. 1.
(**) Cap. 2. y 3.

inferirse sobre el punto que se cita, y no sobre la generalidad que incluye esta proposicion, *Concordancias Filosóficas*: mas despues de una asercion que tanto abraza, solo se pone una autoridad del Santo, dejando de ponerse la de Rousseau, como debia hacerse, para que mejor apareciese la conformidad. Da acaso por sabida la doctrina del Ginebrino, y despues de cuatro párrafos que siguen á la asercion, y que nada dicen sobre ella, se inserta la doctrina del Santo sola, aislada, é infiel. Examinémosla y veamos si es como se cita en el número 12.

"En primer lugar, dice el *Liberal* traduciendo al español la autoridad del Santo, *perteneciendo* al derecho de la comunidad el proveerse de Rey que la gobierne: con la misma justicia podrá destruir y refrenar la potestad que dió, si el elegido abusa de ella tiránicamente en daño de sus poderdantes." Estas palabras tienen muy diverso sentido vertidas fielmente á nuestra lengua. Vedlas aqui como son. "En primer lugar: *Si* al derecho de alguna multitud pertenezca proveerse de Rey, el Rey instituido por ella puede ser destruido sin injusticia, ó refrenada su potestad, si tiránicamente abusa de su potestad regia." *Primo quidem, si ad Jus multitudinis alicujus pertineat sibi providere de Rege non injuste ab eadem Rex institutus*

potest destrui, vel refrenari ejus potestas, si potestate regia tirannice abutatur." (*) La proposicion del Santo es condicionada, el *Liberal* le quita la condicion, y haciéndola absoluta le da un sentido falso. La cita es infiel. (*a*).

(*) Lib. I. de Regimine Principum, cap. 6.

(a) *Sin duda el Liberal Africano tenia á la vista las* Fuentes Angélicas *parto original del siempre memorable don Lorenzo Villanueva: sus mismas expresiones, los textos mismos de santo Tomás citados por él, manifiestan que habla por boca de aquel genio emprendedor, que intentó conciliar el* sí *y el* no *en todas materias.* Sesenta y cuatro *textos extraidos de las inmensas obras asi auténticas como dudosas y apocrifas de santo Tomás, presenta en aquel tan insulso como maligno folleto, con el objeto de manifestar la uniformidad de ideas del Filósofo de Ginebra con todo un angélico Doctor!!!! Textos que como probó hasta la evidencia el sabio Dominicano Puigserver, explicó infielmente Villanueva, aplicó contra la mente expresa de su autor, suprimiendo todo cuanto podia manifestar sus tortuosas intenciones, dislocando é invirtiendo palabras y sentencias, desfigurándolas con glosas contrarias al texto, y violentando su verdadero y genuino significado. Transposiciones, dislocaciones, variaciones, versiones infieles de palabras y sentencias; la supresion misma de sílabas y letras entraron en su gran plan de presentar en el orbe literario un héroe de la nueva filosofia como santo Tomás de Aquino. Creemos que la doctrina del angélico Doctor, aun en la parte política, no necesita nuevos apologistas. Sin embargo ademas de cuanto dice este celoso y sabio Prelado, es digna de leerse por todos los amantes de la verdad la primera y segunda parte de la impugnacion de las* Fuentes Angélicas *ó del* Tomista en las Córtes *por el sábio Mallorquin Puigserver, y la Carta 25 del Filósofo Rancio.* Edit.

El santo Doctor habla aqui, fieles mios, de los medios de precaver que los Reyes tiranicen los pueblos, y en primer lugar enseña "que si el exceso de la tiranía no es mucho, es mejor tolerarla por algun tiempo, que el acometer á los tiranos: mas que si la tiranía se hace intolerable, aunque algunos fueron de parecer que á los varones fuertes pertenecia matar al tirano, mas que *esto no es conforme á la doctrina Apostólica*, porque san Pedro nos enseña en su Epístola 1.ª cap. 2.º que debemos estar sujetos reverentemente no solo á los señores buenos y modestos, sino tambien á los díscolos." (*)

Despues, diciendo como se puede reprimir la tiranía, (no por la privada presuncion de algunos, sino por una autoridad pública) entra el Santo poniendo dos casos en que se pueda hacer. El 1.º es en el que la multitud se haya puesto Rey, y da por

(*) «Et quidem, *si* non fuerit excessus tirannidis utilius est remissam tirannidem tolerare ad tempus, quam tirannum agendo, multis implicari periculis, quæ sunt graviora ipsa tirannide. = *Si* sit intolerabilis excessus tirannidis, quibusdam visum fuit ut ad fortium virorum virtutem pertineat tirannum interimere, seque pro liberatione multitudinis exponere periculis mortis..... *Sed hoc apostolicæ doctrinæ non congruit*..... Docèt enim nos Petrus non bonis tantum, et modestis, verum etiam discolis dominis reverenter subditos esse.»

egemplo á los Romanos respecto de Tarquino (que es el citado). El 2.º es, en el que á la multitud se le haya dado Rey por un superior distinto de ella, como el Senado romano dió á la Judea á Arquelao. En el primero dice que el mismo que eligió al Rey puede quitarlo; y en el segundo, que al superior que lo dió toca removerlo (*). Mas si no fuere posible hallar un auxilio humano contra el tirano, sigue el Santo, se debe acudir á Dios que es nuestro ayudador en las oportunidades, en la tribulacion." *Para vengar las culpas de los pueblos*, dice el Santo, *permite Dios que los impios reciban el principado*; y asi concluye: *Quitese la culpa y cesará la plaga de los tiranos.*" (**)

¿En qué concuerdan el Angélico Maes-

(*) Videtur autem magis contra tirannorum sævitiam non privata præsumptione aliquorum, sed auctoritate publica procedendum. *Primo quidem*: *si ad jus multitudinis*, &c. (las palabras notadas ya, y despues sigue) *Si vero ad jus* alicujus superioris pertineat *multitudini* providere de Rege, expectandum est ab eo remedium contra tiranni nequitiam.

(**) Quod si omnino contra tirannum auxilium humanum haberi non potest, recurrendum est ad Deum, qui est adjutor in oportunitatibus, in tribulatione.... sed ut hoc beneficium populus à Deo mereatur, debet à peccatis cessare, quia *in ultionem peccati divina permissione impii accipiunt principatum..... Tollenda est igitur culpa, ut cesset à tirannorum plaga. Cap.* 6.

tro, y el Filósofo de Ginebra? ¿En dónde están las pruebas para decir, que santo Tomás de Aquino y Juan Jacobo Rousseau fueron de una misma opinion en *materias políticas*? "La razon y la filosofía que ambos consultaron, y oyeron antes de escribir para enseñar á los hombres de sus respectivos tiempos, si no dictan nunca mas que un género de verdades, emanadas todas ellas de la Sabiduría eterna é inmutable" segun dice el número 12, ¿cómo enseñaron á santo Tomás verdades tan distintas de las que publicó Rousseau en su *Contrato*? ¿Conoció alguna vez el Filósofo de Ginebra, y aun toda la filosofía mundana, que *Dios permite que los tiranos manden en los pueblos en pena de sus pecados*? ¿Acudió alguna vez Rousseau, ó enseñó en alguno de sus escritos, que *los pueblos se abstengan de pecar, para que Dios haga cesar de ellos la plaga de los tiranos*? No nos cansemos, fieles mios, la verdad y la mentira no pueden morar juntas: la luz y las tinieblas no es posible unirlas: una filosofía altanera que no conoce mas luz que la de la razon viciada, no puede dictar las mismas verdades que una filosofía humilde, sometida á la fe y á la autoridad de los libros santos: aquella es la de Rousseau, esta la de santo Tomás. Uno y otro jamas podran concordarse.

Del título del artículo, y de la única autoridad que falsamente se alega en su favor, pasemos á notar algo de lo que sobre asuntos muy distintos contiene este número.

Su autor da por necesario "que la *liberalidad* introduciéndose en los mismos arsenales de donde se proveen de municiones los fautores y corifeos de la *servidumbre Teocrática*, saque de estos *formidables depósitos* á lo menos armas defensivas con que hacer á la multitud invulnerable á los insidiosos y sanguinarios ataques del egoismo acaudillado por la supersticion."

No parándonos, hijos mios, ni en la extravagancia de estas voces, ni en los significados de unos términos abstractos, que carecen de concepto fijo, no podemos menos de advertir por su contexto, que el *Liberal* entiende por *depósitos formidables* los lugares de que la santa teología saca sus pruebas. "Es en verdad, dice, el *colmo de la impudencia*, ir á buscar en la teología todo lo que han introducido en ella los doctores en beneficio de los tiranos, y prescindir de las *máximas liberales* de los sagrados libros, para establecer los tronos y los imperios sobre la ignorancia, y la miseria de las naciones." Nada prueban estas especies sobre lo que acababa de decirse: solo se entiende, que

los *doctores han introducido en la teología doctrinas en beneficio de los tiranos: que han prescindido de las máximas liberales de los divinos libros*, y que asi *han establecido los tronos y los imperios sobre la ignorancia y miseria.* ¡Tan terribles aserciones se hacen sin dar una sola prueba! El autor quiere que se esté solo á su dicho; y lo peor es para quien quiera adivinarlas, que ni aun pone la mas mínima señal, que denote, que él sabia qué máximas son de las que habla *como introducidas en la teología por los doctores*, ni tampoco cuáles son las *máximas liberales conformes á los divinos libros*, de que han prescindido los doctores.

En la Bula *Auctorem Fidei* se condena la proposicion 76, por el desprecio con que se insulta en ella á la teología escolástica, como á la que ha abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes entre sí, en órden á las verdades mas apreciables, y conducido por último al probabilismo y laxîsmo. "Por cuanto atribuye á la escolástica los vicios de los particulares que pudieron abusar de ella; la Bula dice que esto es falso, temerario, injurioso á los santísimos Varones y doctores que han cultivado la escolástica con grande utilidad de la Religion Católica, y que favorece las injurias que los hereges han dicho contra ella." Ved, fieles mios,

que en las palabras notadas en el *Liberal* se cometen casi los mismos defectos contra la teología. El desprecio que indican las palabras notadas, debe ser tanto mayor cuanto es mayor el crimen que se atribuye á la teología. En la proposicion 76 se censura que se diga de la escolástica que ha abierto el camino para inventar sistemas que han conducido al probabilismo y laxîsmo: mas en el *Liberal* se dice contra la teología que *hay en ella máximas en beneficio de los tiranos, y que los doctores han prescindido de las máximas liberales de los divinos libros, y establecido los tronos y los imperios sobre la ignorancia y miseria.*

Llamar *depósitos formidables* los lugares santos de donde el Teólogo saca sus argumentos para explicar y defender las verdades de nuestra Religion divina, es una especie de impiedad, que sin duda no ha conocido el *Liberal*. La Escritura santa, la Tradicion, los Padres, los Concilios, la Iglesia, los oráculos del Vaticano jamas han sido, ni son *formidables*, sino á los hereges, á los cismáticos, á los impíos. El fiel, el católico, el discípulo de Jesucristo oye con sumision tan divinas reglas, las consulta con todo respeto, aprende de ellas las pruebas de su fe, ó los mismos artículos de su símbolo. Cuando el *Liberal* llama á aquellos lugares santos

formidables, acaso querrá decir *respetuosos*, *divinos*, *adorables*.

El dice de sí mismo: "no somos tan arrogantes como los teólogos, que pretendamos explicar y aclarar lo que dictó en el Sinaí el Autor de toda sabiduría, el origen de toda luz y claridad." Sin duda, fieles mios, sería una *arrogancia* insufrible, que uno que no ha estudiado la Religion, se metiese á explicarla al público sin saberla él; ó acaso sin mas conocimientos de ella, que los que tiene por un catecismo; mas que el que la ha estudiado para enseñarla á los que no la saben, *pretenda explicar y aclarar en la ley del Sinai* algunas cosas que nuestras pasiones y delitos nos hacen menos perceptibles, esto no es *arrogancia*. Los maestros en la Religion deben enseñarla á los que no la saben, y conducir de la mano á los enfermos en la fe. No es defecto de la luz el que no la vean los ciegos. Estos son los que tienen el impedimento en sus ojos. Los Ananías ó ministros de la Religion son los que curan estas cataratas, ellos son los que las extraen de los que por no aprenderla, ó por no quererse sujetar á sus mandatos, trabajan por vivir á obscuras. ¿Por qué, pues, será arrogancia que el maestro enseñe al discípulo, y le explique en la ley lo que él no concibe? La arrogancia en quien está es en el hijo

que rehusa someterse á los avisos de su padre; en el discípulo que no asiente á la doctrina de su maestro; en el hombre que falto de vista se mete á llevar á otros de la mano para que uno y otros se precipiten.

"No somos tan impostores, dice el *Liberal*, que afectemos *haber leido todo lo que se ha escrito para desfigurar la mas sencilla, la mas sublime, y la mas clara de todas las creencias.*" Aqui hay otro error. La creencia que nosotros profesamos, hijos mios, no solo no es *clara* en cuanto á *creencia*, sino que aun cuando comparemos la que nosotros tenemos con la que enseñan el mahometano y el deista, la nuestra es la mas *obscura*, porque es la que contiene misterios mas incomprensibles, y la que mas se opone á nuestras vanas investigaciones ó á nuestra curiosidad sin límites. Bienaventurados llamó Jesucristo *á los que creyeron y no vieron* (*). "La fe, dice san Gregorio, no tiene mérito cuando la razon humana da el experimento." (**) "*Ella* es, dice san Pablo, una substancia de las cosas que se esperan, y un argumento de las que *no aparecen.*" (***)

(*) Evang. Joann. cap. 20. ℣. 29.
(**) Hom. 26. in Evang.
(***) Epist. ad Heb. cap. II. ℣. I.

Nuestra fe siempre es un sacrificio ú obsequio razonable que hacemos á Dios de nuestros sentidos. Distingamos, hijos mios, la *ley del Sinaí* de la *creencia*. En los principales preceptos de aquella está la *claridad* que el *Liberal* dice, y no en la *creencia*. En los artículos de ésta se halla la obscuridad de la fe que nos justifica: fe que nos distingue á los cristianos del incrédulo y materialista.

Qué cosas *desfiguren nuestra creencia*, ó qué sea lo que se ha escrito contra ella para desfigurarla, no se dice por el *Liberal*, ni quién la ha desfigurado. El ha hablado de los Teólogos pocas líneas antes: si ellos no son los autores, no hay á quien atribuir este delito, estos pues serán los desfiguradores: mas debiera á lo menos el *Liberal* haber dado alguna prueba de lo que él ha leido, para asegurar en público lo que dice, ya que no puede decirlo todo, *por no haberlo leido*. En el ínterin no se demuestre en qué *se ha desfigurado vuestra creencia*, perseverad, hijos mios, en la doctrina de la fe. El error no puede prevalecer contra ella: no os dejeis seducir. Está condenada por herética la proposicion que decia, "que en estos últimos siglos se ha esparcido un general *obscurecimiento* sobre las verdades de mas grave momento, que pertenecen á la Religion, y son

la base *de la fe*, y de la moral de la doctrina de Jesucristo." (*) Es de fe, pues, que vuestra creencia no está obscurecida ó desfigurada.

"Con lo que nos es dado saber y penetrar en la ciencia de la Religion, sigue el *Liberal*, tenemos bastante para deducir que la moral del Evangelio no sufre controversia." Tal es la deduccion del periodista; pero deduccion que no constando los principios de donde se hace, no puede saberse si es legítima, y ni aun cual sea el objeto para que la deduce. Ella nada tiene que ver con lo que ha dicho anteriormente; y solo podrá acaso inferirse de lo que asegura *nos es dado saber, y penetrar de la ciencia de la Religion*. Luego no nos es dado penetrarlo todo en la ciencia de la Religion; y nuestra creencia no será tan clara como poco antes ha dicho.

La moral del Evangelio en efecto no es controvertible; pero nuestras pasiones le oponen mil dudas, ó por mejor decir, mil obstáculos para no cumplirla. Los preceptos de la ley de Dios son claros y perceptibles, pero las verdades que emanan de ellos ya no lo son tanto; menos lo son las últimas, y

---

(*) Bula *Auctorem Fidei*, prop. 1. de las condenadas.

estas piden que se aclaren para los rudos. En esta explicacion podrán caber las *controversias*, porque no todos se convencen de la íntima union de unos preceptos con otros, y que los últimos son ilaciones legítimas de aquellos principios (*).

El periodista concluye, que "todo lo que no sea *liberal y útil* al cristiano no pertenece ni al espíritu de los Apóstoles, ni al sentido de los Padres de la Iglesia." Ninguna relacion tiene esta conclusion con lo que anteriormente se ha dicho: el autor la deduce, y nadie acertará de que principios: ella es una repeticion de la que ya tenemos rebatida en el número 5.° de dicho periódico en la instruccion que sobre él os dimos. No nos detengamos mas, y acabemos este número con una advertencia que la verdad, el amor, y respeto al Angélico Maestro, nos hacen poner á la anedocta que en dicho número se cuenta de santo Tomás, para probar que el Santo no era *Servil* en sus opiniones políticas.

"Entrando un dia el Santo, dice, en la

(*) S. Thomas 1. 2. quest. 95. art. 6. Quantum vero ad alia præcepta secundaria potest lex naturalis deleri de cordibus hominum, vel propter malas persuasiones..... vel etiam propter pravas consuetudines, et habitus corruptos.

cámara del Papa Inocencio IV, donde se contaba el dinero por talegas, y habiéndole dicho su Santidad, *ya veis que la Iglesia no está en el tiempo que decia: no tengo oro ni plata*" fue capaz de responder al Pontífice: Es cierto, B. Padre, pero tampoco puede ya decir al paralítico, *levántate y anda.* Tal es la prueba del *liberalismo* de santo Tomás. A ser cierta, cualquiera dirá que la falta de respeto y la falsedad, son las señales de no ser *Servil* en el sentir del *Liberal Africano.* Una respuesta tal no podia darse al Padre comun de los fieles por uno que fuese hijo suyo, sin atropellar todas las leyes de respeto y veneracion, y sin faltar á la verdad que osadamente se ataca en semejante respuesta.

El *Liberal* no dice donde ha tomado esta *anedocta*; creemos que no será él el inventor; pero sí os aseguramos que concebida en los términos referidos, cualquiera que sea su autor, ha injuriado á santo Tomás, y ha publicado una calumnia contra su humildad, su respeto al Vicario de Jesucristo, su santidad, su sabiduría, y á la precision y claridad con que el Santo habló siempre, y se hallan en todos sus admirables escritos.

La Iglesia tuvo desde su origen oro y plata. Judas era el depositario de las limosnas que hacian á Jesucristo: muerto el Se-

ñor, los Apóstoles recibian las ofrendas de los fieles, y con ellas contaban para su subsistencia y la de los que las ofrecian. Aunque san Pedro en la ocasion de que se habla carecia de oro y plata, no por esto se dirá en verdad que no lo tenia la Iglesia. San Pedro no es la Iglesia, como no lo es ninguno de los que le han sucedido despues. La cabeza de un cuerpo no es el cuerpo, el Pastor de un rebaño, no es el rebaño; el Príncipe de una nacion, no es la nacion. Quien dijo al cojo de nacimiento *no tengo oro ni plata*, no fue la Iglesia, sino san Pedro; san Pedro fue y no la Iglesia el que le dijo *levántate y anda* (*). Los milagros no se han hecho por la Iglesia; quien los obra es Dios, ó inmediatamente por sí, ó por la mediacion de sus Santos. La anedocta del *Liberal* confunde estas ideas, y pone en los labios del Vicario de Jesucristo y de santo Tomas unas frases impropias, falsas, y que ademas saben á heregía é impiedad.

Afirmar que la Iglesia por tener oro y plata *no puede ya decir al cojo levántate y anda*, es dar á entender no debe poseer bienes temporales, y este es un error de Juan Wiclef, condenado en el Concilio general

(*) Act. Apost. cap. 3.

Constanciense. Atribuir á su posesion el que no se obren milagros, ó afirmar que *ya no se puede decir al cojo levántate y anda*, ademas de ser falso sabe á impiedad. Por las canonizaciones de los Santos que la Iglesia hace con frecuencia, sabemos que la mano del Señor no está abreviada, y que los milagros que vieron los primeros fieles obrados por los Apóstoles, se ven aun en la Iglesia de Dios. Santo Tomás obro en su vida y despues de su muerte muchos milagros: públicos le eran los que su Santo Patriarca habia obrado pocos años antes. En su conversacion con Inocencio IV no podia negar la existencia de tales prodigios, ni menos dar en rostro al Papa de que se *contase el dinero por talegas en su cámara*. Semejante acriminacion solo es digna de un Rousseau, ó de un Voltaire. El Filósofo de Ginebra negó los milagros de Jesucristo: no será extraño que los que lo tengan por maestro, caigan en su mismo error.

Número 13. *Sobre el fanatismo, y á quien competa reprimirlo.*

El autor de este número, queriendo explicar qué sea *fanatismo*, antes de definirlo dice: "Como hemos usado tanto de esta voz en los números anteriores, estamos obliga-

dos á definir la idea designada con la palabra." Despues de esta confesion, dice: "Bajo cualquiera de sus acepciones es el fanatismo un error del entendimiento, y un extravío de la imaginacion." Esta es la idea que él dice tiene del *fanatismo*. Nada nos importa de su exactitud, ni menos que el entusiasmo, la supersticion, ó el delirio de la imaginacion exaltada, ó un género de demencia sean ó no las explicaciones que el fanatismo pueda admitir.

A nuestro cargo, fieles mios, está el preveniros que bajo esta voz se ha entendido por algunos llamados filósofos del siglo pasado y presente la Religion de Jesucristo; y que con el pretexto de desterrar el *fanatismo* ó de *desfanatizar los pueblos*, como decian los revolucionarios de Francia, han atacado á todo lo santo que ella nos manda observar, y en que ella nos instruye. El autor de la *Apología de la Religion cristiana contra las blasfemias y calumnias de sus enemigos*, publicada en Francia en el año de 1795, en el capítulo 4.° arguye asi á los que rebatia: "Antes que los detractores de la Religion la transformasen en *fanatismo*, y la prodigasen oportuna é importunamente esta calificacion odiosa, debieran haber explicado con exactitud qué se entiende por *fanatismo*. Lo hacemos por ellos observan-

do que *es una pasion fuerte, pero ciega, que sublevándose contra la legítima autoridad, turbando el órden público, y exterminando á los que se extravian, cree todavia agradar á Dios y merecer coronas.*" El traductor de esta obra á nuestro idioma añade á esta definicion: "Como nuestros semisabios, ecos pasivos y miserables de los impíos de mas allá de los Pirineos, repiten sin cesar esta palabra tan sonora á sus bien organizados oidos, será conveniente explicarles qué es *fanatismo* en general. El *es un celo excesivo por un partido falso, y aun por el verdadero cuando se quebrantan las leyes de la prudencia* que este *impone.* De aqui se infiere que hay fanatismo irreligioso, *fanatismo democrático....* y en fin que en todo puede haberle; pero *ninguno mas odioso que el del incrédulo.*" (*)

La experiencia dolorosa de la Francia, que toda la Europa ha tocado con horror, y que aún vemos todos temblando, manifiesta con cuanta verdad se dice que el *fanatismo del incrédulo es el mas odioso.* Ninguno ha producido mas horrores, ninguno ha enfierecido mas al hombre, ninguno ha derramado mas sangre, degollado mas víctí-

---

(*) Apologistas involuntarios, pag. 261.

mas, trastornado mas imperios; ninguno ha envuelto en mas miserias toda la especie humana. El fanatismo (sobre Religion) segun dice Rousseau siguiendo á Bayle, "aunque sanguinario y cruel, es sin embargo una pasion grande y fuerte, que eleva el corazon del hombre, y que.... con solo dirigirlo mejor basta para sacar de él las mas sublimes virtudes; en vez que la irreligion y en general el espíritu reflexivo y filosófico se adhiere á la vida, afemina y envilece las almas, concentra todas las pasiones en la bajeza del interes particular.... y de este modo socaba sin ruido alguno los fundamentos de toda sociedad." (*) Lo hemos visto cumplido asi en nuestros dias. Unos fanáticos filósofos han corrido por toda la Europa, la han minado y han dado por tierra con los Altares y los Tronos, bases de toda sociedad. A pesar de esto, aun se oye la alarma general dirigida á perpetuar la guerra contra el *fanatismo* sobre Religion, olvidándose de los estragos que el *fanatismo democrático*, *de incredulidad y de irreligion* nos han hecho padecer. Vosotros, fieles mios, no os olvideis de tan terribles lecciones: temed, huid

(*) Emil. tom. 3. pag. 182. en nota, citado por Berg. tom. 1. pág. 318.

de toda clase de fanatismo; pero precaveros, temed mas el *fanatismo filosófico*, el de los incrédulos é irreligiosos.

Despues que el *Liberal* ha explicado el fanatismo, pasa á decir á quien competa reprimirlo. "Ninguna de las acepciones, dice, que hemos atribuido al fanatismo caen por consiguiente dentro del criterio legal político. *Cualquiera puede desvariar en su creencia de su cuenta y riesgo, siempre que no se propase á predicar y seducir.* En este caso tiene en todos los paises cultos derecho la autoridad civil para reprimir á cualquiera que intentase turbar el órden público. Si el error de fe es un mal individual, de que *solo es responsable el individuo al Juez invisible de la conciencia*, del mismo modo la *propagacion de este error es un crimen sujeto á la justicia humana* por las consecuencias que trae al bien temporal de los pueblos."

Segun entendemos estas palabras, se os dice aqui, fieles mios, que mientras el error contra la fe no se predique, ó no se intente seducir con él á otros, el individuo que lo tenga *solo es responsable á Dios, que es el Juez invisible de la conciencia*: mas cuando lo predique y seduzca á otros, en este caso es cuando cae *bajo el criterio legal político*, y entonces la autoridad civil

tiene el derecho de reprimirlo, porque "la propagacion de este error es un crímen sujeto á la *justicia humana* por las consecuencias que trae al bien temporal de los pueblos."

Luego cualquiera podra ser públicamente herege, impío, incrédulo, materialista, ateo, sin que con él se pueda meter ni la autoridad de la Iglesia, ni la autoridad civil. No la de la Iglesia, porque para nada se nombra, y ademas se dice abiertamente que *el error de fe siendo* (*) *un mal individual, el que lo tiene solo es responsable á Dios.* No la autoridad civil, porque del mismo modo se afirma que "cualquiera puede desvariar de su cuenta y riesgo, siempre que no se propase á predicar y seducir... y la propagacion de este error es el solo crímen que se sujeta á la justicia *humana*, por las consecuencias que trae al bien temporal de los pueblos." Luego mientras el individuo no propague su error, no lo predique, ni trate seducir á los demas, *solo es responsable á Dios* de este crímen; porque su error es un mal de que *solo es responsable al Juez invisible de la conciencia*; luego podrá ser pú-

(*) El autor dice: «Si el error de fe es un mal individual... del mismo modo la propagacion &c.» Esto denota que la partícula *Si* no es condicion, sino que la proposicion es absoluta.

blicamente, como hemos dicho antes, ateo, ó materialista, incrédulo, ó lo que quiera, sin poderse ninguna autoridad meter con él."

El contesto de las expresiones indica que los términos *justicia humana*, solo son aplicables en el sentido del autor á la *justicia civil política*. Pudiera entenderse en algun modo que se habla de la autoridad eclesiástica, porque aun que esta no la ha recibido la Iglesia de los hombres sino de Dios, al fin se egerce por hombres, y en este sentido pudiera pasar la denominacion de *justicia humana*; mas como todo el discurso repugna esta explicacion, no puede equivocarse el sentido de las palabras *justicia humana*, como si con ellas se quisiera entender la autoridad de la Iglesia. En este escrito solo se reconoce la autoridad civil para reprimir el fanatismo, y esto solo cuando se *predique, ó se intente seducir*.

Los números 15 y 24 del *Liberal* quitan toda duda sobre si su autor reconoce ó no la autoridad de la Iglesia para proceder contra sus hijos que lleguen á predicar algun error y seducir. Se habla en ellos del proceder de la autoridad eclesiástica contra el número 5.° En el 15 dice así: "El resultado ha sido volverse acusadores, *erigirse en jueces*, y declararse perseguidores los que no han sido acusados, juzgados, ni perseguidos por nuestros

escritos; y afectando contra ellos el falso celo, tratarnos sin fundamento, sin *autoridad*... Ni somos impíos, ni fanáticos, y tan lejos estamos de uno y otro extremo, que siempre que un *tribunal competente*, imparcial, *ilustrado, y adicto á las instituciones* que queremos vindicar y sostener, declare que hubo causa justa para el proceder usado.... estamos prontos á dar pública y solemne satisfaccion." En el número 24 se habla asi sobre el mismo asunto: "Ya que *no pueden excomulgar, quemar, y encarcelar*, procuran desacreditar, y hacer odioso, *sin derecho*, sin razon, y sin necesidad al que habla sin su permiso.... Hablar mal de los escritos de un hombre, cubierto el cuerpo con el púlpito, es un *abuso muy reprensible del sagrado ministerio*; y lo es mucho mas anunciar *tribunales que no existen, y abrogarse jurisdiccion que no se tiene, para fallar sobre lo que no se debe.*" Atacada tan abiertamente la autoridad de la Iglesia no podemos menos, fieles mios, de salir á su defensa.

Es cierto que *cualquiera puede desvariar en su creencia*; pero tambien es verdad que la Iglesia tiene autoridad para llamar á sí al delincuente, aun cuando éste no se haya propasado á *predicar y seducir* á los demas. Los Obispos puestos por el Espíritu Santo para apacentar la grey que el Príncipe de los pas-

tores Cristo Jesus les encomendó, no deben esperar á que una oveja contagiada inficione á las demas. En el momento que conoce al enfermo en la fe, lo debe llamar, amonestar, reprender, y si aun se mantiene contumaz en el error, lo debe cortar del cuerpo de la Iglesia donde está, arrojarlo fuera de la comunion de los demas, como san Pablo mandó hacer con el incestuoso de Corinto; y todo esto sin necesidad de mas autoridad ó poder que el que dió Jesucristo á su Iglesia, á los Apóstoles, y á los que les habian de suceder en el gobierno y cuidado de la grey del Señor.

Jesucristo, á quien se le dió toda potestad en el cielo y en la tierra, fue el que mandó á sus discípulos por todo el mundo para que enseñasen todas las gentes, les predicasen el Evangelio, y la obligacion que tenian de guardar sus preceptos y creer. El mismo Salvador, todo dulzura, todo amor, fue el que instituyó los ministros, quien les dió la mision y la autoridad, y él mismo fue el que puso la pena á los que no llegasen á creer, ó despues de haber creido se separasen de la fe. Sí, este mismo Señor por quien reinan los Príncipes, y por quien se establecen las leyes, fue el que estableció la pena de que no fuese tenido por hijo de la Iglesia quien no la quisiese oir, y la de condena-

cion al que se resistiese á creer. *Si Ecclesiæ non audierit, sit tibi sicut etnicus, et publicanus* (*). *Qui vero non crediderit, condemnabitur* (**). Las leyes estan puestas por Dios: la pena contra los que no creen lo está igualmente: el juez está tambien designado por Dios; ni lo puede ser otro que él solo á quien el mismo Señor le dió la potestad de enseñar.

El Espíritu Santo es el que pone los Obispos para regir la Iglesia de Dios, dice san Pablo (***); su gobierno, pues, pide que se conserve por ellos la doctrina, la fe, la ley, la caridad, la union: todo lo que dice órden á la misma Iglesia, ó entre los individuos que la componen. La autoridad civil *puede y debe reprimir á todo el que intente perturbar el órden público civil*, porque á su cuidado está su conservacion; luego por el mismo principio la autoridad eclesiástica puede y debe reprimir á todo el que intente perturbar el órden público de la Iglesia por la seduccion ó predicacion de un error, porque con semejantes errores y su predicacion se falta á la fe que cada fiel debe tener, se escandaliza á los demas, y se ataca á la fe pública de los fieles,

---

(*) Math. cap. 18. ℣. 17.
(**) Marc. cap. 16. ℣. 16.
(***) Act. Apost. cap. 20. ℣. 28.

de cuya conservacion estan encargados los ministros de la Iglesia en fuerza de su ministerio.

Uno de los artículos de nuestra fe es que por el Bautismo entramos en la Iglesia, nos alistamos en las banderas de Jesucristo, y nos hacemos hijos suyos por su gracia y por su fe. La Iglesia al presentarnos á su puerta, antes de recibirnos en su seno, nos pregunta ¿qué es lo que pedimos de ella? Nuestra respuesta por boca de nuestros padrinos es que pedimos la fe. La fe, pregunta entonces la Iglesia por medio de sus ministros, ¿qué es lo que te da? y nuestros padrinos responden por nosotros, que nos da la vida eterna. Luego que la Iglesia oye de nosotros esta confesion, nos declara la obligacion que vamos á contraer en el hecho de recibir el Bautismo y la fe diciéndonos: Si quieres entrar á la vida, guarda los Mandamientos. En seguida nos pone la señal de la cruz, y nos dice que en nuestras costumbres seamos tales que podamos ser templos de Dios. Despues nos entra en la Iglesia, declarándonos la parte que vamos á tener con Cristo; nos manda rezar el *Credo*, y hecha por nosotros la renuncia formal de Satanás, sus pompas, y todas sus obras, nos hace hijos suyos por la regeneracion del Bautismo que nos da, quedando nosotros desde entonces sujetos á

lo que la Iglesia haya prescrito á sus hijos, y nos prescriba despues. Asi nos hicimos cristianos; tal es la obligacion que habemos contraido con la Iglesia cuando recibimos la fe. Su ministro á nombre de Dios recibió nuestras promesas: él nos puso en el número de los fieles, registrando nuestro nombre en sus libros: los padrinos fueron los testigos de este contrato exterior, visible, público, solemne... En el caso de quebrantarlo visiblemente, aunque no trate de seducir á otros, predicándoles su error, ¿quién deberá ser el juez de tan atroz delito? ¿lo será solamente Dios? ¿Se reservará su juicio y su castigo *al Juez invisible de la conciencia*? No puede ser.

El Bautismo, fieles mios, fue la puerta por donde entró este hombre en la Iglesia, ó reunion visible de los fieles. Un ministro público destinado por ella á este fin lo recibió á su fe, lo hizo cristiano, é incorporó á los demas: á quien se ha obligado inmediatamente por la profesion del cristianismo es á la Iglesia que lo ha admitido; luego á ella debe responder de su fe. Si la Iglesia por medio de su ministro lo admitió á la fe, por medio de sus ministros debe conocer tambien si persevera fiel, si le está sometido, ó si ha roto la unidad, y si *trata ó no de predicar el error, y seducir á los demas*. El que conoció de sus promesas debe saber si ha faltado á

ellas: acudir al *Juez invisible de la conciencia* cuando el pecado es *visible*, es eludir el juicio que la vindicta pública reclama, y aspirar á que el delito quede impune.

Si el contrato que el cristiano celebró con la Iglesia en su recepcion fue externo y sensible, sensible y externo debe ser el juicio que ella forme de su perseverancia en la fe, ó de su transgresion en lo ofrecido. Si no hubiera entrado en la Iglesia, ésta en nada le juzgaria: ¿qué tengo yo que ver, decia san Pablo, con los que están fuera de la Iglesia para juzgarlos? (*) La Iglesia ¿qué autoridad tiene para llamar á sus juicios las faltas contra las leyes civiles, ó los pecados políticos? Nada tiene ella que ver con el órden civil; nada que juzgar sobre las personas que lo perturben; pero sí tiene que ver en que los fieles anden en la vocacion á que fueron admitidos; sí es de su inspeccion el saber si sus hijos le son fieles, ó si se rebelan contra lo que élla les tiene mandado, y ellos han ofrecido cumplir.

La autoridad civil juzga todos los delitos en el órden político, porque este es el que por su naturaleza le compete sostener: la autoridad de la Iglesia debe juzgar todo de-

(*) San Pab. epist. 1. ad Corinth. cap. 5. ℣. 12.

lito contra el órden religioso, porque para su conservacion fue instituida. Los cristianos como ciudadanos son súbditos del Monarca, de la Nacion en que viven: como fieles estan sometidos en todo á sus Pastores, y á la Iglesia de la que son hijos. Substraerse de esta autoridad en los errores que atacan la fe, es trastornar el órden, y oponerse á la autoridad que la Iglesia tiene recibida de Jesucristo.

Ella es un cuerpo real y verdadero, *esencialmente visible*. El alma que la vivifica es la fe, la caridad, y demas dones del Espíritu Santo: pero los miembros que componen el cuerpo, y á quien ella informa, son los fieles unidos visiblemente por unos actos externos, públicos y visibles. Los individuos que componen la Iglesia son *visibles*; la profesion exterior de la fe lo es tambien por las palabras y obras que la sensibilizan; los Sacramentos que se reciben son *visibles* por las materias y formas de que se componen; la sujecion á sus pastores se hace tambien *visible* por actos externos y públicos; los delitos que se cometen contra ella, no siendo puramente internos, son ó pueden ser *visibles*, ¿por qué pues no ha de ser el juicio de ellos *visible*? ¿por qué ha de juzgarlos solo el *Juez invisible de la conciencia*?

Los efectos interiores de la fe y de los

Sacramentos son invisibles, porque obrándose en nuestras almas, solo pueden conocerse por el Autor de nuestro espíritu, que es el que solo le escudriña; mas esto no es sobre lo que se versan los juicios de la Iglesia, ó de sus ministros. La Iglesia no juzga de lo oculto. Ella lo que conoce es lo que cae bajo la esfera de lo *visible*; y á esto nada mas extiende sus juicios.

El hombre que hizo pública su confesion de fe, podrá ser interiormente un ateo, y no obstante la Iglesia lo tendrá en su gremio, le recibirá como hijo, y aun le dará á participar de sus Sacramentos. Esta buena madre lo recibió por hijo suyo de un modo público y solemne, y cree que en realidad lo es, ínterin no le conste de su desercion por otro acto público conocido exteriormente. El tribunal de la penitencia no es por donde la Iglesia conoce de los delitos para hacer sobre ellos un juicio público; pero cuando esta desercion de la fe se hace ya pública por un acto que dice la heregía del que era hijo suyo, aunque él no haya *tratado de seducir á otros*, ya no se puede desentender la Iglesia de llamarlo á que dé cuenta de su fe, y formar un juicio público de semejante delito, que aunque tiene á Dios por su supremo juez, tambien lo es la Iglesia, ó los ministros que hacen sus veces en la tierra por Cristo.

Estos, conforme á lo mandado en el Evangelio, buscarán afables al delincuente, le amonestarán cariñosos, le amenazarán en justicia, y este sino obedece ó si contumaz resiste, será declarado indigno de vivir con los fieles; de cuya comunion se ha separado él primero por su naufragio en la fe, ó por su heregía; será privado de los Sacramentos que son la herencia de los hijos, y arrojado de la Iglesia de los Santos por el anatema que ella fulmine contra el delincuente, para que sea á todos como un hombre á quien ni debe saludar; ó como el gentil con quien nada tiene que ver el Hijo de Jesucristo.

Sigue el número 13. *Sobre el proselitismo ó si se puede predicar contra la Religion del pais.*

"Jamas puede suponerse buena intencion, dice el *Liberal*, en los subversivos conatos del proselitismo. Nadie ignora que la Religion del pais es una ley fundamental de los estados, y la base de la fuerza moral de los gobiernos; luego todo el que ataque abiertamente esta Religion, *cuando es árbitro de creerla, y aun de practicarla*, debe reputarse por un mal ciudadano, y castigarse por la autoridad pública, como á atentador del órden social, y como traidor á la soberanía."

"La Iglesia tiene sin duda el derecho exclusivo, é indisputable de conferir por medio de sus ministros la potestad de anunciar y explicar las verdades evangélicas.... mas como quiera que ésta, y ciertas otras porciones del ministerio sagrado no pueden cumplirse sino por medio de *actos exteriores*, *sobre los cuales no tiene dominio la potestad espiritual*, pertenece indudablemente á la autoridad política y civil la inspeccion de estos actos." (*)

Quisiéramos, hijos mios, que en estas expresiones no pudiera entenderse que su autor habla contra los ministros de la palabra de Dios, ó su potestad de predicar sin dependencia de la autoridad civil; é hiciera distincion de los que por la misericordia de Dios disfrutamos de la única Religion verdadera, y de aquellos pueblos que aunque tienen declarada por ley del estado una Religion, esta es falsa ó no conforme con la Católica, que es la sola divina. Contra la primera no puede predicarse de ningun modo, ni oponer conato alguno sin cometer uno de los mayores delitos; y contra la segunda, no solo no es culpa el hacer todo lo posible por separar de su falsa religion á los pueblos que la profesan, sino que en ello se hace un acto de

(*) Núm. 17.

caridad; se egerce el ministerio que Jesucristo vino á desempeñar á la tierra, y que mandó hiciesen sus Apóstoles, cuando les dijo fuesen por todo el mundo á enseñar todas las gentes y predicar su fe.

Del mismo modo que el Eterno Padre mandó á su Hijo á la tierra para predicar, asi Jesus mandó á sus discípulos por todo el mundo: Jesucristo maestro de todos los hombres, Dios de Dios, Rey de todos los imperios y de todos los siglos, predicó el Evangelio de su reino, no solo sin depender de la autoridad civil, sino que lo hizo contradiciéndolo ella misma. *Id y decid á aquella raposa*, dijo Jesus á los fariseos, que le querian intimidar en el mismo dia que les habia predicado diciéndole que Herodes le queria matar: *id y decidle que yo lanzo demonios, y doy perfecta sanidad hoy y mañana.* Es decir "anunciad á Herodes que forme contra mi vida los designios que quiera, porque yo debo emplear aún algun tiempo en mi ministerio, que es dar la salud espiritual y temporal, y predicar el reino de Dios. Esta es la obra que mi Padre me ha mandado hacer: la perfeccionaré y despues consumaré mi vida." (*)

(*) Evang. cap. 13. ℣. 31. 32. y 33. Véase al P. Scio y á Natal Alejandro en este lugar.

Jesus efectivamente siguió su predicacion sin arredrarle los temores que le oponian los fariseos.

Los Apóstoles siguieron los mismos egemplos que les habia dado su divino Maestro. En fuerza de sus *conatos* para convertir á los judíos, esta nacion se vió minorada en pocos dias por la multitud de sus hijos, que se convertian á la fe, traidos por la predicacion de los primeros discípulos. Lo que sucedió en la Judea, acaeció á poco en todo el Imperio Romano. Este en solo dos siglos se vió poblado de cristianos: todo el mundo conocido fue *solicitado* por los Apóstoles *para que dejase la Religion de su pais*, y se abrazase con la de Jesucristo. "De ayer somos, decia Tertuliano al senado de Roma, de ayer somos, y no obstante todo lo ocupamos: vuestras ciudades, vuestras islas, vuestros castillos, las villas, las aldeas, los reales, las tribus, el palacio, el senado, el consistorio, todo está lleno de cristianos." (*) Tales fueron los conatos del proselitismo apostólico, y de los primeros cristianos contra todas las religiones del paganismo. Júzguese si *tales conatos eran subversivos*, y si los predicadores llena-

(*) Apolog. cap. 37.

ban su ministerio *bajo la inspeccion de los magistrados civiles.*

En fuerza de los principios é ilaciones que sienta y deduce el *Liberal*, se declaró la guerra mas cruel al cristianismo por los judíos y gentiles. Unos y otros se arman contra los Apóstoles: en todas partes los persiguen como *atentadores del órden social.* Conmueven los pueblos, seducen las gentes, destruyen la religion del pais.... Tal es la acusacion, ó el grito general que se oye en toda la tierra contra los mejores hombres del mundo. Jesucristo murió por estas acusaciones; sus discípulos debian tambien morir, como su Maestro les tenia predicho; pero su sangre y la de los Mártires que les sucedieron fue la semilla que hizo producir los cristianos, y aumentarlos en todos los pueblos casi hasta lo infinito.

El Sanhedrin de los judíos viendo la multitud que se convertia á la fe de Jesus, se juntó para tratar sobre este punto, é intimó á los discípulos del Salvador que no predicasen su doctrina (*), que *destruia la religion del estado, y la sola del pais.* Que os parece, fieles mios, ¿obedecerian estos hombres á la *autoridad politica y civil* que les

(*) Act. Apost. cap. 4. ℣. 18.

prohibia predicar? ¿Callarian? ¿Dejarian de catequizar los pueblos por obedecer á sus mismos Príncipes? ¡Ah! *Si es justo obedecer á los hombres antes que á Dios, juzgadlo vosotros. Nosotros no podemos dejar de publicar lo que hemos visto y oido* (*). Esta fue la respuesta de Pedro á todo el Consejo de su nacion. Los persiguen, los meten en la cárcel; matan á Santiago, á san Esteban: nada importa. Ellos siguen predicando á Jesus crucificado, y no desisten de su empresa para hacerlo conocer por Hijo de Dios vivo, triunfador por su resurreccion de la muerte y del abismo. ¡*Qué proselitismo*! ¡*Qué conatos para generalizarlo* por todo el mundo!... Si á la autoridad civil pertenece indudablemente la inspeccion de la predicacion, ¿cómo es que Jesucristo y los Apóstoles predicaron contra la voluntad de semejante autoridad?....

"Cuando el fanatismo llega á proclamar la intolerancia sanguinaria, dice el *Liberal*, cuando se atreve á sojuzgar la opinion, y á violentar las conciencias de sus súbditos, ya no puede someterse al criterio comun ordinario. Entonces es una tiranía odiosa é insensata; es un atentado horrendo contra la

---

(*) Ibid. ℣. 19. y 20.

razon y la naturaleza, que todos los hombres deben detestar y combatir, y *contra el cual tienen todos igual derecho de levantarse, é igual interes en repelerlo y castigarlo.*"

No era necesario se explicase con mas claridad que es lo que se entiende aqui por *fanatismo.* Las palabras denotan muy bien sobre que recaen; pero por si alguno no lo llega á conocer, se dice á renglon seguido. "He aqui lo que la ignorancia de los siglos bárbaros ocultaba á los pueblos abrumados por el *furor sagrado*, y he aqui los medios humanos que influyeron inmediatamente en la desolacion y miserias de tantas naciones, en los *aciagos dias en que la Iglesia dejó de ser perseguida para volverse perseguidora.*" Deshagamos, fieles mios, tantas calumnias, y volvamos del modo que nos sea posible por el honor de una madre todo santa, que pide sin cesar por la conversion de sus malos hijos.

En efecto, fieles mios, *la Iglesia dejó de ser perseguida* por algunos años, luego que subió al imperio de Roma el Emperador Constantino. En este tiempo celebró su primer Concilio general de Nicea, *y proclamó* no podia *tolerar* se negase la consubstancialidad del Hijo con su Eterno Padre, fulminando los anatemas mas terribles contra los

Arrianos que combatian este dogma. La *naturaleza corrompida, y débil razon* decian á aquellos hereges el error que sostenian; mas la Iglesia exigió de los que habia de reconocer por hijos suyos, se subscribiesen á sus decisiones dogmáticas, cerrando los oidos á la *razon y á la naturaleza*, que destituidas de la luz de la fe, no servian mas que para seducirlos. Los fieles se sometieron, y la Iglesia ha seguido y seguirá hasta el fin de los siglos exigiendo esta sumision de sus hijos.

Semejante sumision se llamó por los hereges de los primeros siglos, y se llama por los falsos filósofos del último, *intolerancia sanguinaria, violencia contra la opinion y las conciencias.* Estos le dicen *atentado horrendo* contra la razon y naturaleza, *fanatismo.* Asi han combatido en nuestros dias la Religion cristiana prodigando contra ella estas calumnias. Ellos han repetido los mismos argumentos de los primeros impíos; y los ministros de la Religion no han hecho mas que dar las mismas respuestas con que aquellos fueron confundidos.

La Iglesia, fieles mios, siempre ha sido *intolerante* contra toda clase de error: siempre ha *sojuzgado la opinion viciada*, y siempre ha *violentado las conciencias de los súbditos* en todo lo que se oponga á su moral y á su fe. Los cristianos jamas han sido *árbi-*

tros en creer, ó dejar de creer: en practicar ó no lo que les manda la Religion: mas esto nunca ha sido, ni es una *tirania odiosa é insensata*, ni un *atentado horrendo contra la razon y la naturaleza.* Semejante intolerancia y violencia de la opinion, y de las conciencias no son mas que unos justos obsequios que la fe y la Religion exigen de nosotros, y que nosotros debemos prestar sumisos; ya porque Dios nos lo ordena, so pena de condenacion eterna (*); y ya porque nosotros nos convencemos por nosotros mismos que nuestra razon está viciada, que nuestra naturaleza está enferma, y que nada podemos, si no acudimos á una luz superior que nos guie, y nos asimos de una mano bienhechora que nos salve compasiva.

Nuestra propia conciencia nos dice la infelicidad y tinieblas que nos cercan: en este estado de afliccion, de incertidumbre y de amargura, la fe se presenta para prestarnos sus auxilios: ella solo exige de nosotros que nos pongamos en sus manos, que le sigamos, y le estemos sometidos. ¿Qué *violencia* es esta? ¿dónde está aqui esa *odiosa tirania*? ¿*qué atentado horrendo* es este? Esto no es

(*) Qui vero non crediderit, condemnabitur. Evang. Marc. cap. 16. ℣. 16.

mas que un *obsequio razonable*, como le llama san Pablo (*): obsequio justo, obsequio tanto mas necesario de nuestra parte, cuanto mas nos convencemos por nosotros mismos de la necesidad que tenemos de su auxilio.

Aun cuando diéramos á las voces de *intolerancia y violencia* unos significados mas propios, ó mas conformes á la acepcion de los filósofos, podremos decir que la Iglesia siempre ha sido *intolerante*, sin que por esto haya un derecho de levantarse contra ella, y reprimir sus *violencias*. La Iglesia no esperó á los tiempos en que *dejó de ser perseguida para violentar las conciencias de sus súbditos*. Jesucristo dijo que "el Reino de los cielos padecia *violencia*, y que los que se *violentan* estos son los que le consiguen (**). Quitad estas cosas de aqui, dijo á los que profanaban su templo; y el mismo Señor principió á arrojarlos con el azote que habia hecho con sus divinas manos (***). Guardaos de los fariseos y de su hipocresía (****) les decia á sus Apóstoles: esta es una generacion mala y adúltera (*****), precaveos de

(*) Epist. ad Rom. cap. 12. ℣. 1.
(**) Math. cap. 11. ℣. 12.
(***) Evang. Joan. cap. 2. ℣. 15. y 16.
(****) Marc. cap. 8.
(*****) Math. cap. 16. ℣. 4.

los hombres (*), los enemigos del hombre son sus domésticos; no obrad segun lo que veais hacen los escribas y fariseos (**). Id, predicad la paz á todo el mundo, mas en los pueblos donde no os recibieren, salid y sacudid sobre ellos el polvo de vuestro cálzado. En verdad os digo, les añadió el Señor, que en el dia del juicio será mas tolerable y remisible el pecado de Sodoma que el de aquellas ciudades, por no haberos recibido." (***) ¡ Tal es la celestial doctrina de Jesus! Melosos apóstoles del filosofismo, predicadores profanos, que hablando contra los ministros de la Religion, les argüis con los nombres de paz, amor, dulzura evangélica, venid á aprender del autor del Evangelio lecciones de severidad, intolerancia, violencia, justicia contra el mundo y contra los hombres, á quienes vino á corregir y curar.

La conducta y doctrina de los Apóstoles fueron en todo conformes á la de su Maestro, y á las lecciones que de sus lábios habian recibido. San Pedro castigó con la muerte á Ananias y Safira por haberle mentido (****). San Pablo en su epístola á los Gálatas (*****)

(*) Ibid. cap. 10. ℣. 17.
(**) Ibid. cap. 23. ℣. 3.
(***) Luc. cap. 10. ℣. 5. 10. 11. y 12.
(****) Act. Apost. cap. 5.
(*****) Cap. 1. ℣. 8.

les decia fuese anatema el mismo, ó si un Angel les enseñase lo contrario de lo que él les habia evangelizado: él mismo llamó á Elimas Mago, *hombre lleno de todo dolo y falacia, hijo del diablo, enemigo de toda justicia*, y le privó de la vista diciéndole que *la mano de Dios estaria sobre él por no haber dejado de subvertir los caminos del Señor* (*). Escribiendo á Tito le mandó evitase al herege despues de la primera y segunda correccion, como á un hombre condenado por su propio juicio (**). A Timoteo le decia, que á los que pecaban públicamente les reprendiese para que los demas temiesen (***). En Efeso despues de la predicacion de san Pablo, aquellos que habian seguido opiniones curiosas, quemaron todos sus libros, cuyo precio se valuó en cincuenta mil denarios, y asi (dicen los Hechos apostólicos) crecia fuertemente la palabra del Señor, y se confirmaba. *Ita fortiter crescebat verbum Domini, et confirmabatur* (****).

San Juan, el Apóstol de la caridad, decia á los fieles: "Si alguno viniese á vosotros y no lleva esta doctrina, no querais recibirlo

---

(*) Act. Apost. cap. 13. ℣. 10. y 11.
(**) Cap. 3. ℣. 10. y 11.
(***) Ad Timoth. cap. 5. ℣. 20.
(****) Act. Apost. cap. 19. ℣. 19. y 20.

en vuestra casa, ni saludarlo siquiera. El que lo saluda comunica con sus obras malignas. (*) Asi hablaba contra Basilides, que negaba la humanidad de Jesucristo; Diotrefes, decia el mismo Apóstol santo, escribiendo á Gallo, Diotrefes no nos recibe, porque quiere él tener el primado en la Iglesia; pero si llego á ir, daré á entender cuales sean sus obras, esparciendo palabras malignas contra nos. Carísimo, no quieras imitar este mal." (**)

Ved aqui, fieles, la doctrina y conducta de los Apóstoles. ¿Podrá la Iglesia obrar de otro modo que el que su divino Fundador, y sus primeros maestros le enseñaron con palabras y con hechos? ¿No dicen estos testimonios que la Iglesia desde su nacimiento predicó la *intolerancia, ó lo que los filósofos llaman tiranía, violencia de opiniones y de la conciencia*? ¿quieren unas pruebas mas decisivas contra sus declaraciones injustas?.....

La Iglesia desde que la fundó Jesucristo fue una sociedad de hombres separados de los demas por unas virtudes y prácticas propias. Viviendo aún Jesus, sus discípulos formaban ya con él una corporacion, en que vivian todos unidos por unas máximas distintas de las que los demas hombres seguian

---

(*) Epist. 2. ℣. 10. y 11.
(**) Epist. 3. ℣. 9. 10. y 11.

y practicaban. Muerto el Salvador, segun su divino mandato, los discípulos perseveraron unidos en Jerusalen y segregados de los demas, hasta que recibieron el Espíritu Santo. En el momento que se les cumplió tan adorable promesa, salieron á predicar en Jerusalen mismo, diciendo á todo el mundo "que no habia salud sino por Jesucristo, que no habia otro nombre bajo del cielo sino el de Jesus, en el que pudieran ser salvos. *Non est in alio aliquo salus. Nec enim aliud nomen est sub cælo datum hominibus, in quo oporteat nos salvos fieri* (*). Este es el nacimiento de la Iglesia: Jerusalen es su cuna. Desde el primer dia que salen los Apóstoles al público, declaran la guerra, no solo á todas las religiones que la idolatría tenia sembradas en todo el mundo, sus templos, sus ídolos, sus ritos, y á todas las leyes civiles que las sostenian como las religiones de los estados respectivos, sino tambien al judaismo cuyas leyes y sacrificios estaban ya terminados, y su sacerdocio transferido. No hay remedio: Dios es el que asi lo manda, ¿y quién es el que se le resiste? Solo hay una Religion en donde los hombres puedan ser salvos. Esta es la Católica, la de Jesucristo.

(*) Act. Apost. cap. 4. ℣. 12.

Diga el Filósofo de Ginebra que "cualquiera que se atreve á decir, fuera de la Iglesia no hay salvacion, debe ser desterrado del estado." (*) Digan los que quieran que esta es una *intolerancia sanguinaria*, *una violencia*, *un fanatismo*, *un furor sagrado*: no hay remedio, repiten todos los verdaderos fieles, el que niegue á Jesus, que en él debemos ser salvos, y que no hay salud sino por él, está fuera de nosotros, aunque haya sido de nosotros; es un herege, y debe ser para nosotros como un gentil, con quien nada tenemos que ver. Clamen violencias, tiranías, supersticion, intolerancia, furor sagrado, fanatismo, atentado horrendo.... lo que gusten.... Dios lo ha dicho, y á Dios no hay que responder.

Los Apóstoles antes de separarse para predicar el Evangelio, formaron el Símbolo ó Catálogo de los artículos de la fe, que debia reunir todos los hombres de todos los pueblos, paises, naciones, y siglos al pie de la cruz de Jesucristo. En este símbolo declararon que solo hay una Iglesia, santa, católica: *credo sanctam Ecclesiam catholicam*: esto mismo es lo que nos digeron despues, y nos dicen ahora los que han seguido á los

---

(*) Deismo refutado por Berg. tom. 2. pág. 116.

Apóstoles en sus destinos. Los cristianos del primer siglo, como los que vivimos en el presente, creemos como artículo de fe, que fuera de esta Iglesia no hay salvacion. "Uno es el Señor, decia san Pablo á los de Efeso, y tampoco hay mas que una fe, como no hay mas que un bautismo. Uno es el cuerpo, y uno es el espíritu (*); guardad cuidadosamente esta unidad de paz." Una fue el arca en que se salvó el género humano en el tiempo del diluvio, uno solo es el camino, y una sola es la puerta por donde se puede entrar á la vida: este camino, esta puerta, y esta vida es Cristo; el que no entra por él, no vive; el que no va al Padre por él, no llega á la vida. Esta es la fe de la Iglesia; esta ha sido su doctrina en todos los siglos.

Representada por sus pastores, ó considerada en estos y en sus hijos, la Iglesia siempre ha creido que no puede contemporizar con el error, que no es permitido al fiel comunicar con el herege, con el cismático, con el apóstata, con el excomulgado. Al principio enseñó, como lo enseña ahora, que "la doctrina de éstos debia huirse, porque corrompia como los cancros" (**) y que ni aun se

(*) Cap. 4. ℣. 4. y 5.

(**) S. Paul. Epist. 2. ad Timoth. capit. 5. ℣. 11.

debia comer con ellos (*). "Si tengo algun consuelo, decia san Pablo á los de Filipos (**), este es, hijos mios, el que sepais una misma cosa, *idem sapiatis*; que tengais una misma caridad, *eamdem charitatem habentes*; que esteis acordes, y que sintais una misma cosa, *unanimes*, *idipsum sentientes*. Esta es la union que Jesucristo pidió á su Eterno Padre tuviesen todos sus hijos; *ut omnes unum sint* (***).

¿Y qué union puede haber entre los hijos de la luz, y los amadores de las tinieblas? ¿Cómo puede el fiel convenir con el Filósofo que dice "que un hombre de bien en cualquiera religion que viva de buena fe puede salvarse?" (****) Por mas que hagamos los cristianos católicos ¿cómo hemos de convenir con los que disienten de lo que nosotros creemos, ridiculizan nuestras prácticas religiosas, y nos insultan á cada instante? Llámennos intolerantes, sanguinarios, fanáticos.... insúltennos todos los dias. Oremos, hijos mios, por los que nos persiguen y calumnian: demos nuestra mexilla al que quiera herirla, di-

---

(*) 1. ad Corinth. cap. 5. ℣. 11.

(**) Cap. 2. ℣. 1. y 2.

(***) Evang. Joan. cap. 17. ℣. 21.

(****) Rousseau citado por Berg. tom. 1. pág. 202.

gan nuestras obras somos discípulos del que asi manda que lo hagamos.

La palabra de la cruz ha sido siempre escándalo para el judío, y *estulticia é ignorancia* para el gentil. Ella no se ha manifestado al mundo con discursos pomposos, ó sublimidad de palabras, sino por las señales del espíritu que la dictaba, y con las virtudes heróicas que en todos los siglos han practicado los cristianos. *Violentando* todas las pasiones, y *sojuzgando* las ideas que el comun de los hombres seguia, fue como se estableció la Religion en el principio; del mismo modo se ha ido extendiendo, y asi ha de perseverar hasta la consumacion de los siglos. Esta es una de las mayores pruebas que tiene nuestra Religion, y que dicen su divinidad al corazon del impío.

Una Religion que adulase al hombre; una doctrina que alhagase sus pasiones; una fe que nada tuviera de violento, no dicen mas que carne, y sangre, placeres, delitos; en nada hablan al hombre de su origen divino, y de haber descendido de los cielos para hacer á los mortales de miserables, felices; mas cuando esta Religion exige todo lo contrario, cuando aqui no predica sino *violencias*, austeridades, mortificaciones, y solo promete felicidades para la otra vida, y á pesar de esto, se establece contra la volun-

tad de los hombres, contra la resistencia de los mayores tiranos (*), y contra los conatos de los sábios é intereses mundanos de los que la admitian, ya no hay duda en que Dios es su autor, y que él con su brazo omnipotente la sostiene y perpetúa.

Atribuir á la *ignorancia de los siglos bárbaros, ó á un furor sagrado*, los progresos y ascendiente que desde su institucion tuvo la Religion cristiana: acudir á los efectos del fanatismo para explicar, ó su permanencia, ó alguna de sus admirables reformas, ya en el órden moral como en el político; ó por el contrario, llamar *intolerancia sanguinaria* á la perfecta sumision que exige de sus hijos; decir *atentado horrendo* contra la razon, el razonable obsequio que ella exige de los fieles; y llamar *persecucion* el que esta Iglesia todo santa cuide, cele el que ninguno de sus hijos se contagie con el error, y en el caso de que lo halle inficionado lo cure ó lo arroje fuera de su gremio, para que con su infeccion no perjudique al comun de los demas hijos: estos son, fieles mios, los recursos mas insensatos de la filosofía de nuestro siglo. Sí, *insensa-*

(*) Act. Apost. cap. 28. ℣. 22. De secta hac notum est nobis, quia ubique ei contradicitur.

tos recursos; porque si la Iglesia, ó sus ministros se valen de la *ignorancia*, *atentan contra la razon*, *abruman los pueblos*, *influyen en su desolacion y miseria*, y persiguen á los que no se conforman con sus doctrinas.... ¿cómo es que esta Iglesia, esta fe, esta Religion, estas doctrinas, estos ministros aun subsisten al cabo de diez y ocho siglos? Su *intolerancia*, sus *violencias*, sus *persecuciones* han sido y son iguales en toda esta serie de siglos.... ¿Cómo es que los buenos cristianos no se desengañan despues que tantos filósofos se han empeñado en ilustrarlos y persuadirles sacudan semejante *tirania*?

Decir el *Liberal* "que luego que la Iglesia dejó de ser perseguida para volverse perseguidora, entonces desapareció la primitiva brillantez del cristianismo, y hubo menester toda la sobrenatural eficacia de las divinas promesas para sobreponerse á la barbarie de los pueblos, y al fanático desórden de sus ministros" esto es confirmar la idea horrible que acaba de dar de la Iglesia de Jesucristo, y presentar al cristianismo cubierto de las feas manchas que él sigue describiendo, aunque parece atribuirlas no ya á la Iglesia, sino al fanatismo y desórdenes de una parte de los ministros y pastores puestos para su gobierno por Jesucristo.

En vano es, fieles mios, que despues de

tantas injurias como se dicen contra la Iglesia y sus ministros, se acuda al miserable efugio de que solo se habla contra los *abusos*. Despues que se ha dicho de la Iglesia de Jesucristo que *dejó de ser perseguida para volverse perseguidora*: despues que atribuye á la Iglesia, ó á sus ministros *haber abrumado los pueblos por el furor sagrado, é influido inmediatamente en la desolacion y miseria de tantas naciones por los medios humanos de que se valieron*; y despues de haber estampado tantos errores como hemos apuntado, y contra los que os hemos prevenido, ¿podrá decirse que se habla de los *abusos* nada mas? Creemos, hijos mios, que esta ha sido la intencion del autor: contra ella no hablamos, lo hacemos solo contra el óbvio sentido de sus escritos.

Estos dicen que *la Iglesia se volvió perseguidora*, y este (á lo menos) será uno de los *abusos* contra los que se declama. Este es otro error. La Iglesia esposa de Jesucristo, *siempre hermosa, sin ruga, mancha, ú otra cosa semejante*, como dice san Pablo (*) asistida siempre del Espíritu Santo, para que en nada yerre (**), columna y fir-

(*) Ad Efes. cap. 5. ℣. 27.
(**) Joan. Evang. cap. 14. ℣. 17. y 26.

mamento de la verdad en frase del mismo Apóstol (*), jamas ha tenido, ni puede tener *abusos*. Toda otra sociedad, corporacion ó gobierno, podrá decirse *abusa* de su poder ó de su autoridad; son hombres, pueden errar: mas la Iglesia de Jesucristo, á la que se le ha prometido por el Hijo de Dios estar con ella hasta la consumacion de los siglos (**), y enseñarle toda verdad, es de fe divina que ningun error prevalecerá contra ella (***). La Iglesia no puede errar, ni abusar de su doctrina, ni de su autoridad, ni cometer el defecto mas mínimo.

Número 15 y 17. Sobre la subordinacion de la Iglesia al gobierno civil en el egercicio público de sus funciones.

Un abismo llama á otro abismo, y un error sigue á otro error. Acabamos de ver los errores de que está lleno el número 13. Detengámonos en los números 15 y 17, y hallarémos repetidos los mismos defectos, y aumentados con otros errores mas. En el primero dice que "la Iglesia en daño de la

(*) Ad Timoth. 1. cap. 3. ℣. 15.
(**) Evang. Math. cap. 28. ℣. 20.
(***) Math. cap. 16. ℣. 18.

tranquilidad pública ofrece el pernicioso egemplo de la desobediencia á las leyes del Estado *á las cuales estuvo siempre subordinada en el egercicio público de su ministerio, bajo todos los gobiernos del mundo,*" y en el segundo añade que "la Religion necesita para subsistir en la práctica del culto exterior la proteccion del Gobierno, sin la cual estaria reducida á la creencia y adoracion interior de los que la profesan, y que es cierto que sin Religion no puede concebirse la existencia de ningun estado.... pero que tampoco debe inferirse de aqui que la Iglesia.... para adorar al verdadero Dios haya de ser independiente de las leyes y reglas de gobierno, que en los actos exteriores marcan la conducta de todos los individuos del Estado, que reconoce la Religion bajo estos principios;" y por último que "las porciones del ministerio sagrado que no pueden cumplirse sino por medio de actos exteriores, sobre los cuales no tiene dominio la potestad espiritual, pertenece indudablemente á la autoridad política y civil la inspeccion de estos actos." Véamos, fieles mios, qué clase de doctrina es esta: ciertamente que ella no es la doctrina de la Iglesia católica.

Estar *subordinado á otro es estar sujeto á él, y puesto bajo la órden, disposicion*

ó mandato suyo (*). La Iglesia de Jesucristo no puede estar bajo la órden, disposicion ó mandato del gobierno civil: su subordinacion á éste es imposible. La Iglesia no reconoce en los fieles sino hijos. El Príncipe no deja de serlo porque sea el que domine el mundo: su autoridad se extiende solo sobre el estado, sobre los pueblos, sobre todo lo que dice relacion con este mundo; mas el Reino de Jesus es muy diverso; nada tiene que ver con él el Príncipe. Este es hijo de la Iglesia, y nunca puede mandar á su madre. El súbdito no dispone de su superior. Un seglar, ó muchos, sean de la clase que se quiera, no pueden entrarse en la Iglesia de Dios á disponer y mandar. Esto solo es propio del Sacerdote, y ninguno se introduce á desempeñar las funciones del Sacerdocio, sino es llamado por Dios como Aaron, (**) y es de fe que los seglares no tienen esta vocacion y autoridad divina.

La Iglesia es "una asociacion de hombres, que viven reunidos por la profesion de una misma fe, y por la participacion de unos mismos Sacramentos, bajo el gobierno de

---

(*) Diccionario de la lengua castellana. V. *Subordinar.*

(**) S. Paul. Epist. ad Hebr. cap. 4. ℣. 5.

sus legítimos pastores, principalmente el Romano Pontífice, vicario de Jesucristo en la tierra." (*) Esta es la Iglesia, y de su esencia es que esté gobernada por Pastores y Obispos, y éstos subordinados á una cabeza principal, cual es el Romano Pontífice, vicario de Jesucristo.

Este Señor fue el fundador de esta Iglesia; él es su principal fundamento; fuera de él ninguno puede poner otro. Los Apóstoles se dicen tambien fundamentos suyos; pero fundados estos en la piedra angular Cristo. Este Señor es quien la rige y gobierna. El Romano Pontífice es su vicario en la tierra; los Obispos siguen á los Apóstoles en el Obispado, asi como el Sumo Pontífice es succesor de san Pedro. Ved aqui, fieles mios, donde únicamente está la autoridad para regir la Iglesia de Jesucristo.

A Pedro es á quien le dijo Jesus *á ti te daré las llaves* (**), *apacienta mis ovejas* (***): á solo Pedro se le ha conferido esta autoridad, y solo de Pedro pueden recibirla los que despues de él manden en la Iglesia. Los Príncipes, los Monarcas, los

(*) Belarmino citado por el P. Charm. Theolog. tom. 1. cap. 3. de Ecclesia.

(**) Evang. Math. cap. 16. ℣. 19.

(***) Evang. Joan. cap. 21. ℣. 17.

Emperadores, los senados, los jueces del siglo de nadie han recibido los poderes para *inspeccionar la predicacion de la divina palábra*, regir la Iglesia, darle Pastores, predicar su fe, enseñar su doctrina, administrar sus Sacramentos, establecer la disciplina, arreglar el culto. Estas son las funciones públicas de la Iglesia respecto de los fieles, ó á lo que se extiende el egercicio público de su ministerio. Los estados católicos jamas pueden dar leyes á la Iglesia sobre estos puntos.

El Sínodo de Pistoyá se atrevió á enseñar "sería un abuso de la autoridad de la Iglesia el hacerla transcender de los límites de la doctrina y costumbres, y el extenderla *á las cosas exteriores*:" mas N. SS. P. Pio VI en su Bula *Auctorem fidei* condenó por *heréticà* esta doctrina. "En cuanto en aquellas indeterminadas palabras *y extenderla á las cosas exteriores* se nota abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de la potestad recibida de Dios, de la cual usaron los mismos Apóstoles *al establecer y sancionar la disciplina exterior.*" (*) Es pues una heregía el afirmar que *sobre los actos exteriores no tiene dominio la potestad es-*

(*) Prop. 4. de las condenadas.

piritual. Sin duda, fieles mios, que el *Liberal* no conoció este error cuando escribia su número 17.

La Iglesia jamas puede estar *reducida á solo la creencia y adoracion interior*, como se supone en el mismo número; esencialmente es visible, y aunque las puertas del infierno se conjuren contra ella para perseguir á sus hijos, estos nunca podrán renunciar de la profesion exterior de la fe, de la participacion de unos sacramentos externos y sensibles, de una sujecion visible y exterior á sus Pastores y Obispos, y de una disciplina ó leyes que reglen su conducta religiosa, no solo en su *creencia y adoracion*, ó culto interior, sino tambien en lo que mira al *culto externo* y público.

Pónganse todos *los actos externos del culto*, ó *las porciones del sagrado ministerio que no pueden hacerse sino por actos exteriores* bajo la inspeccion de la autoridad política; y en el hecho mismo se quitará á la potestad espiritual, no solo la direccion del culto externo y público, sino tambien toda intervencion de las cosas mas santas. (1)

---

(1) La consecuencia es legítima; pero no es conforme en todo con lo que despues de las palabras citadas dice el *Liberal*: «Independiente la Iglesia, dice, en su disciplina interior y en su autoridad espiritual dentro

El sacrificio de la Misa se hace por *actos externos*; el Sacramento del Altar se recibe por un *acto externo*; los Sacramentos todos son unos signos *externos* y sensibles; la profesion de la fe se hace por *actos externos*. Si sobre estos no tiene dominio la potestad espiritual, ¿para qué fue conferida por Cristo á su Iglesia? ¿cuáles son las atribuciones de esta? Si la predicacion de la divina palabra por ser *un acto externo está indudablemente bajo la inspeccion de la autoridad política y civil*; si todas *las porciones del sagrado ministerio que no pueden hacerse sino por actos externos* estan en igual caso, acabóse la Religion cristiana; la Iglesia de Jesucristo dejó de ser.

El profeta Daniel anunció un Reino que no sería jamas destruido (*). Por este Reino entienden los Padres la Iglesia de Jesucristo. En el Apocalipsi se dice de este Señor, que él es el *Príncipe de los Reyes de la tierra, que nos amó y lavó de nuestros pecados con su sangre, y nos hizo Reino y Sacerdotes*

---

del Santuario, está fuera de él sujeta en sus asambleas y *en todos los actos del culto exterior á la autoridad civil.*» Las primeras palabras no sabemos como conciliarlas con las últimas, y mucho menos con todo el contexto de su escrito.

(*) Cap. 2. ℣. 44.

para Dios y su Padre (*). San Pedro llama á los cristianos pueblo de Dios, género escogido, *Real Sacerdocio* (**). ¿Por qué pues este reino fundado por Jesus no ha de tener una verdadera y Real autoridad de gobernarse por sí mismo, con una absoluta independencia de los que reinan en el mundo? El que da y quita los imperios; el que es el Príncipe de todos los Reyes, cuando ha hecho libres é independientes los Reinos de la tierra, ¿habrá hecho esclavo el que se ha reservado para regirlo él mismo?

Jesucristo mandó á sus discípulos fuesen por todo el mundo á enseñar todas las gentes, y anunciarles el establecimiento de su Reino, ofreciéndoles estar con ellos hasta la consumacion de los siglos. En vano son estos mandatos y tan magníficas promesas, si los Príncipes de la tierra, pueblos del mundo, á quienes eran enviados los Apóstoles, debian examinar la doctrina que se les predicaba, y si el Reino de Jesucristo era ó no conforme con las leyes civiles, ó si alteraba en algo la paz, gobierno, policía de sus Reinos ó dominios. Jesucristo no contó con la voluntad de los gobiernos de la tierra para fundar su Iglesia.

(*) Cap. 1. ℣. 5. y 6.

(**) Epist. 1. cap. 2. ℣. 9. y 10.

Esta en nada perjudica los derechos de los que mandan el mundo. ¿Por qué éstos han de perjudicar los suyos sometiéndola á las leyes civiles?

Jesucristo mandó á sus Apóstoles para enseñar, y no para ser enseñados. Estos son los doctores de todos los Reyes y gobiernos, la luz de todo el mundo, la sal de la tierra en todo lo que dice relacion á la santificacion de las almas, y al gobierno espiritual de Jesus en la tierra, cual es la Iglesia. En el caso que el doctor yerre, ó que la sal se infatue, ¿por qué otro doctor será enseñado el fiel? ¿por qué otra sal será reparada la corrupcion de la primera? Jesucristo hizo esta última pregunta á sus discípulos, y no les dijo fuesen á los doctores del mundo, á las leyes civiles, y á los remedios de la tierra para reparar los daños que pudieran ocurrirse. El les ofreció estar con ellos hasta la consumacion de los siglos; y esto basta para que la Iglesia no necesite de nadie para gobernar á sus hijos.

Por esta asistencia condenará la Iglesia todas las heregías que el infierno vomite en la succesion de los siglos, para atacar su fe: por ella declarará la verdadera doctrina que sus hijos deben seguir en todos los paises del mundo; por ella decidirá todas las dudas que ocurran. Si se necesitan leyes que reglen las

costumbres de todos los fieles, la Iglesia asistida del Espíritu Santo las establecerá para el régimen de sus hijos. Si en la administracion y recepcion de los Sacramentos se suscitasen entre los Pastores y demas Ministros algunas diferencias, la Iglesia ilustrada por el divino Espíritu establecerá lo mas conforme á la institucion de Jesucristo. Si entre los Pastores mismos, ó Iglesias particulares se contendiese sobre primacía, jurisdiccion y dependencia de la primera silla, ó centro de unidad, el Oráculo del cielo hablará, y terminarán las disputas. Ved aqui, fieles mios, varias de las *funciones del ministerio público de la Iglesia*, y en ninguna de ellas *está subordinada á los gobiernos del mundo.* La Iglesia no necesita de nadie del siglo para su gobierno; donde está la verdad no puede haber error alguno. La luz disipa las tinieblas; la muerte no puede hallarse donde está la vida. Jesucristo ha prometido estar con sus discípulos en todos los siglos, y Jesus es la verdad, la luz, la vida.

Formada la Iglesia de hombres, que por ser fieles no estan libres de las vicisitudes del siglo en que viven, era indispensable padeciese su disciplina algunas alteraciones, y por lo mismo era necesario hubiese en ella medios de restablecer el órden si llegaba á turbarse, de dar vigor á la disciplina si se de-

bilitaba su observancia por el transcurso de los tiempos, ó de atemperarla y variarla segun lo exigiesen las flaquezas ó debilidades de sus hijos. Estas son otras *funciones del ministerio público de la Iglesia*, en que élla no *puede estar subordinada*, ó *depender de los gobiernos del mundo.*

La Iglesia en su infancia, ó cuando la fundó Jesucristo, recibió de tan divino fundador su fe, sus Sacramentos, su Evangelio, su moral, su doctrina, tan invariable é indefectible sobre todos estos puntos como la Iglesia misma. Mas esta Iglesia ó reino debia ser universal, extendiéndose por todos los paises de la tierra: debia crecer, entrando en el número de sus súbditos los que dominan el mundo; debia ser en fin una Iglesia que habia de durar por todos los siglos: era pues consiguiente á esta institucion divina, que la Iglesia necesitase, segun la diversidad de los tiempos, de algunas otras leyes, cánones, estatutos, ó disciplina que la que le fue necesaria en el principio. La disciplina que regló los primeros fieles, las primeras Iglesias, y que duró los primeros años, y aun los primeros siglos, no podia ser la regla de todos los tiempos, de todas las Iglesias, ni menos sobre asuntos que solo se suscitarian al cabo de muchos siglos.

Ved aqui, fieles mios, una de las cau-

sas por que Jesucristo prometió á su Iglesia estar con ella, y por que le ofreció que el Espíritu Santo le enseñaria toda verdad. La Iglesia, fiada en tan divinas promesas dijo en el principio á los fieles, hablando sobre un punto de general disciplina que debia durar muy poco, *nos ha parecido al Espíritu Santo y á nosotros, que os abstengais de las cosas sacrificadas á los idolos, de la sangre, y de lo ahogado* (*). La Iglesia guiada de tan divina luz es la que regla, ó dispone de la general disciplina, aun cuando ésta no sea sobre *asuntos, cuyas decisiones han de durar todos los siglos.* Unida en los Concilios ha usado de la fórmula *congregada en el Espíritu Santo*, cuando ha decretado, ó resuelto puntos de general disciplina. El fiel, sea de la clase que sea, debe respetar y someterse en la parte que á él le toque á las leyes de una madre, que sabe y cree está unida á Jesucristo, é inspirada del Espíritu Santo en el gobierno de todos sus hijos.

Si la Iglesia tiene potestad recibida de Jesucristo para regirse á sí misma, independiente de toda otra autoridad, como es de fe; si hay en ella doctrinas dadas por Jesucristo, por los Apóstoles, y sus sucesores so-

---

(*) Act. Apost. cap. 15. ℣. 28. y 29.

bre fe, Sacramentos y costumbres, sin que en ninguno de estos puntos *esté subordinada á estado alguno civil*; si en fin hay en ella autoridad para establecer nuevas leyes y disciplina para el gobierno interior y exterior de sus hijos, sin que penda por esto (como lo acabamos de probar) de otra alguna autoridad extraña; tambien podrá juzgar y castigar á los súbditos que falten á su deber, sin que para estos juicios se sujete á otra potestad distinta. El poder para compeler á los súbditos á obedecer la ley, es inherente á la autoridad que la establece, y sigue su misma naturaleza. Ved ya aqui, fieles mios, otras *funciones públicas de la Iglesia*, en que ella *no depende de los que gobiernan el mundo*. En la Iglesia todo está arreglado; nada falta. Hay poder para castigar al criminal, y hay tambien leyes para sus juicios.

Jesucristo enseñó á sus Apóstoles el órden que debian seguir en los juicios sobre los defectos que podrian cometer los fieles. "*Si peccare tu hermano*, dice nuestro divino Maestro, ve y corrígele á solas. Si no hiciese caso de ti, trae uno ó dos testigos: si no oyere á éstos, dilo á la Iglesia; y si no oyere á la Iglesia, sea para ti como un gentil." (*)

(*) Evang. Math. cap. 18. ℣. 15. 16. y 17.

En vano es que Jesucristo mande citar testigos y decirlo á la Iglesia, si ésta no tenia autoridad para juzgar los delitos de sus hijos. La Iglesia es, pues, quien juzga, segun la institucion de Jesucristo; ella quien impone la pena, y quien puede arrojar de su gremio al indócil que no la quiere oir y obedecer. En nada mienta aqui Jesucristo la autoridad del siglo; ni la Iglesia tiene que subordinarse en esto á las leyes del Estado.

Los Apóstoles, instruidos por tan divino Maestro, usaron desde el principio de esta autoridad, que Jesucristo les habia dado para juzgar á los fieles, y sin contar jamas con la potestad del siglo. Naufragaron sobre la fe Himeneo y Alejandro; san Pablo los entrega á la potestad de Satanás por medio de la excomunion para que aprendan á no blasfemar (*). Pecó sobre costumbres un fiel de la Iglesia de Corinto; lo sabe el Santo estando ausente, reprende á los que gobernaban aquella Iglesia, porque toleraban en medio de ellos semejante hombre, y no castigaban su delito. "¿Qué quereis, les dice el Santo, quereis que *yo vaya á vosotros con vara, ó con caridad y con espíritu de mansedumbre*? (**) Yo aunque ausente con el

(*) Epist. 1. ad Timoth. cap. 1. ℣. 19. y 20.
(**) Epist. ad Corinth. cap. 4. ℣. 21.

cuerpo, mas presente con el espíritu, ya he *juzgado* como presente á aquel que asi se portó. *En el nombre de nuestro Señor Jesus, congregados vosotros y mi espíritu con la potestad de nuestro Señor Jesucristo, sea entregado el tal á Satanás* (*). Esta potestad no es del siglo, es de Jesus: san Pablo obraba por ella: y por ella manda que obren los que gobernaban la Iglesia de Corinto.

"Las armas de nuestra milicia, les decia otra vez el santo Apóstol, no son carnales, pero son poderosísimas para destruir fortalezas y derribar consejos, y toda altura que se levante contra la ciencia de Dios.... teniendo á la mano el *poder para castigar toda desobediencia*. Aunque yo me glorie algo mas del poder que el Señor nos dió para vuestra edificacion y no para vuestra destruccion, no tendré que avergonzarme." (**) La autoridad de san Pablo para juzgar y castigar á los fieles, dice el mismo, la ha recibido de Dios: esta nunca está sometida á la del siglo.

El mismo Apóstol mandó á Timoteo que no recibiese acusacion alguna contra el Presbítero, si no fuese con dos ó tres testigos. En

---

(*) Epist. ad Corinth. cap. 5. ℣. 3. 4. y 5.
(**) Epist. 2. cap. 1. ℣. 4. 5. y 6.

seguida le dice que reprenda delante de todos á los que pecaren públicamente, para que todos los demas teman; y le exhorta encarecidamente á que en sus juicios no proceda con preocupacion, ó precipitadamente, ni que se deje llevar de su inclinacion particular." (*) No son estas palabras, fieles mios, unos meros consejos de san Pablo; ni tampoco unas leyes de caridad: son sí unos verdaderos mandatos que el Apóstol da á Timoteo, Obispo de Efeso, para que proceda segun ellos en justicia en el egercicio de su ministerio. Se trata aqui de pecados, de personas, de autoridad, de juicios, y de las formalidades con que éstos debian celebrarse, y en ninguno de estos actos *subordina* el Apóstol el juicio de los Obispos ó de la Iglesia á *los gobiernos del mundo*..

En el mismo capítulo habla el Apóstol de las obligaciones de los Obispos con respecto á su persona, casa é Iglesia: da sus leyes sobre la recepcion de los diáconos; cómo los ha de ordenar, para no hacerse reo delante de Dios; cómo han de ser las viudas que elija para el ministerio de la Iglesia; quiénes las han de mantener; de qué honor sean dignos los Presbíteros, y otras ordena-

---

(*) Epist. 1. cap. 5. ℣. 19. 20. y 21.

ciones para el gobierno y policía de los fieles. ¿Qué falta pues, por egemplo, á la Iglesia de Efeso, para que su Obispo la gobierne en todo lo que dice relacion á ella, con una absoluta é independiente autoridad de la civil? De hecho, ¿en qué pendia, por egemplo, esta *Iglesia en el egercicio público de sus funciones de los que gobernaban el mundo*, cuando les era totalmente desconocida?

Aun por lo que dice relacion al gobierno de los fieles entre sí mismos como ciudadanos, si consultamos al mismo Apóstol, hallarémos no queria el Santo que los fieles llevasen sus pleitos á los jueces del siglo, para que éstos entendiesen en sus demandas. En el capítulo 6. de la epístola 1.ª á los de Corinto dice estas formales palabras: "¿Osa alguno de vosotros, teniendo negocio contra otro, ir á juicio ante los inicuos, y no delante de los santos? Si tuviéreis diferencias por *cosas del siglo*, estableced á los que son de menor estimacion entre vosotros para juzgarlas. Para confusion vuestra lo digo; pues qué ¿no hay entre vosotros algun hombre sabio que pueda juzgar entre sus hermanos? ¿El hermano trae pleito contra su hermano, y esto en el tribunal de los infieles?" (*)

(*) Vers. 1. 4. 5. y 6.

Bien manifiesta es aqui la voluntad del Apóstol. No niega la autoridad de un tribunal compuesto de infieles, para juzgar en cosas civiles á los fieles. Conoce este Doctor de las gentes que son verdaderos jueces, que tienen autoridad para juzgar á todos sus súbditos, aunque sean los cristianos; pero les da en rostro á éstos, tengan diferencias entre sí, y que en caso de haberlas, prefieran el juicio de los extraños al de ellos mismos, y lleven sus pleitos á otros que no sean sus hermanos.

Los fieles, pues, segun la voluntad de san Pablo, debian juzgar entre sí mismos sus propias diferencias. En efecto, estas fueron consultadas varias veces á los Apóstoles, como aparece en los Hechos Apostólicos, y en varias de sus Cartas. En los tres primeros siglos los Obispos fueron como unos padres que componian las diferencias de los cristianos sus hijos, á quienes por todas partes se les perseguia, no hallando estos mas consuelo que entre sus propios hermanos. En el siglo IV, en el que se dió la paz á la Iglesia, ya ésta se presenta al lado del imperio mandando por su propia autoridad, independiente en todo de la potestad del siglo en todas las materias pertenecientes á la Religion, al gobierno exterior é interior de las Iglesias, y á su general disciplina.

En el Concilio general primero no solo juzgó la Iglesia la causa de los Arrianos y otras varias de fe, sino que se ocupó tambien en pacificar las Iglesias de Egipto, y decidir otras diferencias de los particulares. No faltó quien para esto quisiese acudir al Emperador, por cuyo favor se habia congregado el Concilio; varios Obispos le presentaron algunos escritos contra otros Obispos; y sin leerlos, los mandó arrojar al fuego, diciendo á los que se los habian traido: "Id y juzgad entre vosotros vuestras causas, porque no es justo que nosotros juzguemos á los que estan puestos como dioses." "Dios os hizo Sacerdotes, y en esto mismo os dió potestad para juzgar de nosotros." (*) Valentiniano I respondió á los Obispos que le pedian les permitiese reunirse para un Concilio, "que á él constituido en la clase de los legos no le era lícito escudriñar curiosamente semejantes negocios; que los Sacerdotes á quienes competian, se juntasen separadamente donde quisiesen para tratarlos." (**)

(*) Euseb. de Vita. Const. lib. 3. cap. 10. =Sócrates, Sozomeno.

(**) Mihi quidem in laicorum ordine constituto, fas non est hujusmodi negotia curiosius scrutari. Sacerdotes vero quibus id curæ est, seorsum ubicumque voluerit conveniant. Hist. Ecc. Nat. Alex. tom. 4. pág. 384.

No fue de este modo de pensar Constancio. Principió á entrometerse en los asuntos de la Iglesia, quiso dar leyes á los Obispos, y al instante tuvo contra sí al célebre Osio, que con una libertad santa le dijo: "¿Has visto, ó Emperador, que Constante se haya entrometido en los juicios eclesiásticos? No te mezcles en las cosas eclesiásticas, ni nos des preceptos sobre esto, sino mas bien aprén-delas de nosotros. A ti te ha dado Dios el imperio, á nosotros nos fió las cosas de la Iglesia." (*) El Grande Atanasio refiere lo que sobre su causa digeron al mismo Emperador varios Obispos. "Si los Obispos han dado ya su juicio sobre esto, ¿qué tiene que ver el Emperador? ¿Cuándo, desde que se crió el mundo se ha visto esto? ¿Cuándo el juicio de la Iglesia ha recibido su autoridad del Emperador?" (**)

Los Padres del Concilio Sardicense en una carta dirigida á Constancio, y san Hilario en un escrito que puso al mismo, digeron con expresiones no menos vivas: "Provea y decrete vuestra clemencia, que en todas partes todos vuestros jueces á quienes solo debe pertenecer el cuidado y la solicitud

(*) S. Atanas. en su Epist. ad solitariam vitam agentes.

(**) Ibidem.

de los públicos negocios, se abstengan de las cosas que pertenecen á la Religion; ni que en adelante se usurpen ó piensen conocer las causas de los Clérigos." (*) Asi hablaron los primeros Obispos en santidad y sabiduría á los que gobernaban el mundo, luego que cesaron las persecuciones de los tres primeros siglos.

Sin duda que estos no fueron muy á propósito para que la Iglesia se usurpase en ellos una autoridad que no tenia. Desde la muerte de su divino Esposo su domicilio era los montes, las cabernas, los desiertos. Las persecuciones se succedian unas á otras El cristiano en el hecho mismo de serlo se reputaba ya destinado á la proscripcion, al oprobio público, á la muerte. El término del Sacerdocio y del Obispado fue casi en todos el martirio. ¿Se querrá acaso que estos sean los siglos que sirvan de modelo para consultar en ellos el gobierno de la Iglesia, y su disciplina? Aun dado que asi fuese, la Iglesia *no apareceria subordinada en el egercicio público de sus funciones á los gobiernos que la perseguian.*

Eran perseguidos los cristianos porque en sus funciones no se conformaban con los

(*) Antiquitates Christ. Selvagi tom. 1. lib. 1. part. 2. cap. 6. pág. 277.

demas miembros del imperio; porque tenian una religion distinta de la que el gobierno seguia; porque no adoraban los ídolos, ni concurrian á las solemnidades gentílicas; ni obedecian á los Emperadores en sus mandatos contra la Religion de Jesucristo. Ellos eran solo súbditos de los gobiernos del mundo en cuanto á las leyes que miraban al bien de la república, ó civiles: obedecian á sus autoridades, las respetaban, les pagaban sus tributos; y aun cuando se veian perseguidos, no dejaron por esto de cumplir las cargas del Estado. Mas las leyes que tenian por objeto la Religion: los edictos de los Emperadores sobre creencia, culto, ritos, jamas fueron obedecidos por los fieles. He aqui porque se les perseguia; porque se inventaron tantos tormentos para aterrarlos; porque se les degollaba por entretenimiento en los anfiteatros, y porque se gritaba contra ellos de continuo: *los cristianos á los leones, á las fieras los cristianos* (*).

Se acabaron las persecuciones; se juntan los Obispos de la mayor parte de los cristianos en Nicea de Bitinia en un Concilio general. Ellos son los que hablan, los que resuelven, los que dan leyes y decretos. El Empe-

---

(*) Véase la Apolog. de Tertuliano.

rador concurre tambien á esta reunion, y á pesar de que alli se trata de materias que iban á dar la paz á una gran parte de los dominios del imperio, de sosegar el Egipto alterado por los Melecianos, el Emperador calla, oye con respeto, se subscribe á las disposiciones del Concilio, y declara que desterrará á todo el que no se conforme con lo que en él se habia definido por los Obispos.

Los Obispos resolvieron por sí, y sin depender en esto de otro algun poder, las dudas que se habian suscitado contra la fe; condenaron los errores de Arrio; establecieron el tiempo de la celebracion de la Pascua, dando sus decretos sobre este punto, y otros de disciplina general. Declararon que las Iglesias de Roma, Alejandría y Antioquía tenian jurisdiccion sobre las inmediatas provincias: arreglaron con esto la policía exterior y dependencia entre unas y otras Iglesias; y para que en lo succesivo se corrigiese todo desórden que pudiese ocurrir, mandaron que en todas las provincias se celebrasen Concilios dos veces al año, á donde se llevasen las diferencias ó cuestiones de las Iglesias de las respectivas provincias, para que se tratasen en los Concilios (*).

(*) Act. I. can. 5.

¿Qué es esto, fieles mios? Unos Obispos, que muchos de ellos acababan de salir de las cárceles, y llevaban en sus cuerpos las señales de sus sufrimientos por Jesucristo en las cicatrices de su pasado martirio; un Paphnuncio á quien le habian sacado un ojo; un san Pablo de Neocesarea, quien casi habia perdido el uso de las manos por los tormentos que habia padecido; un san Alejandro, un san Potamon, un san Anfion, un san Hipacio.... tantos mártires, tantos confesores, los Obispos mas santos y mas sábios que tenia la Iglesia, que se ven reunidos en aquel Concilio, ¿cómo es que se atreven á manifestarse con tanta autoridad á presencia del Emperador, á resolver por sí, no solo puntos de fe y de disciplina para el gobierno interior y exterior de toda la Iglesia, sino aun las diferencias particulares entre Obispos y Obispos; proveer para lo succesivo la policía de las Iglesias, y esto sin que intervenga en nada el Emperador, por cuya proteccion se celebraba el Concilio, y por cuya liberalidad habian podido concurrir los Obispos de los mas remotos paises? ¡Ah!

La Iglesia despues de trescientos veinte y cinco años de persecuciones, se deja ver representada en trescientos diez y ocho Obispos con toda la autoridad y poder que su divino Fundador le habia dado cuando al des-

pedirse de ella dijo á sus Apóstoles: "Me se ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra; id pues, enseñad todas las gentes, instruidlas en todas las cosas que yo os he confiado, y mirad que estoy con vosotros hasta la consumacion de los siglos (*)."

Un ápice ó una letra no faltan al cumplimiento de tan magníficas promesas. El cielo y la tierra dejarán de ser antes que la palabra de Dios deje de cumplirse. El poder recibido de Jesucristo por sus Apóstoles y transmitido por éstos á los Obispos para enseñar todas las gentes y gobernar la Iglesia, se verá atacado asi como se vieron perseguidos los Apóstoles y los Obispos de los tres primeros siglos; pero jamas sucumbirá al poder del siglo: la segur cortará los cuellos á los Obispos; sus almas volverán al cielo, y su autoridad para enseñar al mundo y gobernar la Iglesia pasará á los que succedan en sus destinos.

Valentiniano II se empeñará en que san Ambrosio le entregue unas alhajas de su Iglesia: "Ni el Emperador puede pedírmelas, le contesta, ni yo puedo dárselas. He sabido siempre venerar á los Emperadores; ceder en estas cosas nunca." Le mandan salir desterra-

---

(*) Math. cap. y ℣. últimos.

do. "Yo no tengo voluntad de dejar mi Iglesia, dice, porque mas temo á Dios que al Emperador (*)." Se le ordena por él mismo dé una Iglesia á los Arrianos de Milan, y san Ambrosio se la niega. Le arguyen con que la autoridad del Emperador se extiende á todo, y el Santo le contexta: "Si no tiene autoridad para violar la propiedad de un particular, ¿cómo cree poderlo hacer con la casa de Dios? Al Emperador pertenecen los palacios, las Iglesias al Sacerdote." Los soldados sitian la Iglesia, y el Santo los excomulga: estos se retiran y se vienen con él. Entregar la Iglesia, dice san Ambrosio, no puedo; pelear no debo. Esta es una tiranía. Calígono comisionado del Emperador le amenaza con que le hará cortar la cabeza. "Dios te lo permita, le responde, yo padeceré como un Obispo, y tu obrarás como los Eunucos." (**) ¡Qué lecciones estas, fieles mios! ¡Qué *subordinacion* la de san Ambrosio *en el ejercicio público de sus funciones al gobierno del mundo*!

A pocos años de estos sucesos veamos otro igual. Teodosio despues de la matanza de Tesalónica quiere ir á la Iglesia, y san Ambrosio le escribe "que no se atreve á ofre-

(*) Sermone contra Auxentium, núm. 1. 2. y 5.

(**) Epist. ad Marcelinam Sororem, núm. 8. 9. 13. 19. 22. 23. y 28.

cer el sacrificio, si él quisiese asistir (*)."
El Emperador le alega el ejemplo de David que habia pecado como él; y san Ambrosio le contesta que lo imite tambien en la penitencia. El Emperador la hace por ocho meses aunque no pública, y para celebrar el nacimiento del Señor pide al Santo por medio de Rufino, que le permita ir á la Iglesia. San Ambrosio protexta al ministro, que si el Emperador va, no le permitirá entrar. El Emperador llega, y pide al Santo humildemente la reconciliacion, y san Ambrosio se la da despues de haberle ofrecido publicar una ley por la que las sentencias de muerte y de confiscacion no pudieran ejecutarse hasta pasados treinta dias de su publicacion (**). ¡Qué lecciones estas para nuestros dias!

Veamos en Constantinopla unos hechos semejantes á los de Milan. Eutropio, ministro de Arcadio, se acoge á una Iglesia para que le sirva de asilo contra la órden del Emperador que le mandaba prender. Las guardias del Príncipe son los soldados destinados para la prision; pero san Juan Crisóstomo sale á la defensa de la inmunidad de la Iglesia, se opone á entregar el reo, y conjura á

(*) Epist. ad Theodosium.

(**) Teod. hist. lib. 5. cap. 18. citado por Tricalet en su biblioт. man. tom. 3. cap. 16. art. 1. pag. 5.

los guardias que no violen el asilo. La Iglesia en efecto no se llegó á violar. El mismo Emperador pidió á poco que el Santo entregase una Iglesia al rebelde Gainas arriano. El Emperador acobardado expuso los males que se podian temer de negar al General Godo su pretension; no obstante san Crisóstomo la niega, no la entregó. La Emperatriz Eudogia se irrita contra el Santo por habérsele dicho habia sido comprendida en algunos de sus discursos á su pueblo, y lo hace desterrar. El Santo se resiste á obedecer por espacio de dos dias: al cabo se despide de su pueblo en un sermon, y despues parte á su destierro. Este se levanta al dia inmediato, y el Santo vuelve á Constantinopla (*). ¿Se mitigaria despues su celo?... Erige la Emperatriz una estatua suya en medio de la plaza de santa Sofía, se celebran á su rededor unas fiestas... turban los Oficios divinos que á la sazon se hacian en el templo, y el Santo sube al púlpito, y compara á Eudoxia con Herodias que *danza y pide la cabeza de san Juan.* ¡Qué ejemplos estos!... Pudiéramos añadir muchos por este órden; pero estos bastan. No agradarán sin duda á los que predi-

(*) Tricalet en su bibliot. man. Ecclesiæ Patrum, tom. 4. pag. 5. 6. 7. y 8.

cando libertad, quieren esclavizar la Iglesia *á los gobiernos del mundo en el egercicio público de sus funciones.*

¿Qué dirán estos hombres si despues de manifestarles á la Iglesia libre é independiente de las autoridades del siglo, mandando y dirigiendo por sí todas las atribuciones de su ministerio, se les representa tambien á sus ministros, juzgando y sentenciando aun en las causas puramente civiles? ¡Ah! Desde el tiempo mismo en que los Emperadores se hicieron cristianos, principiaron ya á conceder las distinciones mas grandes á la Iglesia. Los ministros de ésta por gracia de los Emperadores tomaron ya una parte activa en el gobierno del mundo.

Constantino ordenó que los que quisiesen en sus pleitos preferir el tribunal eclesiástico al seglar, lo hiciesen, mandando se estuviese á la decision de este como si fuese la del Emperador (*). *A cualquier* juez, decia, *debe ser preferido todo Sacerdote*; y pro-

---

(*) Illis qui erant in judicium vocati, dedit potestatem, si modo animum inducerent, magistratus civiles rejicere, ad Episcoporum judicium provocandi, atque eorum sententiam ratam esse, et aliorum judicum sententiis plus habere auctoritatis, *tanquam ab ipso Imperatore prolatam statuit.* Sozomeno lib. 1. cap. 9. citado por Tomasino, Vetus et nova disciplina, tom. 2. part. 2 lib. 3. cap. 102. pag. 503.

*

hibió que los decretos de los Obispos se anulasen por los que gobernaban las provincias (*). Teodosio mandó, no solo que todas las cosas pertenecientes á la Religion debian ser juzgadas por los Obispos (ley en que convinieron despues Arcadio y Honorio) (**), sino tambien que los que tuviesen pleitos, aunque estuviesen ya principiados bajo los jueces seglares, pudiesen ir al tribunal eclesiástico (***). Esta misma ley decaida por el tiempo, fue renovada por el Emperador Carlo Magno (****), y así siguió por muchos siglos.

San Agustin confiesa de sí mismo, que queria mas bien ocuparse diariamente en los egercicios de los monasterios mas bien ordenados, en los que la oracion y el estudio se siguen á las obras de manos, que el tener que sentenciar en juicio negocios del siglo, ó intervenir para cortarlos: *vel judicando dirimendis*, *vel interveniendo precidendis* (*****). Entre las ocupaciones de los Obispos entraron siempre la defensa de los pobres, de los oprimidos, de los huérfanos, de las viudas.

(*) Nat. Alex. hist. tom. 4. pag. 382.

(**) Codex. Theod. lib. 1.

(***) Grat. 2. cuest. 1. cap. *quicumque et volumus.*

(****) Calmet. in Epist. 1. ad Corinth. cap. 6. ℣. 1.

(*****) Lib. de opere Monachorum cap. 29.

¡Cuántos egemplos pudiera citar tomándolos de las vidas de los Basilios, de los Taumaturgos! (*)

En nuestra España en el siglo sexto estaba ya admitido que los Obispos, y aun los Sacerdotes juzgasen todo género de causas, excepto las criminales. El Concilio Tarraconense I celebrado por los años de 516 prohibió á los Obispos, á los Presbíteros y á todo Clérigo, que ocupasen el dia de domingo en juzgar negocio alguno de la clase que fuese, permitiendo, ó dando licencia para que en los demas dias juzgasen las cosas que considerasen justas (**). En el Concilio III de Toledo, celebrado en el año de 589, se manda por el canon 5.° que los Obispos conozcan del delito que allí se nombra, aunque era puramente civil. En el canon 16 mandó el Concilio con anuencia del Rey Recaredo, que todo Sacerdote unido al juez real del territorio, persiga el delito de la idolatría, y encontrado no difiera su exámen (***).

(*) Véase á Tomasino, Vetus et nova disciplina, tom. 2. part. 2. lib. 3. cap. 86. pag. 477.

(**) Cæteris vero diebus, convenientibus personis, illa quæ justa sunt, habeant licentiam judicandi, exceptis criminalibus negotiis. Can. 4.

(***) Hoc cum consensu gloriosissimi Principis Sancta Synodus ordinavit, ut omnis Sacerdos in loco suo una cum judice territorii sacrilegium idolatriæ perquirat, et examinare inventum non differat. Can. 16.

Lo mismo se mandó en el Canon 17 en los casos de que algunos padres diesen muerte á sus hijos: previniéndose por el mismo Concilio, que los Obispos velasen sobre la conducta de los jueces reales, y si infringiesen éstos las leyes, aquéllos revocasen lo hecho, y diesen cuenta al Rey de su perversidad (*). Aun en los delitos de *lesa magestad* conocieron los Padres del Concilio Toledano diez y seis en el año de 693, deponiendo y desterrando para siempre al prelado Sisberto, por haber maquinado contra la vida del Rey. Era ya una costumbre en aquel tiempo, dice el sábio Tomasino, no solo en la España é Italia, sino tambien en la Francia, que ningun Obispo sufriese causa alguna sino actuada por los Obispos, y en los Concilios (**).

Nuestra España reportó en aquellos siglos las mayores utilidades por haber puesto en manos de los Obispos, Sacerdotes y jueces eclesiásticos muchas causas civiles, aun de la mayor transcendencia. Se acabaron aquellos tiempos, y en premio de los servi-

---

(*) In hoc eodem denique Concilio jussi sunt Episcopi excubias agere in judices omnes regios, si in leges commiterent, id revocare: Regem de tota eorum perversitate commonefacere. Tomasin. Vetus et nova disciplina, tom. 2. lib. 3. cap. 106. pág. 511.

(**) Ibidem. pág. 512.

cios hechos al Estado por la Iglesia, ¿se pretende ahora que ella esté subordinada en el egercicio público de sus funciones á los gobiernos del mundo?

El que sepa lo que es la Religion Cristiana, conocerá que el Obispado es de institucion divina; que la autoridad de los Obispos para gobernar sus Iglesias no les viene de los que gobiernan el mundo; que la reciben de Dios, y que estando unidos al Vicario de Jesucristo, que es la cabeza de la Iglesia, forman con los fieles el Reino de Cristo en la tierra, ó su Iglesia santa, la que ellos rigen por una autoridad toda divina. San Pablo lo dice asi, afirmando que el Espíritu Santo puso los Obispos para regir la Iglesia de Dios (*). No son los Gobiernos de la tierra los que mandan en la Iglesia: únicamente son puestos los Obispos para regirla: tal es el gobierno de la Iglesia en fuerza de su institucion divina; él es tan libre é independiente de todo otro poder, como lo es la Iglesia misma. Una Iglesia gobernada por el Espíritu Santo, ¿mendigará del siglo su poder, su autoridad, su licencia pa-

(*) Attendite vobis, et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei. Act. Apostol. cap. 20. ℣. 28.

ra el régimen de sus hijos? Un reino espiritual, cuyo Soberano es Cristo, y sus ministros los Sacerdotes, ¿penderá en sus funciones de un poder extraño, ó de la autoridad de unos hombres que son sus súbditos...? *Noli te extollere, Imperator; sed si vis diutius imperare, esto Dei subditus* (*). *Dei lex nos docuit quid sequamur, humanæ leges hoc docere non possunt* (**).

Enhorabuena ensalcen los políticos la autoridad de los que gobiernan el mundo; pero no la lleven mas allá de los justos límites. Sean ellos los protectores natos de la Iglesia; pero sean *protectores* nada mas, no se hagan sus opresores. Celen la observancia de la disciplina de la Iglesia; pero del modo que la misma disciplina exige. Defiendan como buenos hijos la causa de su Madre; pero no quieran ponerla bajo su dominio: no se entrometan en las cosas eclesiásticas; no den leyes sobre estas materias; no aflijan á su madre; no le usurpen su autoridad; déjenla que gobierne, como ha gobernado por espacio de diez y ocho siglos. En el caso que algunos malos hijos le den que sentir por sus escándalos, los Príncipes, los jueces, los que go-

---

(*) S. Ambros. Epist. ad Sororem. núm. 19.

(**) Epist. ad Valent. núm. 10.

biernen, hagan lo que los hijos mayores hacen en una casa de familia; con su conducta enseñen á respetar á la que es Madre; séanle sumisos, obedientes á sus órdenes, ámenla, den testimonios públicos de su respeto, y aun hagan del modo que á ellos compete, porque los hijos menores cumplan en todo con los deberes de unos buenos hijos. "¿Qué cosa mas honorífica para los Emperadores que desempeñar á favor de la Iglesia estos oficios? *El Emperador está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia*: el buen Emperador busca el auxilio de la Iglesia, no lo contradice." Asi habla san Ambrosio (1).

Justo es que la Iglesia que reporta tantas utilidades de que la autoridad del siglo coopere por su parte á los adelantos de la Religion, enseñe á todos los fieles y les predique de continuo, "que el Príncipe es un ministro de Dios, que lleva la espada como egecutor de su ira contra los que hacen el mal; que su potestad viene de Dios; que debe ser obedecido, no solo por temor, sino tambien por conciencia; que le debemos pa-

---

(1) ¿Quid enim honorificentius quam ut Imperator filius Ecclesiæ esse dicatur?..... *Imperator enim intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est*; bonus enim Imperator quærit auxilium Ecclesiæ, non refutat. S. Ambros. Sermone contra Auxentium de Basilicis tradendis. núm. 36.

gar los tributos, alcabalas, y darle honor; que aun cuando sean díscolos ó malos debemos estarles sujetos, y orar á Dios no solo por ellos, sino tambien por todos los que estan en sublimidad, y por todos los que gobiernan, para que asi hagamos una vida tranquila y acabemos nuestros dias en paz." (*)

Asi es como la Iglesia enseña á los cristianos á respetar y obedecer todas las autoridades del siglo. Los que gobiernan á este, enseñen, y hagan lo mismo con respecto á la Iglesia; y sensiblemente experimentarán los que mandan y los que obedecen los efectos prodigiosos de esta concordia divina entre el Sacerdocio y el Imperio, entre la Iglesia y la autoridad del siglo, entre Reyes y Ministros, Obispos y Sacerdotes.

Dios es el autor de la sociedad y lo es tambien de la Religion; uno es el origen de toda potestad; no hay pues potestad sino por Dios; pero las leyes y funciones del ministerio público de la potestad son distintas, porque unas miran á la Religion y al hombre como religioso, y las otras á la sociedad civil ó al hombre en union con los demas. La Religion tiene su órden, sus le-

---

(*) S. Paul. Epist. ad Rom. cap. 13. = Epist. 1. ad Tit. cap. 3. S. Pet. 1. cap. 2.

yes, sus preceptos, su disciplina, sus ministros; y la sociedad sus gobiernos, sus códigos, sus órdenes, sus Príncipes, sus jueces. Dese á Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que le es propio: guárdese en todo esta órden de Dios; no se mezcle la autoridad del siglo en lo que es de la Iglesia; los ministros de esta obedezcan con toda sumision las leyes justas que emanen de aquella, y se hará la paz y felicidad de todo pueblo, de todo gobierno, de toda nacion.

No son estas unas verdades conocidas al cabo de diez y ocho siglos: los Príncipes del mundo las conocieron tan luego como llegaron á convencerse de lo que era la Iglesia de Jesucristo, ó nuestra divina Religion. El Emperador Justiniano confesaba que "entre los grandes beneficios concedidos por la clemencia de Dios á los hombres, debian computarse el Sacerdocio y el Imperio; aquel que cuida de las cosas divinas, y este que preside las humanas." (*) En las Iglesias, decia el Papa Gregorio II escribiendo al Emperador Leon Isaurico, en las Iglesias hay establecidos Pontífices, que se abstienen de los negocios de la república; los Emperadores, pues, absténganse del mismo modo de

(*) Nov. 6.

los negocios eclesiásticos." (*) "El Sacerdocio en lo espiritual, y el Imperio en lo temporal no dependen sino de Dios; pero el órden eclesiástico reconoce al Imperio en lo temporal, como los Reyes en lo espiritual se reconocen humildes hijos de la Iglesia. Todo el Estado del mundo estriba y se funda sobre estas dos potencias..... Dios dijo á su pueblo de Israel por el Profeta Zacarías: "Zorobabel (que representaba la potestad temporal) será revestido y adornado de gloria; estará sentado y dominará sobre su trono. Y el Pontífice, ó el Sacerdote estará sentado sobre el suyo, y se hará entre ellos un consejo de paz; esto es, un perfecto concurso y consentimiento." (**) ¡Qué felicidad la del Estado que camine así!

"En los asuntos no solo de la fe, sí tambien de la disciplina eclesiástica, la Iglesia tiene y da la decision. Al Príncipe pertenece la proteccion, la defensa y la egecucion de los cánones y reglas eclesiásticas. Este es el espíritu del cristianismo, que la Iglesia sea gobernada por los cánones. En el Concilio de Calcedonia, deseando el Emperador Marciano que se estableciesen en la Iglesia

---

(*) Epist. 1. Berard. in Jus Eccles. disertat. 1. cap. 3.

(**) Bossuet política de la santa Escritura, tom. 2. lib. 7. art. 5. proposic. 12. pág. 270.

ciertas reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al Concilio, para que fuesen establecidas por la autoridad de aquella santa congregacion. En el mismo Concilio habiéndose suscitado sobre el derecho de una Metrópoli cierta cuestion en la cual parecia no estaban concordes las leyes del Emperador con los cánones, los jueces señalados por él para mantener el buen órden de tan numeroso Concilio, en que habia seiscientos y treinta Obispos, dispusieron se considerase por los Padres esta contrariedad, y les pidieron pensasen y meditasen con reflexion sobre este asunto. El santo Concilio exclamó repentinamente con voz comun: "*Los cánones sean superiores. A los cánones se obedezca* (*): demostrando con esta respuesta, que si por *condescendencia*, *y por el bien de la paz*, *cede ella en ciertas cosas que tocan á su gobierno á la autoridad secular*; *su ánimo*, *cuando obra libremente* (lo que siempre le ceden voluntariamente los Príncipes piadosos) *es obrar por sus propias reglas*, *y hacer que en todo y por todo prevalezcan sus decretos.*" (**)

El interes del Estado obliga á los gobier-

(*) Concil. Calced. Act. 13.

(**) Bossuet. Ibid. pág. 269. y 270.

nos del mundo á conservar á la Iglesia en la independencia y libre egercicio de sus funciones. Los pueblos acostumbrados á obedecer á los ministros de la Religion en todo lo que concierne á ella, no pueden respetar por mucho tiempo á los que ellos conocen que no respetan y obedecen las leyes de sus cultos. Por mas que se quiera alucinar á los hombres, jamas se les llegará á persuadir que la disciplina de la Iglesia es lo mismo que la política del siglo, y que aquella está al arbitrio de los que gobiernan el mundo.

Lutero, á pesar de que decia que la potestad secular no está encargada de las funciones de la visita apostólica, ni debia egercer semejante oficio, enseñaba y exortaba á los Príncipes, á que por caridad nombrasen Visitadores de los Obispados, haciendo que las funciones de los Obispos se egercieran por los Príncipes. Por este órden de *caridad* puso la autoridad y disciplina de la Iglesia bajo la potestad secular, tomando él mismo las facultades para la visita que hizo en Sajonia de su Príncipe (*): mas la rebelion general fue en aquellos paises el resultado inmediato de tan nuevas doctrinas.

(*) Bossuet. Histor. de las Variacion. tom. 2. lib. 5. núm. 9.

Melancton, discípulo el mas querido de Lutero, se quejaba porque preveia los males que iban á suceder por la doctrina de su maestro. "Pluguiese á Dios, decia, ojalá pudiese yo restablecer la administracion de los Obispos; porque conozco qué Iglesia vamos á ver *si la policía eclesiástica es anulada por nosotros. Veo que la tiranía será mas insoportable que nunca.*" (*) Capiton, compañero de Bucero en el ministerio de la Iglesia de Strasburgo, se lamentaba con los mismos sentimientos. "La autoridad de la Iglesia, decia, está totalmente abolida: todo se pierde, todo se precipita en ruina. Ya no hay entre nosotros Iglesia alguna, *ni una sola en que se vea la disciplina....* El pueblo nos dice con osadía, *vosotros quereis haceros tiranos de la Iglesia, la cual es libre....* Dios me da á conocer (seguia despues) el perjuicio que hemos hecho á la Iglesia por el precipitado juicio y la inconsiderada vehemencia que nos ha hecho resistir y desechar al Papa; porque el pueblo ya habituado y como alimentado con la licencia, ha repelido totalmente el freno, *como si destruyendo la potestad de los papistas, hu-*

(*) Bossuet. Ibidem. núm. 6.

biéramos destruido al mismo tiempo toda la fuerza de los Sacramentos, y del ministerio (*). Micon, succesor de Ecolampadio en el ministerio de Basilea, se afligia por lo mismo. "Los seculares, decia, *los seculares se lo atribuyen todo; y el magistrado se ha hecho Papa.*" (**) La historia de aquellos paises nos dice las justas quejas de estos hombres, que aunque seducidos por las doctrinas que ellos mismos predicaban, no dejaban de conocer y confesar públicamente los males que sentian, y que infaliblemente irian en aumento.

En la Iglesia de Dios todo es órden, todo está arreglado. La fe, la disciplina, la moral pública, los Sacramentos, el culto, los ritos, el Sacerdocio, y su ministerio, la jurisdiccion y el modo de egercerla, todo cuanto dice relacion á las funciones públicas de la Iglesia, todo está nivelado, ó por la palabra de Dios, ó por la tradicion constante de los Padres y de los siglos, ó por la doctrina de los Concilios, ó por decisiones de los succesores de san Pedro, por quien Jesucristo pidió á su Padre para que no desfalleciera en la fe, y la confirmase en sus

---

(*) Bossuet. Ibidem. núm. 7.

(**) Ibidem. núm. 8.

hermanos; ó en fin por los que el Espíritu Santo ha puesto en todo el mundo para que unidos al Romano Pontífice apacienten el rebaño que se les ha encomendado, y rijan la Iglesia de Jesucristo. Altérese este órden, esta disciplina por una autoridad incompetente; todo se resentirá, la Iglesia padecerá, y el Estado no quedará tranquilo.

Si entre los miembros de la Iglesia de Dios hay abusos, escándalos, relajaciones; en ella hay tambien la autoridad competente para cortar semejantes desórdenes y delitos. En el cuerpo de la Esposa de Jesucristo podrá haber algun miembro lastimado, herido ó enfermo, mas solo ella puede conocer la gravedad de sus heridas y aplicarse las medicinas. El médico de cuya facultad no es la cura de semejantes dolencias, empeorará acaso sus llagas, si las toca; y en lugar de cerrarlas, se las hará mas insanables, mas profundas. En el caso de que el mal llegue á tanto, que la Iglesia no tenga ya fuerzas bastantes para hacer observar su disciplina por algunos malos hijos, é impedir que la gangrena siga por todo el cuerpo, entonces es cuando los gobiernos del mundo, los Príncipes de la tierra, y los magistrados civiles deben acercarse á la Iglesia, y prestarle, como buenos hijos, el terror de su poder y de sus auxilios contra los que hacen el mal.

Para esto llevan la espada, y son ministros de Dios. En estos casos, dice el Padre san Isidoro, es cuando los "Príncipes seglares usan dentro de la Iglesia de su suprema potestad, fortaleciendo con ella la disciplina eclesiástica, y haciendo con el rigor de su poder, lo que aquella no puede lograr por la palabra de su doctrina. En otros casos no es necesaria la potestad del siglo dentro de la Iglesia," dice el mismo santo Padre (1). La Iglesia pues es libre, y no debe, ni puede estar subordinada ó sujeta en el egercicio público de sus funciones á los gobiernos del mundo.

Quisiéramos, fieles mios, dejar ya aqui nuestra exortacion. Nos hemos dilatado mas de lo que al principio nos propusimos; pero las materias de que os hemos tratado han exigido tanta detencion. Aun nos quedan en los números del *Liberal* otras doctrinas falsas, y errores de igual transcendencia que los que hasta aqui hemos combatido; pero no nos es

(1) Principes sæculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eamdem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. *Cæterum intra Ecclesiam Potestates necessariæ non essent, nisi ut quod non prævalet Sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impèret per disciplinæ tenorem.* Lib. 2. de Sum Bon. cap. 51.

dado hablar de todos en solo una carta. No obstante notarémos, aunque de paso, lo que sobre diezmos publicó el *Liberal* en su número último.

El diezmo, dice (proposicion 1.ª), es un "*subsidio voluntario*, que en razon decimal, ó vigesimal de los productos de su sudor, concedieron los fieles de la antigua y nueva ley á los que oraban á Dios, mientras ellos cultivaban la tierra." Despues dice (proposicion 2ª) que se le "cite algun pasage del antiguo Testamento, algun texto del Nuevo, alguna Constitucion apostólica, ó alguna *decision terminante aprobada en Concilio Ecuménico*, que demuestre estar mandada expresamente por Dios la contribucion decimal, tal cual quieren sostenerla los prosélitos de la holganza religiosa. Lo único que hay acerca de esto en el Levítico, dice (proposicion 3.ª), "es el convenio entre las once Tribus de mantener con el diezmo de los frutos de sus posesiones á la de Leví."

Despues de una asercion tan contraria á la divina Escritura, pone á los ministros de la Religion *esta disyuntiva*. "O los sacerdotes de la nueva ley quieren establecer los derechos de los de la antigua, ó conservar los que se han *apropiado* en la nueva. Si lo primero, (proposicion 4.ª), reduzcan su patrimonio á la contribucion *espontánea*, ya sea decimal,

ó vigesimal; y si lo segundo (proposicion 5.ª), renuncien á ella como *incompatible con la esencia de su ministerio*; en el cual es mas de derecho divino la renuncia de los bienes temporales, que la posesion del diezmo *sostenida por la avaricia.*" La religion (proposicion 6.ª) vindicada por la filosofía, ha recobrado su primitiva pureza. "Este es en resumen (proposicion 7.ª), concluye el autor, el hecho y el derecho del diezmo concedido *espontáneamente* por la piedad, y convertido por la *avaricia supersticiosa* en derecho emanado nada menos que del mismo Dios."

Ved aqui, fieles mios, siete proposiciones en pocas líneas, falsas, calumniosas á la Iglesia y á todos sus ministros, contrarias á la Escritura santa, heréticas ó próximas á heregía, ofensivas de los piadosos oidos, ó impías.

La primera es *contraria á la divina Escritura*, como se verá por los textos que en seguida alegarémos: es *falsa*, porque se llama al diezmo *subsidio voluntario en razon decimal ó vigesimal*; y fue expresamente mandado por Dios, y solo en razon *decimal*. Es ademas *herética ó próxima á heregía*, en cuanto esta proposicion unida á las demas niega el derecho de justicia, que tienen los ministros del Santuario por derecho divino y natural de ser mantenidos por los pueblos,

reduciendo su hecho y su derecho solo á lo que la piedad de los fieles espontáneamente les ha concedido ó concedan. Esta doctrina contradice la de san Pablo, quien probando el derecho de justicia que tienen los ministros del Evangelio á su cóngrua sustentacion, dice asi: " Está escrito en la ley de Moises *no atarás la boca al buey que trilla....* y por ventura ¿no está esto dicho por nosotros? Ciertamente que por nosotros fueron escritas estas palabras.... porque el que trilla, lo hace por la esperanza de percibir los frutos.... ¿Ignorais acaso, sigue el mismo Apóstol, que los que trabajan en el Sagrario, del Sagrario comen: y que los que sirven al Altar, participan con él? *Asi el Señor ordenó á los que anuncian el Evangelio que vivan del Evangelio.*" (*) Es pues de derecho divino y natural la cóngrua sustentacion de los ministros del Evangelio. La doctrina que acabamos de alegar es de fe divina: negarla, ó abiertamente contradecirla es separarse de la fe, y la separacion de la fe es *heregía.*

Abrid, hijos mios, los libros del antiguo Testamento: leed en el Levítico. (**) " Habló

(*) Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. ℣. 9. 10. 13. y 14.
(**) Cap. 27. ℣. 30. y 32.

el Señor á Moises diciéndole, habla á los hijos de Israel y diles: Todas las *décimas* de la tierra, bien de los granos, bien de los frutos de los árboles son del Señor, y á él se santifican..... todas las *décimas* del buey, de la oveja y de la cabra, que pasan bajo la vara del pastor, ó todo lo que fuere *décimo* en ellos, se santificará al Señor.... Estos son los *preceptos* que mandó Dios por Moises á los hijos de Israel en el monte Sinaí." Leed tambien en el libro de los Números. "Dijo el Señor á Aaron:... *á los hijos de Leví he dado en posesion todas las décimas de Israel*, por el ministerio en que me sirven.... á solos los hijos de Leví, que me sirven en el tabernáculo y llevan los pecados del pueblo, será esto *legítimo y sempiterno en todas vuestras generaciones.* Ninguna otra cosa poseerán, contentos con la oblacion de las *décimas*, *las que he separado* para sus usos y necesidades. Habló tambien el Señor á Moises y le dijo: Manda á los Levitas, y anúnciales, que cuando reciban de los hijos de Israel *las décimas que yo les he dado*, ofrezcan por primicias de ellas al Señor la décima de sus *décimas*.... Ofreced al Señor estas primicias y dadlas al Sacerdote Aaron. Todas las *décimas* que ofrezcais será lo mejor, lo mas electo.... y comereis de ellas en todos vuestros lugares, porque es

el precio de vuestro ministerio que servis en el tabernáculo del testimonio." (*)

No es pues el diezmo un *subsidio voluntario* del pueblo á quien se le exigia. Dios lo *separó* para sí mismo, para sus ministros, y no para un tiempo fijo, sino en todas las generaciones. El mismo Señor lo *dió* á los Levitas y Sacerdotes *en precio* de su ministerio; y el *precio* de una cosa no es *subsidio*, ni tampoco *voluntario*; es en rigor un derecho de justicia, el *pago* de un trabajo hecho. En el Concilio Constanciense se condenó la proposicion de Wiclef que decia, que "las décimas son unas puras limosnas, y que los parroquianos podian quitarlas á su arbitrio por los pecados de sus Prelados." (**) El mismo error fue predicado por los Fratricelos (***). El *Liberal* no llama *limosnas* á las décimas, pero sí las llama *subsidio*, que viene á ser lo mismo: no dice que los fieles las pueden quitar; pero llamándolas voluntarias, deja al arbitrio de los cristianos el que las paguen ó no.

La segunda proposicion nada anuncia po-

(*) Cap. 18. ℣. 20 y siguientes.

(**) Summa Concil. de Carranza à P. Dominico Schram. tom. 3. pág. 477.

(***) Lect. teologico-moral P. La-Pleve, tom. 4. Disert. 13. pág. 418.

sitivamente, pero pidiendo su autor "que se le cite algun pasage del antiguo Testamento, algun texto del Nuevo, alguna Constitucion apostólica, ó alguna decision terminante aprobada en un Concilio Ecuménico, que demuestre estar mandada expresamente por Dios la contribucion decimal, tal cual quieren sostenerla *los prosélitos de la holganza religiosa*, supone no haber texto ó decision alguna que funde el derecho de la Iglesia sobre los diezmos; y esta suposicion ademas de ser falsa, en cuanto coincide con la anterior, tiene las mismas notas, y ademas por los términos con que se expresan los ministros de la Religion, ó mas bien la Iglesia, que es la que manda se paguen los diezmos conforme á la costumbre de cada pais, la proposicion denigra á la Iglesia, injuria á sus ministros, y produce el escándalo, no solo de los piadosos oidos, sino aun de los que tengan menos piedad.

Pide el *Liberal* que se le citen los documentos que dice. En obsequio vuestro, fieles mios, darémos los que basten. Del antiguo Testamento ya estan dados varios textos y tan terminantes, que ninguno los podrá eludir. Del Nuevo no hay un texto que diga se pague la *décima* á los ministros del Altar; pero sí hay una órden de Jesucristo para que *los que anuncian el Evangelio vivan de él*;

(*) sí hay *una constitucion apostólica*, ó de san Pablo, en que dice: "Que ninguno milita por su propio estipendio, que el que planta una viña debe comer de su fruto, que el pastor ha de mantenerse de la leche de sus ovejas; y que así lo manda la ley puesta á favor de los ministros." (**) Estas palabras fundan un derecho natural y divino á favor de los ministros para que sean mantenidos por los pueblos.

Pide tambien el *Liberal* alguna *decision terminante aprobada* en un Concilio Ecuménico: darémos cuantas quiera. El Concilio Lateranense III declaró: *Decimæ necessariò solvendæ sunt, quæ debentur ex lege divina, vel loci consuetudine approbata.* (***) El Concilio de Valencia del año 1565, ses. 5. tit. 15. cap. 16., y en la Compilacion Tarraconense lib. 3. tit. 18. cap. 3. dice: que "*decimarum solutio* jure divino, et ecclesiasticis legibus *præcipitur.*" (****) Mas, el Lateranense IV. "*Statuimus, ut exentionem tributorum et censum* præcedat solutio decimarum. = *Commitentes prædia sua excolenda infidelibus,*

(*) Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. ℣. 14.
(**) Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. ℣. 7. y siguientes.
(***) P. La-Pleve en el lugar citado.
(****) Selvag. Instit. Canon. lib. 2. tit. 17.

decimas integras solvant (*). El Constanciense, *præcipimus... jura quæ prohibent inferioribus á Papa* decimas, *et alia onera Ecclesiis, et personis ecclesiasticis imponi*, districtius observari." (**) El Concilio de Trento "manda á todas las personas de cualquier grado y condicion á quienes toca pagar diezmos, que en lo succesivo paguen enteramente los que de derecho deban... Las personas que ó los quitan, ó los impiden, excomúlgense." (***) Entre los Mandamientos de la santa madre Iglesia que traen los catecismos de Reynoso, Astete, Pouget, y otros, y que deben saber todos los fieles, el quinto es *pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios.* Semejantes Mandamientos son *decisiones terminantes de los Concilios Ecuménicos*, ó de la Iglesia de Jesucristo.

Creemos, fieles mios, que estas *decisiones* prueban lo que el *Liberal* no quiere conocer; pero aun no las juzgará acaso convincentes, por la restriccion que pone á su proposicion cuando dice, *tal cual la quieren sostener los prosélitos de la holganza religiosa.* Qué entienda por estas palabras no lo podemos adivinar, y asi solo podemos decir "los

---

(*) Sum. Concil. Carran. tom. 3. pág. 47.

(**) Ibidem. pág. 491. y 492.

(***) Sess. 20. de Reformat. cap. 12.

eclesiásticos perciben sus diezmos segun las costumbres de los pueblos;" y siendo así, como lo es, *decimæ necessario solvendæ sunt, quæ debentur ex lege divina, vel loci consuetudine approbata* (*).

La tercera proposicion es falsa, opuesta á la divina Escritura, y en todo damnable como la primera. No hubo tal *convenio* entre las once Tribus: no hubo mas que una obediencia, cual debia prestarse á lo que Dios mandaba á aquel pueblo por *un precepto formal, expreso, duradero por todas las generaciones*, como digimos en la proposicion primera: "*Quod enim eis, qui divino cultui ministrabant salutem populi totius, populus necessaria victus ministraret*, ratio naturalis dictat... *Sed determinatio certæ partis exhibenda ministris divini cultus, non est de jure naturali*, sed est introducta institutione divina *secundum conditionem illius populi, cui lex dabatur.* Asi hablaba santo Tomás (**). De derecho natural es que el pueblo mantenga á sus ministros; pero que se les dé la *décima parte*, esto no es de derecho natural, *sino de institucion divina* dada al pueblo de Israel.

(*) Concil. Lateran. III. ya citado.
(**) 2. 2. quest. 87. art. 1.

En la nueva ley la determinacion de la *décima parte*, sigue el mismo santo Doctor, fue hecha por la Iglesia. "*Ita etiam determinatio decimæ partis solvendæ, est auctoritate Ecclesiæ tempore novæ legis instituta.*" (*) Ni en la antigua ley, ni en la nueva hubo *convenio* alguno para dar los diezmos á los ministros; no hubo mas que unos preceptos de Dios al pueblo de Israel, de la Iglesia á los cristianos. *Sic ergo patet*, concluye el santo Doctor, *quod ad solutionem decimarum homines teneantur, partim quidem ex jure naturali, partim ex institutione Ecclesiæ...* (**) ¡Cuánto se ha hablado, fieles mios, por el *Liberal* contra esta doctrina dada á vosotros en nuestros discursos! ¡Hasta se ha llamado *conatos subversivos*! (***)

La cuarta proposicion supone diversidad de derechos entre los Sacerdotes de la antigua y nueva ley; mas siendo en unos y en otros iguales, es decir, teniendo los de la antigua los diezmos *por institucion divina*, y los de la nueva poseyéndolos *por precepto de la Iglesia*, no se puede fundar la disyuntiva que el autor propone. "Si lo primero, dice, *reduzcan su patrimonio á la contribu-*

(*) 2. 2. quest. 87. art. 1.

(**) Ibidem.

(***) Liberal Africano número 44.

cion espontánea, ya sea decimal ó vigesimal." Ya hemos notado ser falso que la contribucion pagada por las once Tribus á la de Leví fuese *vigesimal*, y tambien que fuese *voluntaria ó espontánea*. Esta proposicion ademas de ser falsa por fundarse sobre un supuesto falso, y ser contraria á la divina Escritura, tiene la misma censura que las anteriores, en cuanto coincide con ellas.

"Si lo segundo, sigue la proposicion quinta, renuncien á ella (á la contribucion decimal ó vigesimal) como *incompatible con la esencia de su ministerio*." Esta proposicion y la doctrina en que la funda, conviene á saber, *en el cual es mas de derecho divino la renuncia de los bienes temporales, que la posesion del diezmo*, "estan condenadas en el Concilio de Constanza contra Juan Wiclef. Este decia "ser contra la sagrada Escritura que los eclesiásticos tengan posesiones: que los señores temporales podian segun su arbitrio quitar sus bienes temporales á la Iglesia y á los que los poseian, si habitualmente eran delincuentes: que las décimas son unas puras limosnas, y los parroquianos pueden por los pecados de sus prelados quitárselas á su arbitrio: que enriquecer al Clero es contra la regla de Cristo: que el Papa Silvestre y Constantino erraron dotando la Iglesia: que el Papa con todos sus Clérigos que po-

seen, son hereges porque tienen posesiones: y que el Emperador y los señores temporales fueron engañados por el diablo para que dotasen la Iglesia con bienes temporales." (*)

La conformidad de la doctrina del *Liberal* con la de Wiclef es bien conocida; pero Wiclef no dijo contra la Iglesia de Jesucristo lo que el *Liberal* añade, que la *posesion del diezmo está sostenida por la avaricia.* Esta proposicion es *escandalosa, impía.* Quien manda que se paguen los diezmos es la Iglesia: quien tiene puestas sus censuras contra los que no los paguen, es la Iglesia: quien posee los diezmos es la Iglesia: si su posesion es *incompatible con la esencia del ministerio eclesiástico* en la nueva ley, la Iglesia es la que manda á sus hijos *una cosa incompatible con la esencia de la Religion*, y esta es una *heregía.* Si la posesion del diezmo está *sostenida por la avaricia*, la Iglesia, que es la que lo manda pagar, es *avara*, ella es la que comete este grave delito. Esta es una impiedad, fieles mios; este es un escándalo insufrible. La Iglesia todo pura, todo santa, segun nos dice la fe, no puede tener una mancha tan horrible. La Iglesia que

---

(*) Articul. 10. 16. 18. 32. 33. 36. y 39. Sum. Concil. Carran. tom. 3. pág. 476. y 477.

es de fe ser infalible en la doctrina de las costumbres, no puede errar cuando manda se paguen los diezmos, segun se acostumbra en cada pueblo; y erraria sin duda si esta ley fuese *incompatible con la esencia del ministerio eclesiástico*, ó si la *sostuviera por avaricia*. La proposicion quinta es pues ademas de *herética ó próxima á heregía*, *impia*, *escandalosa*.

Estas notas tiene tambien la proposicion sexta. "La Religion vindicada por la filosofía ha recobrado su primitiva pureza." Esto es afirmar que *la Religion habia perdido su primitiva pureza*. Es de fe que las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia, y que el Espíritu Santo la asiste, para que no falte en lo mas mínimo. Si la Religion católica perdió en algun tiempo *la pureza de su fe, ó de su moral*, el infierno prevaleció contra ella, y la Iglesia se ha separado de la doctrina de su divino Maestro. Ya notamos estar condenada por *herética* en la Bula de *Auctorem fidei* la proposicion que decia que "en estos últimos siglos se habia esparcido un general obscurecimiento sobre las verdades que pertenecen á la Religion."

Decir que *la filosofia ha vengado á la Religion*, y que por ella ha recobrado su primitiva pureza, entendida la palabra *filosofía* por lo que comunmente se entiende ya ha-

ce algunos años, la proposicion es *impía*. La filosofía, á la que se le da este nombre es á la filosofía de Rousseau, y la de los que con él han combatido todo Trono, y todo Altar. Estos son los filósofos de nuestro siglo: su filosofía es la que ha hecho la guerra mas cruel á la Religion. Si á esto se llama *haber vengado la Religion*, *haberla purificado*, esta es una *impiedad* que hace se estremezca el corazon de todo el que profesa la Religion de Jesucristo.

La última proposicion reune todos los errores de las anteriores. " Este es en resumen, dice, el *hecho y el derecho del diezmo concedido espontáneamente por la piedad*, y convertido por *la avaricia supersticiosa* en derecho emanado nada menos que del mismo Dios." Habeis visto, fieles mios, que la percepcion de los diezmos por la tribu de Leví fue mandada por Dios por preceptos formales, terminantes al pueblo de Israel; por consiguiente es *falso* que fueron *concedidos espontaneamente por la piedad*. Esto se opone á la letra de la divina Escritura, y en este sentido esta proposicion es *falsa* como tenemos dicho.

Habeis visto tambien que en la Iglesia católica los diezmos son de derecho divino, y natural, en cuanto al derecho que tienen los ministros á ser mantenidos por los pueblos.

La ley natural manda pagar á quien trabaja: los que sirven al Altar mandó Dios se mantuviesen del Altar, y esta ley, dice san Pablo, fue puesta tambien á favor de los ministros del Evangelio. Jesucristo, que es Dios, *ordenó que los que le anunciaren vivan de él*, y san Pablo decia de sí mismo que tenia esta potestad (*). Que sea la *décima parte* la que se deba pagar; este es un precepto de la Iglesia, expreso, terminante, repetido mil veces en los Concilios Ecuménicos, y estampado en los catecismos de nuestra Religion. Es pues tambien falso, hablando de la Iglesia, que el *hecho y el derecho de los diezmos ha sido concedido espontáneamente por la piedad.* Hay precepto de pagar los diezmos; no queda al arbitrio de los pueblos el darlos; no es *espontáneo ni voluntario* en ellos satisfacer estas cargas. *Se requieren* por la Iglesia *como débito, y los que no los quisiesen pagar, invaden las cosas agenas*, dice el Padre san Agustin. *Decimæ ex debito requiruntur, et qui eas dare noluerint, res alienas invadunt* (**).

La última parte de la proposicion, es de-

(*) Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. ℣. 7. y sig.

(**) Alegado por Graciano 29. quæst. 1. y citado por S. Tomás 2. 2. quæst. 87.

cir, que el derecho del diezmo "se ha convertido por la avaricia supersticiosa en derecho emanado nada menos que del mismo Dios," es *calumniosa* á la Iglesia y á sus ministros, *escandalosa*, *impia*, *y ofende á los piadosos oidos.* Los fundamentos de esta censura son los dados ya, pudiendo extenderse ahora por lo que mira á la *avaricia supersticiosa.* Qué *supersticion* haya en la percepcion ó pago del diezmo, no podemos adivinarlo: pero sí os aseguramos, fieles mios, que en la Iglesia no hay *supersticion* alguna.

No será, fieles mios, el ánimo del *Liberal* sembrar entre vosotros los errores de que os hemos hablado hasta aqui; ni tampoco separaros en lo mas mínimo de las máximas de la verdadera Religion. Uno puede enseñar la impiedad sin ser en su corazon impío; decir heregías sin ser formalmente herege; minar los cimientos de nuestra Religion, sin que sea su intento destruirla. Saulo persiguió la Iglesia de Dios, y lo hizo por ignorancia: los judíos crucificaron á Jesucristo, porque no lo conocieron: muchos de los que en nuestros dias han combatido la Religion, han protestado á la hora de la muerte su arrepentimiento, manifestando que sus errores habian procedido de no haberla estudiado como debian. Es verdad no son escusables, como no lo fueron los judíos; pero sí tienen un dere-

cho á la conmiseracion de los demas hombres; á que les iluminen en sus desvarios, y á que los que sean sus pastores los corrijan, los sobrelleven, los esperen á penitencia, pidan de continuo por ellos al Señor, y esten prontos, no solo á buscar por todos los medios posibles la oveja perdida y ponerla sobre sus hombros, sino tambien á exponer su vida á la muerte porque ella no perezca. No podemos, fieles mios, por ninguna razon dar al *Liberal* las notas que hemos puesto á sus escritos. Esta advertencia no es solo por la caridad con que le amamos; es tambien un deber de justicia. Nuestra instruccion es solo para precaveros de las malas doctrinas que contienen muchos de sus números, y para haceros ver la justicia con que os decimos os abstengais de su lectura.

El *Papel suelto* que con fecha de 10 de noviembre se publicó, en el que se pretende comparezca el Gobierno á dar cuenta de su conducta ante la Nacion (*), hablándose contra la inviolabilidad de la sagrada persona de nuestro amado Rey con el mayor desacato, tiene tambien varias proposiciones damnables en materias de Religion (**). En rea-

---

(*) Pág. 17.

(**) «De aqui la ominosa alianza del Sacerdocio con el

lidad es un papel incendiario, subversivo, contrario al Gobierno, irreligioso. El 18 de noviembre os prevenimos contra él, y ahora os rogamos encarecidamente que persevereis en las doctrinas que contra él os dimos.

Que la persona del Rey es sagrada é inviolab'e, y en ningun caso sujeta á responsabilidad (*): que san Pedro nos manda obedecer, no solo á los buenos señores, sino tambien á los díscolos (**): que san Pablo ordena á los cristianos en varias de sus cartas esten sujetos á toda autoridad, no solo por temor, sino tambien por conciencia, y no solo que oren por los Reyes, sino tambien por todos los que mandan y estan puestos en sublimidad.... (***) la autoridad del Concilio Constanciense que condenó la proposicion que decia, que el *tirano podia y debia ser muerto licitamente por cualquiera de sus vasallos* (****); y últimamente la doctrina de santo Tomás, que al principio copiamos contra el *Liberal* número 12; estas fueron las

---

Imperio, para mantener los pueblos en la esclavitud á favor de la ignorancia.... pág. 12. *Estraviada la fe divina* y pervertida esencialmente la humana... » pág. 13.

(*) Const. art. 168.

(**) Epist. 1. cap. 2. ℣. 18.

(***) Ad Rom. cap. 13. ad Timoth. 1. cap. 2.

(****) Sum. Concil. Carranza, tom. 3. pág. 486.

principales pruebas que os dimos, para manifestaros que *en ningun caso la sagrada persona de nuestro amado Rey podia ser violada*, ni que de ella se podia hablar como lo hacia el *Papel suelto*.

Decir á un pueblo ó nacion que *su Gobierno por malicia ó ignorancia la pierde* (*): publicar que "se desorganiza el egército, se fomenta la exasperacion popular, se auxilian tácitamente los conatos del fanatismo, y se procura introducir la division en el Congreso," (**) haciendo recaer estos males sobre los que gobiernan: publicar que "el Rey inviolable se supone infalible porque debe suponerse consulta á la voluntad de la nacion; y que *cuando hace lo contrario disuelve el pacto por el cual adquirió la inviolabilidad*:" (***) dictar últimamente lo que el Rey ha "de procurar *si quiere ser inviolable de hecho y de derecho* (****), pues es *inviolable por gracia*," (*****) que esto era alarmar los ánimos, incendiar los pueblos, y prepararlos para una revolucion, ó á una anarquía, esto fue lo que añadimos

(*) Papel suelto, pág. 8.
(**) Papel suelto, pág. 10 y 11.
(***) Pág. 14.
(****) Pág. 16.
(*****) Pág. 17.

contra el *Papel suelto*; diciéndoos por último, que la nacion ante la cual se citaba á nuestro Gobierno, no era la que suponia el autor del *Papel*; que la opinion no debia buscarse en el *Liberal*, ni á la Nacion Española en los cafés y juegos de villar. Tal fue, fieles mios, la doctrina que os dimos la penúltima vez que os predicamos antes de nuestra salida. Os la repetimos, para que la tengais presente, y asi nadie os seduzca.

El autor del *Papel suelto* ha dulcificado algun tanto en su escrito del 25 de noviembre su doctrina sobre la inviolabilidad del Rey, ó sea su *ilustracion*; pero no ha variado de principios, no ha reparado sus errores, ni menos ha dejado de acudir á las armas que le son propias, porque está seguro de que nadie le contestará, y mucho mas de que los que él se finge enemigos para tener un pretexto de declamar contra sus personas, autoridad y doctrina, jamas tomarán en la mano las armas de que él usa, enjugarán sus lágrimas cuando acuda á su proteccion, orarán por el que los calumnie, y despues de la lectura de un papel lleno de personalidades y de injurias, solo dirán levantando sus ojos y sus manos al cielo, *perdónalos*, *Padre*, *que no saben lo que se hacen*.

"Serviles fanáticos, partidarios del poder absoluto, que sostienen la inviolabilidad de

la tiranía, para hacerse ellos respectivamente *inviolables*, y oprimir á sus semejantes, invocando el nombre de Dios á favor de la ignorancia y tiranía.... Que quieren apelar en vano del tribunal de la opinion al remedio ineficaz de la *falsa Teologia*, interpretando el dogma en favor del despotismo, haciendo á la Religion instrumento de la avaricia.... Que abusan de la cátedra de la verdad para sostener la ignorancia del pueblo, y restablecer con el auxilio de la mas grosera supersticion el imperio de las tinieblas en que viven *inviolables*, y duermen á pierna suelta unos pocos á costa de la sangre y el sudor de los demas, para honra y gloria de Dios...." Ved aqui, fieles mios, lo que solo de un párrafo hemos copiado del papel del 25. ¡Tal es el diccionario de que usa este escritor en los mas de sus escritos!.... Tomad los *Liberales*, los *Ecos*, y demas papeles que llevan la marca de su pluma, y vereis qué materiales entran en su composicion. La verdad padece casi en todos sus escritos, y aun sobre los hechos mas públicos, que todos hemos visto y oido.... Nos consta y es público entre todos vosotros el aprecio que os merecen semejantes folletos. Esto nos hace temer menos; pero como se reparten en abundancia, y se hace porque lleguen hasta el último de entre vosotros, la corrupcion

de alguno se podrá extender á otro; y debemos por todos los medios posibles ocurrir á este peligro, y preservaros de tanto mal.

Fieles mios, traed á la memoria que en uno de los números del *Liberal* (*) se dijo hablando del director del teatro, que entonces habia en esa ciudad, que *preferia las piezas mas bien adecuadas á desfanatizar el pueblo, aunque le fuera menos ganancioso*: se ha trabajado, pues, en *desfanatizaros*. No os olvideis de lo que os hemos dicho sobre lo que es *fanatismo* en la inteligencia de los filósofos de nuestros dias; y tened presente, que los revolucionarios de Francia usaron en sus escritos de esta misma frase, la que despues se conoció equivalia á la de *descatolizar*; probando los hechos públicos de aquella Nacion, que efectivamente se hizo asi, se *desmoralizó* de un todo al pueblo, y aun se *descristianizó*, substituyendo la Religion natural á la de Jesucristo. No es esto deciros que el *desfanatizar* del *Liberal* tenga este sentido; pero sí es avisaros, conforme es de nuestro deber, para que veleis de continuo, y pidais al Señor que se apiade de nosotros, y no nos abandone á nuestras pasiones y delitos.

(*) El 29. = 16 de julio de 1821.

Dios traslada su Reino de gente en gente por los pecados de los pueblos, y lo establece donde mas fructifique. Alzad los ojos, hijos mios, y mirad la moral pública, vednos llenos de pecados, y de escándalos. La disolucion, el lujo, el libertinage, la irreligion, el juego, la amistad torpe.... todos los vicios parece han venido á anidarse entre nosotros. Antes el pudor público contenia al delincuente, y él mismo avergonzado de sus pasiones las ocultaba, ó cubria con un espeso velo, para que no saliesen á la vista pública; mas ya parece que se hace alarde de la inmoralidad, y aun de ponerla á presencia de las mismas autoridades, á quienes toca por su oficio reprimirla.

La gravedad española, nuestra decencia pública, nuestra urbanidad y política; el respeto á los magistrados, la sumision á las leyes civiles con que siempre hemos vivido; el amor á nuestros Reyes, la obediencia á sus órdenes, y la dependencia y subordinacion á los que gobiernan en los pueblos.... estas virtudes cívicas que son como el distintivo del Español, y los frutos inmediatos de las virtudes religiosas en que siempre abundaron nuestros padres; estas virtudes, digo, van desapareciendo, y reemplazándose por desórdenes, por vicios, por delitos.... El carácter español va desfigurándose, y hasta las vo-

ces van ya perdiendo sus propios significados y sentidos.... Dispensad, fieles, si os entristecemos: no es nuestro ánimo afligiros, ruborizaros, ni mucho menos contraernos á alguno. Solo os hablamos de estas cosas para llenar por nuestra parte nuestro ministerio, para que el delincuente se corrija, y asi todos nos salvemos.

"Vosotros sabeis, os dirémos con el Apóstol san Pablo, cuando escribia á los fieles de Tesalónica: vosotros sabeis cual ha sido nuestra conducta desde que fuimos á vosotros.... Nuestra exhortacion, pues, no procede de error alguno.... Destinados por Dios para confiarnos el Evangelio, y anunciarlo á vosotros, hablamos asi, no para agradar á los hombres, sino solo á Dios, que es el que prueba los corazones. Jamas hemos usado de palabras de adulacion.... Vosotros lo sabeis, y Dios nos es testigo. No hemos buscado la gloria de los hombres, ni la de vosotros, ni de alguna otra persona.... Amándoos con ansia, hemos querido hasta aqui, no solo enseñaros y predicaros el Evangelio, sino hasta dar por vosotros nuestra propia vida.... Separados ahora por un poco de tiempo de vuestra vista, mas no de vuestro corazon.... ninguno se mueva por nuestras tribulaciones.... porque para esto fuimos puestos. Estando con vosotros, os anunciábamos que

habíamos de padecer tribulaciones, como ha sucedido en efecto, y vosotros sabeis.... El mismo Dios, y Padre nuestro, y nuestro Señor Jesucristo dirija nuestro camino hácia vosotros; y el mismo haga abundar la caridad de uno para con el otro, y para con todos, del mismo modo que la nuestra es respecto de vosotros, para confirmar sin queja alguna vuestros corazones en santidad, ante nuestro Dios y Padre en la venida de nuestro Señor Jesucristo con todos sus Santos. Amen."(*)

Dada en el convento de Capuchinos de Casares á 5 dias del mes de enero de 1822.= Fr. Rafael, Obispo de Ceuta. = Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Fr. Salvador de Motril, Secretario interino.

(*) Epist. 1. cap. 2. ℣. 1. 3. 4. 5. 6. 8. y 17. = Cap. 2. ℣. 3. 11. 12. y 13.

CONTESTACION

DADA

AL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

POR

EL SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA

sobre la órden de 14 de abril que trata de secularizados.

Excelentísimo Señor: = Recibo la órden que V. E. me comunica de 14 del próximo abril, pidiéndome la contestacion de su recibo, que doy gustoso en este dia de la fecha y pueblo donde me hallo haciendo la santa Visita; y en cuanto á su egecucion, que tambien se me encarga, considerando que la mayor parte de sus artículos hablan y se dirigen á la persona del M. R. Nuncio Apostólico, con referencia á las letras ó despacho que se cita de su Santidad de 30 de septiembre pasado, parece consiguiente que él mismo to-

mará en consideracion lo que se le haga entender por el Gobierno conforme á los términos en que se halle comprendido el citado despacho de su Santidad; pues por lo que hace á mí, vencidas en virtud de este las dificultades de benévolo receptor, y de señalamiento de cóngrua, solamente me intereso en que V. E. exponga á la consideracion de S. M., que para la conveniencia de la Iglesia y del Estado, la conducta moral y política de los que traten de secularizarse no siempre estará de acuerdo con la razon, y la prudencia; porque si su porte no es cual corresponde á un Sacerdote, como es de temer de algunos, que bajo el aparente pretexto de *seguridad* de su *conciencia*, abrigan un espíritu de insubordinacion, desmoralidad y libertinage, de que tengo reiterados conocimientos y experiencia; ¿qué efectos podrá producir, y qué egemplo y edificacion ha de causar entre los seculares su vida licenciosa y abandonada? ¿ni de qué utilidad podrá servir á los fieles en el desempeño de la administracion de Sacramentos, predicacion de la divina palabra, y demas ministerios eclesiásticos, si no me cercioro antes de su moralidad, suficiencia, y desempeño? Tales Frailes secularizados mas bien serán el escándalo del pueblo, el oprobio de la diócesis y del Estado, que no miembros útiles de la

sociedad y de la Nacion, la cual necesita de personas de conducta y disposicion para bien y felicidad de sus semejantes; males que toda prevencion exigen, pues despues de sucedidos tienen difícil remedio.

Propongo á V. E. estas reflexiones para que se sirva elevarlas al conocimiento de S. M., pues las considero de la mayor trascendencia, y dignas de atencion en la práctica del decreto que V. E. me dirige, y que respeto con la debida sumision, cuya circunstancia estaria en la prevision de su Santidad al despachar las letras citadas de 30 de septiembre, de que no puedo hablar con la propiedad que corresponde por no haber tenido la satisfaccion de que llegaran á mis manos; por lo que sería conveniente, á mi parecer, se remitiese una copia de aquellas, siendo posible, y noticiar á los diocesanos el resultado de la comunicacion recíproca que ha mediado entre el Gobierno y el M. R. Nuncio de su Santidad, pues que debe ser la regla que nos ha de dirigir en el asunto de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valderrobles y mayo 9 de 1821. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Señor Secretario de Estado del Despacho de Gracia y Justicia.

EXPOSICION

QUE HIZO AL REY

EL SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA

sobre el porte con los que pedian la secularizacion por motivos de conciencia (*).

Señor: = Vuestro Arzobispo de Zaragoza en la provincia de Aragon, con la mas profunda veneracion hace á V. M. la siguiente exposicion: Al dar el aviso del recibo del decreto de las Córtes de 31 de marzo, que me comunicó el Secretario de Estado del Despacho de Gracia y Justicia en 14 de abril último, hice algun mérito del tenor de los artículos que aquel comprende, y ahora me veo en la necesidad de extender con alguna

(*) Véanse sobre esto las Notas del M. R. Nuncio sobre las secularizaciones por *motivo de conciencia*, tom. II pág. 72 y 77.

mas particularidad en esta reverente representacion: entre aquellos el primero se refiere al *informe* que el *Gobierno* habia de *tomar* del M. R. Nuncio Apostólico, *de si tiene por bastantes para las secularizaciones de los* Regulares *las causas internas de tranquilidad de conciencia, ó exige otras externas*: el segundo, que caso de exigirlas, se le haga *entender* por el Gobierno, que segun las palabras terminantes del despacho de su Santidad de 30 de septiembre del año próximo, *debe levantar el rigor de las antiguas leyes de secularizacion, y exigir* solo del Religioso pretendiente la exposicion de tener *causas internas, sin necesidad de manifestarlas.* El tenor de estos artículos, y el del cuarto, que habla de fijar un término perentorio para la egecucion de los anteriores, sin dificultad estan diciendo á los diocesanos, que todavia resta comunicarles otra providencia, que declare como se deben portar, á virtud de lo que el Gobierno haya comunicado, y convenido con el M. R. Nuncio acerca de lo que deben practicar los Ordinarios en conformidad del despacho citado de su Santidad de 30 de septiembre, fijando en éste las facultades de aquel, para que obre con arreglo á ellas, como que es un fiel egecutor de las disposiciones de su Santidad.

Me hallo en el caso de haberme presentado algunos rescriptos, que no pasan de doce, despachados por el M. R. Nuncio todos en los siguientes términos: "Por la autoridad »apostólica á Nos delegada por nuestro San»tísimo Padre Pio Papa VII remitimos al ar»bitrio y prudencia del Arzobispo de la dió»cesis de Zaragoza las preces del recurrente, »para que si tiene alguna causa legítima y »canónica le conceda la secularizacion, &c." Ignoro y prescindo si debo dar por supuestos los dos requisitos de *cóngrua*, *y benévolo receptor*, que deben tener los pretendientes, cuyos extremos estarán en las facultades del despacho de su Santidad, sin embargo que el artículo 2.° de la Real órden de 5 de mayo da por sentado en los que tratan de secularizarse, que deban solicitar de la Secretaría de Cámara del Ordinario la acta de haberse constituido su benévolo receptor; pero lo que desde luego me ofrece mayor dificultad son las palabras de los rescriptos, que envuelven sin duda algun género de diversidad y oposicion con lo que dicen los artículos del decreto; porque no parecia regular que el M. R. Nuncio hubiese concebido en tales términos sus rescriptos, ni hubiese puesto la condicion de que haya de existir *causa legítima y canónica*, si solo con proponer los pretendientes que tienen alguna

interna, sin *manifestarla*, hubiese conceptuado ser suficiente mérito para la secularizacion; de forma que el concepto de los artículos de la órden arriba mencionada dejan por una parte el negocio pendiente de las contestaciones del Gobierno con el M. R. Nuncio, y por otra los rescriptos de éste me previenen que debo practicar una diligencia que aquellos parece querian evitar; y como los citados artículos segun sus palabras no preceptúan todavia, sino que se refieren al resultado de las contestaciones del M. R. Nuncio con el Gobierno, es cosa muy puesta en el órden regular, que deseando acertar en el cumplimiento de las providencias de la superioridad, debo esperar un nuevo aviso, que me señale preceptivamente cuales son las reglas en que han acordado el Gobierno y el M. R. Nuncio, mayormente no teniendo nocion del tenor literal de las letras de su Santidad, ni la conveniencia que éstas pueden tener con los artículos del decreto, puesto que las Córtes al formarlos hicieron su principal mérito y referencia á las facultades con que el santo Padre autorizaba á su Nuncio, y que su contenido debe ser la regla por donde han de proceder los Obispos en materia de tan grave consecuencia, en la que carecen de todo arbitrio para interpretar extensivamente, ni contra el te-

nor de aquellas, ni contra los cánones.

La persuasion de que se hubiese aclarado este punto, el desear alguna nueva declaracion, que parecia debia esperar para no errar en este grave caso, y proceder sin excederme de las facultades atribuidas por su Santidad, han sido las verdaderas causas que han dado motivo á tener suspensa la egecucion de los rescriptos que el M. R. Nuncio ha expedido en los términos referidos á los pretendientes la secularizacion, cualquiera que sea su reclamacion, y quejas producidas contra mí; y en este estado al paso que me dirijo reverentemente á V. M., haciéndole esta ingenua exposicion dirigida al objeto, de que se digne manifestarme el medio de conciliar la diferencia que encuentro entre la solicitud agitada de los pretendientes, y los estrechos límites de los rescriptos, no puedo menos de manifestar, que los pasos que diere en este negocio, si me veo precisado á resolver, porque vuelvan á reiterar sus instancias los interesados, sin dar lugar á la contextacion de V. M., partirán todos de este principio que me prescriben los rescriptos; en lo que pienso que procedo con entera sumision al Gobierno, de cuya obediencia me he preciado siempre en mis explicaciones, que he acreditado constantemente con los hechos, procurando conducirme

con aquella pausa y moderacion que exige la delicadeza de las materias eclesiásticas, cuya jurisdiccion egerzo en esta diócesis.

Tengo el honor de poner á los pies de V. M. estas reflexiones, que se me han ofrecido en el asunto que contiene este escrito; esperando de la clemencia, rectitud y catolicismo que caracteriza el corazon de V. M., que bien penetrado de las razones que han sido su objeto, y el de mi detencion hasta el dia, se dignará proveer á las dificultades que en ella se contienen, resolviendo lo que fuere su Soberana voluntad.

Santa Visita de Cantavieja 27 de julio de 1821. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

NOTA.

En respuesta á esta reclamacion del señor Arzobispo se le pasó nueva órden el 8 de septiembre inmediato, en que terminantemente se le decia: «que »en la primera ocasion que directa ó indirecta»mente contrariase ó tratase de entorpecer en lo »mas mínimo las disposiciones de las Córtes y del »Gobierno, será extrañado de estos Reinos.» *Ultima razon siempre de los constitucionales; ó haced, sin exponer lo que (sea bueno ó sea malo) os prescribimos, ó sufrid la suerte de los criminales, aunque seais justos.*

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE LÉRIDA

sobre la órden de secularizacion.

Excelentísimo Señor: = He recibido la Real órden de 6 del corriente que V. E. me comunica, por la que aparece haber autorizado su Santidad á su M. R. Nuncio en este Reino para recibir los recursos de todos los religiosos españoles, que crean tener motivos para solicitar su perpetua secularizacion, y que se le dirijan, ó directamente ó por medio de sus respectivos Ordinarios.

Entre los Regulares, como en las demas clases de los hombres, hay buenos y malos. Los buenos por lo comun no tratan de secularizarse, cumplen fielmente sus votos y sus reglas, y de ellos nos servimos los Obispos para que ayuden á los Párrocos en el desempeño del ministerio pastoral, confesando, predicando, ayudando á bien morir, y para que en sus enfermedades, ausencias precisas, y vacantes hagan sus veces; y aun con su

auxilio nos vemos en los mayores apuros por la falta de eclesiásticos. Si alguno de estos religiosos solicitase su secularizacion, contribuiré por mi parte á que tenga efecto la autorizacion concedida al M. R. Nuncio, pues las menores insinuaciones de S. M. me han merecido siempre el mayor respeto y consideracion, si no he hallado grave inconveniente en su egecucion (*). Pero á los malos el bien de la Iglesia y del Estado exigen que lejos de facilitarles la secularizacion, se les metiese en lo mas interior del cláustro, para que no fuesen conocidos de los hombres, ó se les retirase á sus conventos de desierto; y si esto no bastaba, se les llevase á la costa de Africa antes que permitirles que corrompiesen á la sociedad con su vida escandalosa. He conocido á muchos secularizados y todos malos: disipados, insolentes, orgullosos, lujuriosos, dados al juego, y que eran el oprobio del estado sacerdotal; parecian mas bien unos demonios en carne humana que hombres (**).

(*) Cuando algun religioso de esta clase llega á pedir su secularizacion, puede decirse que las causas que le impelen y mueven á ello serán tales que no puede pasar por otro punto; pero á los segundos, á los malos, ¿qué puede moverlos sino el sacudir el yugo de la Religion, y arrojarse á un mundo de que para siempre habian renunciado?

(**) Si á alguno pareciesen demasiado fuertes las ex-

Esto me movió á hacer al Gobierno anterior una vigorosa representacion para que se obligase á los secularizados á vivir en la diócesis del Prelado benévolo Receptor, para que ya que habia tenido la facilidad de contribuir á la soltura de estos hombres de los lazos que los contenian, tuviese tambien la molestia de sufrir sus desvaríos, y las amarguras que traen consigo. Lo mismo hicieron otros Prelados, y de resultas mandó S. M. que residiesen en dichas diócesis. Cuando nosotros tenemos algun eclesiástico que se olvida de sus deberes, nuestra providencia se reduce á destinarle á egercicios en algun convento, para que en el retiro con la oracion, me-

---

presiones de este celosísimo Prelado, debe no tener presente aquel famoso proverbio: *corruptio optimi pessima.* Cristo mismo, que era todo mansedumbre, calificó con las mismas palabras al desertor de su Colegio apostólico: *et tamen unus ex vobis diabolus est*: uno de vosotros (Judas) es un demonio. Por lo demas ¿perdió nada el Colegio apostólico, ni sus individuos san Pedro, san Juan, Santiago, ni los demas Apóstoles, porque entre ellos hubo un Judas que llegase á vender á su Maestro? Del mismo modo la desercion de algunos falsos hermanos en nada debe perjudicar al honor de los buenos religiosos, ni de las religiones: no llegaron ellos á ser tales, sino por no haber observado lo que prescribia su instituto, ni cumplido su regla y llenado sus santas observancias: al contrario la flaqueza y volubilidad de estos hace mas apreciable la constancia de los primeros, y más acreedores á la estimacion del público; pero *qui stat videat ne cadat.*

ditacion y penitencia, se convierta á Dios, y haciendo reflexiones sérias sobre sí mismo, corresponda á las intenciones de la Iglesia y á sus empeños. Pero los malos religiosos en nada piensan menos que en entrar dentro de sí mismos, sino en salir fuera á distinguirse por sus obras de tinieblas, y corromper con ellas y torpes conversaciones, y no pocas veces con sus impiedades al pueblo, y aun al mismo Clero.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida y enero 14 de 1820. = Simon, Obispo de Lérida. = Excelentísimo Señor don Manuel García Herreros, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

CONTESTACION

DEL MISMO SEÑOR OBISPO

á los directores del Crédito público contra la ocupacion de los bienes de las Iglesias que se le aplicaban.

He recibido el oficio de VV. SS. de 13 del corriente con la instruccion provisional para

la ocupacion de todos los bienes raices, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el Clero y fábricas de las Iglesias, en conformidad al decreto de las Córtes de 29 de junio último, nombrando por comisionado de mi Obispado á don Ramon Hostalrich.

La fidelidad debida al juramento que he hecho de defender los derechos de la Iglesia, y de no enagenar cosa alguna perteneciente á mi Mitra, ni prestar mi consentimiento á su enagenacion, y el interes de la Religion me obligan á decir, para que no se crea que autorizo esta providencia, que la ocupacion de los bienes referidos es contraria al derecho de propiedad, que compete al Clero y á las Iglesias. Ademas, sus adquisiciones han sido sometidas á las formalidades establecidas por la autoridad legítima para asegurar su solidez, pagando en muchas los derechos de amortizacion.

El santo Concilio de Trento ha condenado altamente semejantes despojos, aun cuando procedan de los Reyes y Emperadores, imponiendo la excomunion á los que tengan parte en ellos. Veo con íntimo dolor que se desprecia esta autoridad, y por lo mismo juzgo que menos se respetaria la mia, reclamando contra una providencia, que reduce á las Iglesias á un estado de peor

condicion que el del mas infame Español.

La *invencion de bienes nacionales* es un título imaginario, con que se quiere dar á entender, contra lo que resulta de los cuerpos legales, que las Iglesias han sido de la condicion de las esclavas, que no han adquirido para sí, sino para la Nacion; y al paso que bajo este pretesto se les despoja de los bienes que actualmente tienen, no se quiere que en lo succesivo adquieran nada ni aun para la Nacion.

¿Y qué Iglesias son estas? ¿No son los Obispos, los Párrocos y los fieles? Y qué ¿no han recibido de Dios estos Españoles el derecho de adquirir los bienes de este mundo para satisfacer sus necesidades? ¿No es una de ellas la de la Religion? ¿No estan obligados á los gastos del culto, que deben á su Criador, á su Redentor y Santificador, y al mantenimiento de sus ministros consagrados á su servicio? Pues ¿por qué se les ha de quitar los bienes que han destinado para levantar estas cargas? ¿Por qué se les ha de obligar á recargarse de nuevo, como si nada hubiesen destinado? ¿Qué tiene que ver una Iglesia con otra en lo que mira á los bienes y cargas de cada una? ¿Quién ha soñado hasta estos tiempos que los bienes de los fieles particulares, que componen las Iglesias y pueblos con sus respectivos Pastores,

son bienes nacionales? Pues si no lo son ¿con qué derecho pueden las Córtes disponer, como lo hacen, de los bienes de las Iglesias? ¡Qué trastorno de ideas!

Dios proteja á su Religion, y guarde á VV. SS. muchos años. Santa Visita de Aspa y agosto 24 de 1821.=Simon, Obispo de Lérida.=Señores Directores de la Junta nacional del Crédito público.

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE OSMA

al oficio de 13 de agosto de 1821 de los señores de la Junta nacional del Crédito público, en cumplimiento al artículo 9 del decreto de las Córtes de 29 de junio excitando la cooperacion y celo de S. S. I. en un asunto de tanta importancia como delicadeza.

He recibido el oficio de VV. SS. en que se sirven participarme el nombramiento de don Angel Ytero para comisionado especial de es-

te Obispado en cumplimiento del artículo 9 del decreto de las Córtes de 29 de junio último, por el que se adjudican á ese establecimiento todos los bienes raices, rústicos y urbanos, foros, censos y rentas del Clero, y fábricas de las Iglesias; y me recomienda al mismo tiempo á este y los demas individuos egecutores de dicho decreto, con la confianza de que los auxiliaré con toda la extension de mi autoridad.

Esta, á la verdad, es harto limitada, porque las leyes con que la Iglesia tiene arreglado el uso de la autoridad episcopal en la enagenacion de sus bienes, le reducen á términos muy estrechos. A bien que VV. SS. dan á entender, ni podia dudarse de su ilustracion, que no les es desconocida la delicadeza de la materia, y asi no debo temer ser comprometido.

Por lo demas, todos los agentes del establecimiento pueden contar con toda la proteccion que yo pueda dispensarlos, porque estoy bien persuadido de que los intereses del Crédito estan identificados con los de la Nacion, á la cual no puedo yo rehusar otro sacrificio que el de la conciencia.

Aprovechando esta ocasion, y sin perjuicio de repetirlo á su debido tiempo con la Junta diocesana, no puedo menos de recomendar á VV. SS. las muchas reclamaciones

que se harán por parte de las Iglesias y Clero de este Obispado por la continuacion en el percibo de las rentas de sus predios, sin las cuales necesariamente quedarán incóngruos. Atendido el bajo precio de los frutos se calcula que todo lo que pueden producir los correspondientes á casa escusada y tercias reales por el medio diezmo no alcanzará á cubrir la contribucion y pensiones: que no percibiéndose por los Párrocos por razon de diezmo y primicia mas que la mitad de lo que percibian hasta aqui, resultarán muchos incóngruos; y que el acervo que reste repartible, despues de completadas estas cóngruas, bajarán mucho de lo que se repartia antes de ahora entre los demas ministros del culto; y de consiguiente los que con diezmos y predios componian una congrua muy moderada, como eran todos los no Párrocos, á excepcion de los Dignidades y Canónigos de la Iglesia catedral, únicos que por su incongruidad no estaban exentos de pagar el Noveno extraordinario, quedarán ahora sin lo necesario para su subsistencia, y especialmente si no cuentan con la renta de predios, que componian la gruesa de algunos; como por egemplo, los Racioneros y Capellanes de la catedral, y aun los Canónigos, es muy dificil que puedan arribar á los seiscientos ducados. Sobre todo, la Iglesia matriz, que no tenia mas parte en

los diezmos que la que correspondiese á alguna prebenda vacante, quedaria destituida de todo arbitrio para sostener los gastos del culto, si se le priva de los productos de sus fincas. Pero ella, sus ministros, igualmente que las colegiatas y los suyos, y los beneficiados residenciales de las parroquias, lo esperan todo de la justificacion de esa Junta nacional.

Nuestro Señor guarde á VV. SS. muchos años. Burgo de Osma agosto 27 de 821 &c. = Juan, Obispo de Osma. = Señores de la Junta nacional del Crédito público.

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE ZAMORA

al oficio (*) de la Junta directiva del Crédito público sobre la ocupacion de los bienes del Clero.

He recibido el oficio de VV. SS. de 13 del que acaba con la instruccion provisional for-

(*) *Junta nacional del Crédito público.* = «Ilmo. Señor: »Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta

mada por esa Direccion para sus comisionados, para la egecucion del decreto de las Córtes de 29 de junio último (que tambien acompaña) en órden á la ocupacion de los bienes raices eclesiásticos.

A muy pocos dias recibí tambien otro ofi-

»Junta nacional el decreto de las Córtes de 29 de junio »último, por el que se aplican á este establecimiento »todos los bienes raices, rústicos y urbanos, foros, ceu»sos y rentas del Clero y fábricas de las Iglesias, y se »manda indemnizar con ellos á los partícipes legos de »diezmos.

»En cumplimiento del artículo 9 del mencionado de»creto, ha nombrado esta Junta para comisionado espe»cial en esa diócesis *á don Antonio Gomez de la Torre*, »y juzga de su deber ponerlo en noticia de V. S. I., en »la firme confianza de que coadyuvará con toda la ex»tension de su autoridad á que se cumpla exactamente »cuanto se previene en el mismo decreto.

»Al dirigirse esta Junta nacional á V. I. cree inutil »excitar su acreditado celo en un objeto de tanta impor»tancia como delicadeza; pero no puede menos de re»comendar á V. I. los individuos egecutores de dicho de»creto, á quienes espera se sirva V. I. dispensar los au»xilios y proteccion que impetren al efecto, y que esta »Junta considera de absoluta necesidad en las dificulta»des que tocarán con frecuencia. Espera merecer de V. I. »tenga á bien contestar el recibo de esta atenta exposi»cion, á la que acompaña el expresado decreto é instruc»cion provisional.

»Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de agos»to de 1821. = Ilmo. Señor. = José Aranalde. = Bernardi»no de Temes. = Ilmo. Señor Obispo de Zamora.»

cio del comisionado nombrado en esta diócesis para este efecto *don Antonio Gomez de la Torre*, dirigido á egecutar y hacer efectiva su comision. Esta aceleracion no pudo dejar de sorprenderme en un negocio de esta naturaleza, no siendo regular, ni conforme á las intenciones de la superioridad, el que el Clero y las Iglesias se vean desde luego despojados de sus rentas y haciendas, y queden abandonados á la miseria sin los medios precisos de subsistencia. Por cuya razon sin duda en otro decreto tambien de las Córtes de la propia fecha de 29 de junio, que se circuló para la formacion de la Junta diocesana, se previene por el artículo 7.° que "si en al»guna diócesis el medio diezmo y primicia »no alcanzare á cubrir la dotacion del Clero, »y del culto, lo hará presente al Crédito pú»blico la Junta diocesana para la reservacion »de los bienes necesarios á dichos objetos, y »este lo tomará en consideracion de acuerdo »con la visita nombrada por las Córtes."

Esto persuade, ademas de la razon natural, que el conocimiento de los medios que queden á la Iglesia para subsistir y para su competente dotacion, debe preceder al despojo de sus propiedades. Estos conocimientos no habrá podido juntarlos todavia la Junta diocesana, por ser la estacion en que aún está por concluir en lo general la reco-

leccion de frutos y de sus diezmos. Entre tanto se puede asegurar, por lo público y notorio, y por buenas cuentas, que es cortísimo y de ninguna manera suficiente, ni aun para una miserable cóngrua, el medio diezmo á que queda reducido el caudal eclesiástico por los citados decretos, y esto con los gravámenes y deducciones que sobre él se dejan (como antes cargaban sobre él todo) para objetos de instruccion y beneficencia, pensiones, décimas, vacantes y treinta millones, con que será muy poco lo que quede en líquido, ó acaso nada, despues de una administracion nueva y desconocida, y tan vasta como hoy la tiene la junta diocesana.

Todas estas consideraciones y otras mas que omito por la brevedad, me parecen muy dignas de tenerse presentes por VV. SS., y no puedo yo dejar de hacérselas (como lo hago tambien con esta fecha al Gobierno), para que procediendo como lo espero con la consideracion que requiere un negocio de tanta gravedad, se sirvan dar las órdenes correspondientes á sus comisionados para que suspendan sus diligencias, á lo menos interinamente, y hasta que pueda formarse el avance del fondo con que se pueda contar por el medio diezmo, y el de las atenciones y objetos del culto y del Clero, para no exponerse á quedar, como de otra manera con-

ceptúo yo que quedará todo constituido en la mayor miseria, y condenadas á mendigar una multitud de familias que hasta aqui vivian y tenian derecho á vivir con estos frutos y propiedades.

Prescindo aqui de otras reflexiones, para mí de mucho mayor peso, fundadas en el derecho y dominio de la Iglesia; porque me hago cargo de que esta contestacion no es con VV. SS., aunque á todos toca guardar y hacer guardar la Constitucion. Por mi parte no solo por este título, sino por otros muchos mas que me son peculiares, conozco lo que me corresponde y lo que estoy obligado á hacer; y pasaré por todo hasta la línea, y no mas, que me prescribe mi oficio, mi conciencia, mi Religion, y mis juramentos. Digo esto por dar alguna satisfaccion á las recomendaciones atentas y urbanísimas, que abraza el oficio de VV. SS.; es decir, que sin cooperar y menos autorizar (que no me es lícito) la expoliacion de que se trata, dejaré correr por fuerza lo que no me es posible estorbar, pero sin dejar tampoco de contradecir, reclamar y ocurrir á la defensa, como lo hago en cuanto puedo por los medios legales, usando de las protestas y reservas competentes á favor de la Iglesia y Clero en comun, de mi dignidad en particular, y de cada una de las Iglesias y Beneficios de mi

diócesis, conforme á las leyes y á la Constitucion asi política como eclesiástica, que son la pauta de mis operaciones.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Fermoselle 31 de agosto de 1821. = Pedro, Obispo de Zamora. = Señores Directores del Crédito público.

EXPOSICION

DEL MISMO SEÑOR OBISPO

AL GOBIERNO

con motivo del decreto de las Córtes de 29 de junio (último dia de las ordinarias de 1821), y de las providencias de la direccion del Crédito público para la ocupacion de los predios y mas pertenencias eclesiásticas.

Excelentísimo Señor: = Por decreto de las Córtes de 29 de junio último, comunicado por V. E. en Real órden de 13 de julio, se acordó la reduccion del diezmo eclesiástico

á la mitad de lo que antes se pagaba, quedando esta mitad exclusivamente á favor del Clero y del culto: asimismo se dispuso de las fincas, raices y rentas prediales eclesiásticas, aplicándolas al Crédito público para indemnizar á los partícipes legos de la parte que percibiesen de los mismos diezmos: y en cuanto á las pertenecientes á beneficios y capellanías de patronato pasivo de sangre, se acordó que vuelvan á las respectivas familias muertos los actuales poseedores.

Por el mismo decreto se mandó establecer en cada Obispado una Junta diocesana para la distribucion del medio diezmo, sobre que se expidió tambien otro de la propia fecha, por cuyo capítulo 7.° se previene: "Que si en alguna diócesis el medio diezmo »y primicia no alcanzare á cubrir la dota»cion del Clero y del culto, lo hará pre»sente al Crédito público la Junta diocesana »para la reservacion de los bienes necesa»rios á dichos objetos, y éste lo tomará en »consideracion de acuerdo con la visita nom»brada por las Cortes." No obstante, habiendo la direccion del Crédito público nombrado sus Comisionados en ésta y en las demas diócesis, pretenden ya éstos apoderarse de dichas propiedades, anticipándose en ello con una celeridad, que ni exige la naturaleza del negocio, ni se conforma con el es-

píritu, y aun la letra del citado decreto, el cual por este órden se haria ilusorio.

La Junta diocesana podrá acreditar con datos positivos, y con los conocimientos prácticos del dia, el deplorable estado á que queda reducido el Clero y el culto, si se lleva á efecto esta providencia. Entretanto no puedo yo escusarme de representarlo por mi parte, y por el cargo especial que tengo, para prevenir, si es posible, las consecuencias funestas para la Religion, que deben resultar naturalmente, y se dejan ver sin necesidad de persuadirlas.

En los cálculos que se hicieron para acordar las providencias referidas se padeció equivocacion, segun lo que han manifestado los papeles públicos. Se ha dicho que con la mitad del diezmo queda mejorado el Clero, mediante la abolicion de las cargas y deducciones, que antes se hacian, de su total; por las cuales no quedaba en líquido á su favor, ni con mucho, la mitad que ahora se le deja, segun las cuentas y quejas anteriores del mismo Clero. Pero en primer lugar estos supuestos no son tan ciertos como suenan; porque todavia quedan sobre el medio diezmo gravámenes de la mayor consideracion á favor de otros objetos, como son las porciones aplicadas á los de instruccion y beneficencia: la décima del fondo pio beneficial: las

vacantes de las mitras, dignidades y prebendas de todas las Iglesias: las pensiones cargadas antes sobre estas mismas piezas : los treinta millones tambien impuestos al Clero con nombre de subsidio. Todos estos artículos cargados antes sobre el diezmo entero y mas rentas eclesiásticas, y con atencion al total de ellas, y que aun asi eran sumamente gravosas, quedando hoy sobre la única mitad del diezmo, rebajan cuantiosamente su importe líquido y efectivo, y podrá quedar esta renta al poco mas ó menos que antes.

Lo segundo: aun prescindiendo de esto claudican aquellos cálculos ; porque suponiendo que aun asi quede todavia mejorado el Clero por el ramo de diezmos, esta mejora desaparece con la privacion de sus propiedades y rentas dominicales, y las de sus beneficios y capellanías, que todo formaba una parte muy principal de su dotacion y la del culto. Estos artículos suplian de algun modo, aunque ya miseramente, el quebranto enorme que padecia el estado eclesiástico con tantas gabelas é impuestos que succesivamente fue acumulando contra él la arbitrariedad de los gobiernos pasados. Las quejas que entonces daba el Clero eran justas y muy fundadas, y nada exageraba sus males por la insoportable cuantía de sus imposiciones. La prueba se presenta ahora á los ojos. Porque

si mejorado el Clero, como se supone, con la renuncia que se hace en su favor del Escusado, Noveno y otros ramos, queda constituido en la miseria, y el culto y las atenciones religiosas en el estado que ya se experimentan, ¿qué sería, y qué es lo que debia suceder anteriormente? Lo que se infiere es, que si el medio diezmo importa ahora mas para la Iglesia que antes el diezmo entero, y si con él y sus rentas dominicales nada sobra y mas bien le falta (¿qué será sin ellas?) para la justa y debida dotacion y arreglo del instituto eclesiástico en todas sus partes, como todo es demostrable, y se demostraria siempre que se quiera entrar en un examen individual y práctico de la materia, la consecuencia, digo, que debe sacarse es, que la Iglesia se hallaba sobre manera agoviada en los gobiernos pasados; que el Clero se quejaba con razon, y que hoy deberá ser mas amarga su queja, si cuando debia esperar mejorar su suerte de la liberalidad del actual, se empeora todavia mas, y esto por aquellos mismos argumentos y comparaciones que no producen sino desengaños para el remedio de sus males, y para una verdadera reforma.

Para esta reforma, y para la dotacion y arreglo eclesiástico, no parece regular empezar por destruir su patrimonio, ni tal pudo

ser la intencion de los decretos citados. ¿Cómo es posible calcular lo mucho ni lo poco sin el presupuesto de las necesidades y objetos de inversion? Estos objetos y atenciones religiosas no estan reguladas todavia, ni pueden aventurarse á una regulacion superficial; porque la naturaleza de ellas, y la diversidad y muchedumbre de pormenores, que abrazan, requieren una pericia práctica y experimental, y el conocimiento competente para organizar este ramo, como corresponde á su importancia, si es que la Religion ha de existir con vida y obrar sus efectos, y no como un esqueleto ó una Religion en el nombre.

Finalmente, son excusados los raciocinios y argumentos de esta especie, cuando tenemos tan de cerca y á la vista los hechos, y los egemplos. Estos hablan por sí mismos, y son mas persuasivos. Los hechos y los efectos, y las consecuencias decidirán presto la contienda, si ya no la tienen decidida, y pondrán en su luz el mérito y el fondo de los planes de una y otra parte. Ellos dirán (¡ojalá que yo me engañe!) si era un falso celo, ó falsos pretextos de Religion y de sus ministros los móviles de estas reclamaciones.

Por otra parte, ¿se podrá prescindir de los respetos debidos á la propiedad? Si se

toma en consideracion este derecho, ¿cómo puede desconocerse en la Iglesia, no ya solamente por sus títulos primordiales, por todos aquellos que tiene consagrados el derecho de gentes, y nuestros propias leyes, y los principios universales de justicia, sino tambien por los de la Constitucion de la Monarquía, en la cual se halla expresamente afianzado? Yo reclamo altamente esta Constitucion. Reclamo, y no puedo menos de reclamar contra un tal despojo de bienes y derechos de toda especie, que la Iglesia posee desde su origen, y por el transcurso de tantos siglos, con los títulos mas respetables que se conocen entre los hombres. Y cuando no tuviera alguno, ¿no tendrá siquiera el que las leyes reconocen hasta en el poseedor injusto y de mala fe para no ser despojado sin ser oido y vencido en juicio? ¿No tendrá el de reclamar un acto semejante en una sociedad de que forma un miembro principalísimo, ó por mejor decir, es el alma de ella, y á la sombra de una Constitucion, por la cual ni el Rey, ni las Córtes pueden ocupar la propiedad de ningun individuo, cuerpo, ni comunidad; ni el Rey, ni las Córtes pueden ejercer ninguna funcion del ministerio judicial?

El mismo decreto aplica estos bienes eclesiásticos á los seculares partícipes de diez-

mos para indemnizarlos de la parte que percibian: y es cosa evidente, que si algun derecho tiene un lego en la percepcion de diezmos, es por participacion y derivacion de la Iglesia, y por consiguiente es mucho mas fuerte el derecho de ésta. ¿Cómo puede sin absurdo negarse á la Iglesia sobre su diezmo, y sobre cualquiera otra propiedad, aquel derecho que se reconoce en su cesionario el partícipe lego? Si hay justicia para no defraudar al partícipe ó poseedor lego, ¿no la habrá para con el Clero, que es el primero y principal?

No molestaré á la superioridad difundiéndome en el asunto, ni es de este lugar. La Iglesia sabrá defenderse en el suyo, y le será muy facil defender su derecho contra cualquiera que intente disputársele. Me limito á hacer aqui presente lo expuesto, elevándolo encarecidamente á S. M. y al Gobierno donde corresponda por medio de V. E. como se lo suplico, para que en consideracion á todo, y á la angustia de las circunstancias, se digne tomar el temperamento necesario, suspendiendo, aunque sea por ahora y hasta mayor conocimiento de causa, las providencias mencionadas. No dudando, y por mi parte lo aseguro, que jamas se apartará de un partido razonable, el que mas sea del servicio de Dios y del público, sin dete-

nerse en sacrificios; pues que no se conduce por intereses temporales, ni por el rigor de los derechos civiles y políticos, que en todo caso competen al Clero como á cualquiera otro español, sino únicamente por los de la Religion, cuya suerte debe ser naturalmente la misma que la suya. Si á pesar de ello se llevaren adelante, el Obispo asi como no puede impedirlo, tampoco puede asentirlo, ni dejar de preservar del modo posible el derecho que representa por los competentes remedios legales y constituciones que invoca á su favor: con lo cual, dejando esta causa al Divino juicio, se reducirá á un estado pasivo, sin oponer de su parte mas que la paciencia y resignacion cristiana, y este triste reclamo y testimonio que tranquilice de algun modo su conciencia y su responsabilidad delante de Dios y de los hombres.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fermoselle 31 de agosto de 1821. = Pedro, Obispo de Zamora. = Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia.

CONTESTACION

DEL

SEÑOR ARZOBISPO OBISPO DE BADAJOZ

á una órden comunicada por el ministerio para que no usase de la denominacion de Delegado Apostólico *en el uso de la jurisdiccion sobre Regulares* (*).

Excelentísimo Señor : = He recibido la Real órden que con fecha de 22 de enero último me comunica V. E., por la cual se

(*) Hubiéramos deseado tener á la mano estas exposiciones de este anciano Obispo cuando en el tomo V insertamos las *Contestaciones* de otros señores Prelados sobre el mismo particular; no habiéndonos llegado hasta despues, remitimos á nuestros lectores á dicho tomo para que vean la uniformidad de la doctrina en los señores Obispos, y la táctica fraudulenta siempre constante de aquellos ministerios para engañar ó aterrar á los Prelados: no parecia ser sino habernos trasladado á

ha servido resolver S. M. continue en el encargo del gobierno de los Regulares en esta diócesis, con arreglo á la circular de 17 de enero de 1821, sin usar de modo alguno la denominacion de *Delegado de la santa Sede*, con lo demas que en la misma se expresa. Y en su vista he creido ser de mi obligacion exponer antes á V. E. con la mas debida sumision y respeto los justos motivos que me han asistido para ocurrir al M. R. Nuncio á obtener la habilitacion de su Santidad para el gobierno de los Regulares que se me ha encargado, y para usar en los actos de su egercicio de la denominacion de *Delegado Apostólico*; los cuales demostrarán lo fundado y arreglado de mi proceder en este negocio.

Estando reservada á la santa Sede la jurisdiccion sobre los Regulares por la disciplina vigente de la Iglesia, decretada por los santos Concilios Ecuménicos, Bulas Pontificias, y leyes del Reino, me era imposible hacerme cargo de su gobierno, desituido como estaba de legítimas facultades para egercerlo; y á fin de cumplir debidamente cuan-

---

los tiempos del Arrianismo al ver los mismos medios de dolo y astucia para seducir á los Padres, y hacerlos caer en los lazos; pero *hæc est victoria quæ vicit mundum, fides nostra.*

to se me mandaba en este punto, creí por consiguiente é indispensable el acudir á su Santidad por su representante el M. R. Nuncio, con el objeto de obtener las facultades necesarias para la egecucion por mi parte de los decretos de las Córtes y del Gobierno en su circular de 17 de enero de 1821. En nada se opone á ésta, ni á los decretos de las Córtes la habilitacion oportuna para cumplirlos, ni aparecer en su virtud como Delegado de la santa Sede al efecto; y no habiendo por otro lado ley, ni precepto que la prohibiese, no puede haber en este procedimiento exceso, ni falta de obediencia ó respeto á las Reales órdenes, antes sí parece ser bastante prueba de quererlas cumplir.

Ciertamente no sé que haya, ni se me ha comunicado ley alguna que lo prohibiese; antes bien, tanto el soberano Congreso como el Gobierno en materia equivalente reservada tambien por la disciplina eclesiástica vigente, me habian dado un ilustre egemplo de su adhesion y reverencia hácia la santa Sede. El Congreso, encargando al Gobierno que acudiese á su Santidad para efectuar la secularizacion de los Regulares; y éste realizando el encargo, manifestando en sus decretos y Reales órdenes su dependencia en este punto de la suprema autoridad de la cabeza de la Iglesia: y un proce-

dimiento tan laudable de un Congreso y Gobierno católico por su Constitucion fundamental, ¿no podrá imitarse en igual caso por un Obispo católico, á quien mas estrechamente ligan con la santa Sede los vínculos sagrados de su ministerio, y de los juramentos hechos en su consagracion, mayormente cuando asi se le prevenia en su habilitacion, en cuya virtud debia proceder al cumplimiento de lo mandado?

Lejos de infringirse por la denominacion de Delegado Apostólico los decretos de las Córtes, ni las órdenes de S. M., consideraba que se corroboraba y se facilitaba mas y mas con esta medida su cumplimiento, ya por mi parte, y ya por la de los nuevos súbditos, no acostumbrados á serlo del Obispo; por mi parte, como que podia obrar con seguridad, y sin el menor escrúpulo de conciencia con la competente autoridad apostólica; y por los nuevos súbditos, como que acostumbrados á obedecer á ésta por medio de sus Prelados superiores, no les sería dificil ni repugnante oir la misma voz por un nuevo conducto: por el contrario, con la supresion de la cláusula que ha parecido extraña é inconducente al Gobierno, se expondrá la obediencia, la buena fe, y la quietud de las conciencias de estos nuevos súbditos; y se debilitará en sus corazones la nueva au-

toridad que los manda, como que instruidos de sus excepciones, y de la inmediata sujecion de los religiosos á la Silla Apostólica, tendrán fundamento con semejante novedad á sospechar y dudar de la legitimidad con que por mi parte se proceda en su gobierno, especialmente en la institucion de confesores, y otros casos de conciencia reservados á la santa Sede, y á los Prelados que esta le tenia señalados; inconveniente de la mayor consideracion, por serlo todo lo que pertenece al fuero interior de la conciencia; ni les será menos sospechosa en la exterior disciplina regular; lo que cederá en menoscabo de la observancia de sus reglas dirigidas á la perfeccion evangélica, cuya profesion deben observar. Por otra parte, yo no alcanzo que haya una necesidad ó utilidad que obligue á la supresion de la delegacion apostólica para el mejor cumplimiento de las disposiciones dadas en el particular por las Córtes y por el Gobierno; antes bien, entiendo que por este medio serán cumplidas en todas sus partes con mas facilidad, prontitud y perfeccion por los Regulares, que es el fin á que debe aspirar un gobierno ilustrado, que pretende justamente mandar con la razon y las luces, mas bien en el corazon que en las exteriores acciones de ellos, semejante al divino, por quien todo impe-

rante manda, y que todo lo dispone con firmeza y suavidad.

Siendo pues tan claros los mandatos de la Iglesia en la materia, yo no podia desentenderme de ellos sin faltar á una de las principales obligaciones de mi ministerio, cual es la de no traspasar en el egercicio de mi jurisdiccion los límites que me prescribió la Iglesia en la institucion del Obispado, y que ofrecí cumplir bajo los sagrados juramentos que presté. Esta es la disciplina que rige; é ínterin que la misma Iglesia no la varie, no podrá mi conciencia aquietarse, ni reducirse á obrar en este, y en cualquiera otro punto concerniente á las reservas pontificias, sin contar con la debida dependencia de las facultades apostólicas; y cuya conducta en obedecer á la Iglesia, no alcanzo que se pueda estimar por reprensible por un gobierno justo y católico, y que quiere que todos sus súbditos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Esta es la franca é ingenua exposicion de mis sentimientos, y los motivos fundados que me obligan á hacerla, rogando á V. E. lo haga presente á S. M. á nombre de este Obispo, no menos anciano en edad que en respeto, amor, y obediencia acreditada por mas de veinte años en su ministerio, sin que sea necesario ser amenazado ahora, co-

mo jamas lo ha sido, para obedecer á S. M. mientras le sea lícito ante Dios; á fin de que en su vista se digne permitirme continuar en el gobierno de los Regulares, como lo he egecutado hasta aqui, y espero del benigno y justificado corazon de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oliva 4 de febrero de 1822. = Excelentísimo Señor. = Mateo, Arzobispo Obispo de Badajoz.

SEGUNDA SOBRE LO MISMO,

y autoridad del Romano Pontífice en las reservas.

Excelentísimo Señor: = Con fecha 28 de febrero último recibí con atraso una Real órden comunicada por el antecesor de V. E. relativa á que me abstenga de la denominacion de *Delegado de la santa Sede* en el gobierno de los Regulares de esta diócesis, segun me estaba encargado por otra Real órden anterior, sin embargo de lo que habia representado en 4 del mismo mes á S. M. manifestando los motivos que me habian obligado á solicitar de su Santidad las facultades necesarias para ello: y siendo el punto de

que se trata de la mayor gravedad y transcendencia, no puedo menos de exponer de nuevo lo que se me ofrece con la mayor sumision y respeto debido, no habiéndolo hecho con la brevedad que deseaba por mis indisposiciones, viages, y ocupaciones del tiempo santo próximo pasado.

Se trata de punto de doctrina, de que no es posible desentenderse sin faltar á las graves obligaciones de conciencia. Es una verdad de nuestra Religion que todos los fieles deben prestar subordinacion y obediencia al Sumo Pontífice, Pastor universal de todos los que tenemos la felicidad de pertenecer al rebaño de Jesucristo, como Vicario suyo visible, cabeza, y centro de la unidad de nuestra Religion, siendo en los Obispos mas grave esta obligacion por los títulos mas sagrados con que se hallan ligados.

Esta ha sido la doctrina de toda la Iglesia, y de sus Pastores desde su nacimiento. En el primer siglo, viviendo todavia san Juan Evangelista, la célebre Iglesia de Corinto, instruida y muy favorecida del Apóstol san Pablo, recurrió al Papa San Clemente á exigir su decision y providencias para cortar algunos abusos y males que habian nacido en aquella reciente Iglesia. Despues en el siglo II san Policarpo, discípulo, y hecho Obispo de Smirna por el mismo san Juan

Evangelista, maestro de muchos santos Obispos, tan célebre y venerado de todos, ya octogenario con grandes molestias y peligros por lo dilatado del viage, pasó á Roma á consultar y acordar con san Aniceto varios puntos de disciplina. Pues ahora ¿cómo la Iglesia de Corinto no recurre á san Juan Evangelista, tan conocido y venerado de todos en el Asia menor mucho mas cerca que Roma? ¿Cómo esta Iglesia, y san Policarpo no consultan el parecer de tantas ilustres Iglesias y Obispos que tenian mas cerca en sus provincias, fundadas muchas por los Apóstoles, y gobernadas é instruidas por sus discípulos? No es otra la razon sino porque en el succesor de san Pedro reconocen y veneran la autoridad suprema y universal sobre todos los Pastores é Iglesias, al que todas las ovejas que pertenecen al rebaño de Jesucristo deben obedecer como á cabeza y centro de la unidad de nuestra Religion.

Esta misma doctrina succesivamente se fue practicando, y enseñando en los siglos siguientes por los santos Padres, Doctores de la Iglesia, y Concilios Ecuménicos: sería molesto el referir hechos particulares. Basta notar las expresiones con que se han explicado los Concilios y los santos Padres, diciendo: *que san Pedro ha hablado por los Sumos Pontífices*; que estos son los *intérpretes de*

la voz de san Pedro; que *san Pedro vive, y siempre vivirá en sus succesores*: expresiones que manifiestan que el Romano Pontífice succede á san Pedro en la Silla de Roma, y en el magisterio y suprema autoridad para el gobierno de la Iglesia universal.

En uso de esta suprema potestad sobre todos los fieles ha restituido el Sumo Pontífice á sus sillas en toda la Iglesia Obispos injustamente depuestos; y ha separado de sus Obispados á los que lo han merecido; y ha expedido cartas á todas las Iglesias de Oriente y Occidente, que se respetaban, obedecian, y custodiaban como otros tantos cánones para el arreglo de la doctrina, gobierno y disciplina de las Iglesias. Esta doctrina la aprendieron y transmitieron á sus succesores los primeros Obispos de sus maestros los Apóstoles, y éstos de Jesucristo: y esta es la verdadera fuente de las prerogativas de san Pedro y sus succesores, y no la ignorancia, adulacion y barbarie de los siglos posteriores, y Decretales de Isidoro Mercator.

Este mismo divino origen tiene la autoridad de los Sumos Pontífices para *reservar*, limitar, y restringir lá de los Obispos; autoridad que el Concilio Ecuménico de Trento reconoció, y confirmó, con lo que no queda ya lugar á dudar sobre esta potestad de los succesores de san Pedro. Consiguiente á este

principio , los Sumos Pontífices, y la Iglesia en los Concilios generales han limitado y restringido las facultades de los Obispos, y reservado á su Santidad muchas cosas, y entre estas el gobierno de los Regulares. Asi como cada Obispo en su Obispado (exigiéndolo asi el órden divino, como dice el Tridentino) hace las reservas que juzga convenientes, privando de jurisdiccion á los Párrocos, y Confesores, lo mismo sucede á los Obispos en las cosas reservadas á su Santidad. Y si un Párroco ó Confesor sería culpable delante de Dios y de los hombres si no recurriese al superior, arrojándose á egercer facultades que no tiene, y cumpliria con una obligacion de conciencia en acudir á su Ordinario por las facultades que le faltan, y no sería justo impedirle este recurso; del mismo modo un Obispo sería culpable en extender sus facultades á las reservadas á su Santidad, cumple con su deber en solicitarlas, y no parece justo impedirle este recurso, siempre que lo juzgue necesario.

En la realidad no se podrá decir que decretando la potestad soberana civil en las materias eclesiásticas, da á los Obispos las facultades que les ha negado la Iglesia. Si asi fuera no era necesario acudir al Santo Padre; pero la Iglesia dejaria de ser como la estableció Jesucristo, separándose del centro de

la unidad en su régimen exterior, y se variaria éste segun la voluntad de cada uno de los supremos legisladores temporales que en la serie de los siglos han entrado, entran y entrarán hasta el fin en esta visible espiritual sociedad fundada por Jesucristo nuestro Señor, no para cada estado de por sí, sino para todas las gentes, y para toda criatura humana, á componer un rebaño bajo un Pastor que lo dirija. Y si esta obediencia y subordinacion al Pastor universal de la Iglesia ningun católico la niega, la confiesa y reconoce el soberano Congreso, y ordena en muchas materias reservadas el recurso á la santa Sede, ¿por qué no se ha de reconocer en todas? ¿quién á quién ha de prescribir límites, y distinguir las materias que pertenecen á cada potestad? ¿Acaso la civil? No: su divino Fundador prescribió los límites de su potestad, la que siempre ha custodiado por su tradicion, y jamas ha traspasado en su egercicio; por lo tanto, á mi parecer, es absolutamente necesario acordar todo lo eclesiástico con el Santo Padre, y obedecer sus resoluciones para el acierto, seguridad y quietud de las conciencias, y evitar toda confusion, error y conflicto entre las dos potestades.

Respeto y venero la conducta de los demas Obispos como es justo, aunque ignoro

los motivos y reglas que los dirigen (*); pero á vista de verdades, como son el *derecho* del Sumo Pontífice para las *reservas*, y la obligacion de obedecer todos á su Santidad, no puedo dirigir mi conciencia, ni aquietarla obrando contra estos manifiestos principios. Es una verdad que si los Obispos discordamos en puntos de Fe ó de disciplina general, no se puede decidir por el mayor número, ciencia y santidad de los Obispos, sino por la suprema autoridad del Romano Pontífice, juez de estas controversias. Muchos Obispos,

---

(*) El decirse que se ignoraban los motivos y reglas que hubiesen dirigido la conducta de otros señores Obispos, es alusivo á la falsa asercion del Ministerio en su Real órden de 28 de febrero de 1822, por la que aseguraba que otros Obispos se habian conformado con las órdenes del Gobierno sobre la direccion de los Regulares encargada á los Ordinarios, para sorprender de esta suerte el asenso y acquiescencia de S. S. I. con el supuesto egemplo, de cuya certidumbre dudaba: y aun dándolo por cierto insistió en su resistencia. La Real órden citada dice lo siguiente: «Y que se le manifestase »al mismo tiempo, que habiendo representado sobre este »propio asunto los RR. Obispos de Vich, Lérida y Urgel, le previno S. M. en 14 de abril último, que no se »les permitiera solicitar autorizacion alguna de la santa Silla para encargarse del gobierno de los Regulares; »y bien penetrados de los fundamentos en que se apoya »la referida circular de 17 de enero, se conformaron con »ella, sin usar de la expresion de delegados de la santa Sede en la materia. = *Véanse las Contestaciones de es-*

y aun Concilios han errado por estar discordes con el Vicario de Jesucristo. Egemplar bien notable tenemos en san Cipriano, y grande número de Obispos de las provincias del Africa y del Oriente, que erraron por no estar de acuerdo y conformes con el Papa san Esteban.

En este peligro nos ponen en mi juicio varios *decretos del Código penal* que han formado las Córtes extraordinarias, segun se han publicado en las gacetas, y creo de mi deber hacerlo presente en esta ocasion, y son

---

»*tos Prelados en el tomo V, donde dicen todo lo contrario* »*de lo que el Ministro les atribuia*; habiendo cuidado ade»mas, como dice el señor Obispo de Urgel en su citado *Ma»nifiesto* (digno en verdad de leerse), de intimar con la »mayor estrechez á los Prelados Regulares de las casas »de su Obispado, que en todos los libros en que se hu»biesen de escribir las providencias, actas, resoluciones »y demas documentos del tiempo en que las cosas per»maneciesen en el estado á que las habia reducido el de»creto llamado de *reforma de Regulares*, se expresase en »el principio, que procedia como *Delegado Apostólico*, y »en calidad de tal, y declaraba en el mismo oficio que »tuviesen entendido, aunque alguna vez lo omitiese, que »solo bajo este respeto procedia á sus asuntos.» Mas ¿ qué importaba todo esto á los reformadores, como ellos llegasen á conseguir sus fines? *Vos facitis*, podia decírseles con verdad, *opera patris vestri.... ex patre diabolo estis.... desideria patris vestri vultis facere.... cum loquitur mendacium, ex propriis loquitur, quia mendax est.*

sobre el *asilo, inmunidad de la Iglesia*, y de las *personas eclesiásticas*, como tambien la asercion del artículo 329 sobre *la autoridad de la potestad civil acerca del Clero*, y de todas las *materias de la disciplina exterior* de la Iglesia de España. Esta asercion tomada en toda su generalidad, sin las debidas limitaciones, á mi parecer coincide con la doctrina reprobada varias veces por la Iglesia. Por el señor Benedicto XIV se condenó la doctrina de un P. Laborde del oratorio de Francia, que sometiendo la potestad eclesiástica á la secular, enseñaba que pertenecia á ésta el conocer y juzgar todo el gobierno exterior y sensible. Y el señor Pio VI en la Bula *Auctorem fidei* condenó la proposicion que afirmaba *ser abuso de la potestad eclesiástica extenderse á las cosas exteriores*. Sobre la *inmunidad* de la Iglesia y personas eclesiásticas dice el santo Concilio de Trento que es establecida por *ordenacion divina*, y por los sagrados cánones. A vista de estas decisiones no es posible dejar correr estos decretos en los términos que se han concebido, y expresan, sin consultar á su Santidad, que es á quien pertenece la materia, para huir todo tropiezo en la doctrina de nuestra Religion, que establece la invariable potestad de la Iglesia, para no variar los dogmas, y variar la disciplina.

No es de extrañar que en un Congreso civil y político no alcancen la mas prudente circunspeccion y sabiduría en materias eclesiásticas, porque estando fuera de su esfera, solo podrá evitarse este escollo ligándose á las determinaciones de la Iglesia, ó remitiendo á su exámen, y sujetando á su decision los puntos que no esten decididos. Por grande que sea la religion, la sabiduría, y aunque posean todas las virtudes los representantes de la Nacion en el soberano Congreso, les falta la mision de Dios, absolutamente necesaria para la legitimidad, y asegurar el acierto en los decretos de las cosas eclesiásticas. Esta mision y autoridad la dió el Señor á su Iglesia, y á los succesores de san Pedro, prometiéndonos el mismo Jesucristo su asistencia hasta la consumacion de los siglos para nuestra seguridad y entera confianza de su favor y proteccion. Por este medio procediendo acordes y en union las dos potestades civil y eclesiástica, se evitarán incalculables males, que serán irremediables en la discordia, tanto en lo temporal como en lo espiritual.

Tengo expuestos á V. E. con la sinceridad é ingenuidad propias de mi profesion y ministerio los justos y poderosos motivos, y reglas que dirigen mi conducta en el gobierno de los Regulares. Ellos son tales que no

dejan libertad á mi conciencia para obrar contra las prohibiciones, limitaciones y reservas hechas por la Iglesia y los Sumos Pontífices, sin que estos, á los que privativamente corresponde, me den las facultades necesarias para no ser reo de desobediencia, y perjurio, separándome de las disposiciones de la Iglesia en todo lo que pertenece á la Religion. Sírvase V. E. elevar á la consideracion de S. M. esta humilde representacion con los mas respetuosos y sinceros sentimientos de obediencia y amor á su Real persona.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oliva y abril 19 de 1822. = Excelentísimo Señor. = Mateo, Arzobispo Obispo de Badajoz.

TERCERA

sobre el mismo asunto.

Excelentísimo Señor: = He recibido la de V. E. fecha 14 de este mes, en que de Real órden se sirve decirme que enterado el Rey de mi exposicion de 19 de abril próximo pasado, acerca del gobierno de los Regulares de esta diócesis, ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen de su Consejo de Estado, que cumpla con lo que me está prevenido en las Reales órdenes de 22 de enero y 28 de febrero últimos, sobre que no use de la denominacion de Delegado de la Silla Apostólica en el gobierno de los Regulares, ó que si no me lo permite la conciencia renuncie el Obispado; con lo demas que en la misma Real órden se expresa. Y me es sumamente sensible que se pueda estimar de voluntario ó temerario mi modo de opinar en este asunto con respecto al parecer de algunos otros Prelados: á ninguno cedo en el amor y respeto á S. M. Los principios que dirigen mi conciencia son la obediencia que debemos al Vicario de Jesucristo, no solo

por las obligaciones de nuestro estado y por el buen egemplo, sino tambien por los solemnes juramentos que hacemos los Obispos en nuestra consagracion de cumplir las constituciones apostólicas y leyes conciliares, que son bien expresas y terminantes sobre las *reservas*. La opinion no pende de la voluntad, sino de los principios que ilustran y dirigen el entendimiento, y lo ligan á formar juicio conforme á ellos, mientras no haya otros mas poderosos, y mayores luces para variarlo; y por esta razon he deseado y manifestado á S. M. que para el acierto en las materias eclesiásticas era necesario un Concilio donde todo se examinase, y auxiliados de las muchas luces que en él se reunen, nos conviniésemos en los dictámenes justos y favorables tanto á la Religion como á la política. No he tenido otras luces para formar mi opinion, y dirigir mi conciencia que los principios referidos; y siendo estos evidentes á mi parecer, por no faltar á la egecucion de los Reales decretos, y deseando combinarlo todo, acudí á solicitar las facultades de la Iglesia para proceder con toda seguridad, y obrar conforme á ellas, como lo he estado practicando en los negocios que han ocurrido en el gobierno de los Regulares; de lo que estos se hallan bien instruidos, y es notorio á todos, segun tengo entendido: por tanto, y

visto no ser de la aprobacion de S. M. el que use de la denominacion de Delegado de la Silla Apostólica en los decretos, órdenes y despachos que expida á los Regulares, considero que puedo omitirla, y quedo en no usar de ella en lo succesivo; mediante á la indicada *notoriedad de las facultades apostólicas con que procedo* (*). Lo que se servirá V. E. hacer presente á S. M. en cumplimiento de su superior resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oliva 24 de junio de 1822. = Excelentísimo Señor. = Mateo, Arzobispo Obispo de Badajoz.

(*) Se consideró por prudente en tales circunstancias omitir las expresiones de *Delegado Apostólico*, por evitar los mayores males y perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse en el Obispado; substituyendo en su lugar, como se hizo en las ocasiones que fue necesario, las de *hallándose legítima y canónicamente autorizado*, segun se tenia noticia lo habian hecho otros señores Obispos en igual caso. *Véase en el tomo II pag.* 165 *la* Advertencia *sobre el uso de la autoridad de los señores Obispos sobre los Regulares.*

PRECES DIRIGIDAS

A S. S.

POR EL SEÑOR OBISPO DE JAEN

pidiendo facultad para el nombramiento de Examinadores Sinodales, y dispensar matrimonios.

Beatissime Pater : = Episcopus Giennensis humiliter postulat, ut facultates per quinquenium pro ejus Ecclesiæ regimine illi benigne collatas, vestra sanctitas renovare dignetur, et præsertim quæ ad impedimentorum matrimonii dispensationem spectant. Eodem fere modo pro Examinatoribus Synodalibus libere eligendis dummodo probatæ vitæ, et scientiæ dotibus apprimè clarescant, facultatem postulat. Parochos tantum ad hoc munus exercendum leges civiles designant, sicuti canonicos ad Prebendarum provisionem. Valde igitur salutare erit, ut S. V. in tanto rerum discrimine auctoritate apostolica me fulcire dignetur, ne concursus duobus jam annis suspensus, tutâque hac agen-

di ratione prætermissa, aliquatenus infirmetur. *Quare*, &c.

En castellano.

Beatísimo Padre:= El Obispo de Jaen humildemente puesto á los pies de V. S. suplica á vuestra Beatitud que las facultades que benignamente le estaban concedidas por cinco años, vuestra Santidad se digne renovárselas, y particularmente las que pertenecen á la dispensa en los *impedimentos de matrimonio*. Del mismo modo reverentemente suplica facultad para *elegir* libremente *Examinadores Sinodales*, aunque siempre adornados de los dotes de ciencia y vida arreglada. Las leyes civiles *designan ya á solos los Párrocos* para los concursos de curatos, y á Canónigos para la provision de las prebendas: Por lo tanto ruega, como muy saludable, que V. S. en tan críticas circunstancias, y tan espinoso órden de cosas, se digne autorizarle para ello con autoridad apostólica; para que el concurso de curatos ya suspenso por dos años, si se omite este tan seguro modo de obrar, en algun modo no pierda su valor. Por lo que, &c.

RESCRIPTO DE LA PENITENCIARÍA

sobre dichas preces.

Sacra Pœnitentiaria de speciali et expressa apostolica auctoritate à Sanctissimo Domino Pio Papa VII, sibi concessa Ven. in Christo Patri Episcopo Giennen. facultates extraordinarias per organum ipsius sacræ Pœnitentiariæ anno 1818 communicatas, servata in omnibus illarum forma ac tenore, ad aliud quinquennium benigne prorogat et confirmat. Præterea, attentis peculiaribus circumstantiis, eidem Episcopo facultatem quoque concedit eligendi Examinatores loco Synodalium per tempus sibi benevisum duraturos, quibus in examinibus promovendorum per concursus utatur perinde ac si in Diœcesana Synodo electi fuissent, una cum aliis in ultima Synodo deputatis, siqui adhuc supersint. Ita tamen, ut in prima Synodo nova Examinatorum omnium facienda erit electio. Declaret autem prælaudatus Episcopus in hujusmodi electionibus procedere vigore *specialis apostolicæ facultatis.*

Dat. Romæ in Sac. Pœnitentiaria die 12 Februarii 1822. = R. Mazio, S. P. Corrector. = J. Pio S. Pœn. Secret.

En castellano.

La sagrada Penitenciaría de especial y expresa autoridad apostólica á sí concedida por el Santísimo Señor Pio Papa VII, benignamente prorroga por otros cinco años, y confirma al venerable Obispo de Jaen en España las facultades extraordinarias á él comunicadas por medio de la misma sagrada Penitenciaría en el año de 1818, guardada siempre la misma forma y tenor de ellas. Fuera de eso, atendidas las particulares circunstancias, concede tambien al mismo Obispo la facultad de elegir en lugar de los Sinodales otros Examinadores por el tiempo que le pareciere, de los cuales se valga para los exámenes de concursos, del mismo modo que si hubiesen sido elegidos en Sínodo Diocesana, juntamente con los otros deputados en la última Sinodo, si acaso algunos quedasen. Pero de manera que en el primer Sínodo se haya de hacer nueva eleccion de todos los Examinadores: y que el precitado Obispo declare en estas elecciones que procede en virtud de *especial facultad apostólica.*

Dado en Roma en la sagrada Penitenciaría á 12 de febrero de 1822. = R. Mazio, Corrector de la S. P. = J. Pio, Secretario.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LUGO

sobre el Código penal. (*)

Señor: = El Obispo de Lugo deseoso de dar el mas constante egemplo de obediencia á V. M. y su legítimo Gobierno, que de palabra y por escrito ha procurado enseñarla siempre á sus ovejas, como está obligado, pidió anticipadamente á V. M. se dignase oir á los Obispos sobre varios puntos, que acerca de cosas eclesiásticas iban á discutirse en el augusto Congreso.

Ha representado posteriormente sobre algunos de ellos con toda la humildad que ha sabido, conformándose con los decretos que se le han comunicado, sin embargo de las razones que habia expuesto. Privado al presente de sus cortas rentas, y reducido á la cantidad de nueve mil reales, que la Junta

(*) Véase sobre esto la nota 17 del Excelentísimo señor Nuncio en el tomo I. pág. 275.

diocesana ha podido únicamente darle, puso sobre esto un sello á sus lábios sin pensar siquiera en reclamar lo que toca á su persona. Mas no puede hacer otro tanto, cuando se trata de los derechos de la Iglesia, y del sagrado depósito de la doctrina, que por su ministerio está obligado á conservar; siendo esta la causa porque penetrado del mas profundo respeto, acude ahora á los R. P. de V. M. á manifestar sus sentimientos acerca de lo decretado por las Córtes en el artículo 329 del Código penal, con toda la noble y generosa franqueza propia de un español, y con aquella apostólica libertad que corresponde á su carácter.

En el artículo citado se imponen graves penas á los que enseñan que *la potestad civil no puede egercer imperio sobre el Clero, ó no tiene autoridad en materias de disciplina exterior*. Supongo, como debo, que el espíritu ó inteligencia con que el augusto Congreso, que poco antes fulminó el último suplicio á cuantos intentasen mudar la Religion Católica, Apostólica, Romana, ó admitir otra, no puede de modo alguno ser otro que el que esté muy distante aun de la sombra de error, y no deje lugar á que incurran en él los menos entendidos, ni arbitrio á que de su egecucion se originen males incalculables á la Iglesia. No obstante, el tenor de dicho

decreto es demasiado general; se entenderá siniestramente por muchos, y puede causar notable y perjudicial trastorno en la disciplina. Estos inconvenientes compelen á un Obispo, que ni es sábio, ni tiene la vanidad de parecerlo, á que sin hacer una disertacion en la materia exponga con brevedad y sencillez lo que alcanza segun sus cortas luces, y lo que ha leido de lo mucho que hay escrito en el asunto.

He dicho, Señor, que el augusto Congreso en nada se habrá separado del sentido católico, y que su espíritu será que el poder civil puede reclamar contra la introduccion de una nueva disciplina contraria á la observada en nuestra Iglesia de España, ó que perjudique á las regalías, reteniendo entretanto la Bula ó Bulas que la estableciesen, como se observaba antes, y previene la Constitucion de la quinta décima prerrogativa, que compete al Rey segun el artículo 171. Mas todo esto confirma á mi parecer la autoridad de la Iglesia en materias de disciplina, y solo se dirige á que usando de la condescendencia que siempre ha tenido, permita la variedad que aumenta su hermosura en puntos que no sean substanciales, ó cuya uniformidad no sea absolutamente necesaria segun su infalible juicio, teniendo de uno y otro repetidos egemplos la historia.

Este es el sentido que debe darse al citado decreto para no incurrir en el error de negar á la Iglesia la autoridad suprema é independiente que recibió de su divino Autor, que egercieron los santos Apóstoles, y han egercido sin interrupcion sus legítimos sucesores en materias de disciplina exterior, sin que se les haya disputado esta facultad sino por algunos, cuyas doctrinas han sido condenadas varias veces, y aun recientemente: al paso que los Padres, los autores mas célebres, y muchos poco ó nada sospechosos han confesado este poder propio de la Iglesia visible, cuya unidad no consiste solo en la fe y caridad que estrecha interiormente á los fieles, sino en los Sacramentos, ritos, ceremonias, y gobierno, bajo una cabeza tambien visible, centro de la unidad, Vicario de Jesucristo, á quien como á san Pedro está concedida la autoridad de las llaves, y cuanto en ellas se contiene.

Siendo como es cierta esta doctrina, no puede con propiedad decirse que la potestad civil tiene autoridad en materias de disciplina exterior; y es temible que los poco instruidos y menos religiosos, den tal extension al decreto, que crean estar al alcance del poder secular, no solo resistir el establecimiento de una nueva disciplina, sino mudar, derogar, variar ó abolir la que se ob-

serva, y ha observado en España, y aun en la Iglesia toda. Creerian tambien que podia borrar del catecismo los Mandamientos de la santa Iglesia, alterar los ritos en la administracion de los santos Sacramentos, en la celebracion del sacrosanto Sacrificio, y en todo lo demas (pues que es exterior cuanto se sujeta á los sentidos); y que solo se abstendrá el Gobierno de mezclarse en la disciplina interna, si dar se pudiera este nombre á los actos internos, de los que ni la Iglesia juzga. Dudarian si puede mezclarse en el dogma mismo, porque si los puntos de disciplina no lo son, hay algunos íntimamente unidos al dogma, como lo es indudablemente que la Iglesia ha recibido de Jesucristo la plenitud de jurisdiccion para hacer y promulgar leyes, que obligan en conciencia á sus hijos, y se ordenan á su felicidad eterna. Asi lo ha egecutado desde el primer Concilio de los Apóstoles hasta el último general: asi consta de una tradicion constante; y asi lo han confesado aun los mismos protestantes. Si ahora se asienta que en el poder civil reside autoridad en materias de disciplina exterior, ó se niega aquel dogma, ó se declara que no lo es: y se declara por otro juicio distinto del privativo é infalible de la Iglesia.

De los términos y generalidad en que está concebido el decreto, sin violencia deduci-

rán éstas, y otras consecuencias tan fatales á la Iglesia como al Estado, y tan contrarias al objeto que se propone el augusto Congreso, que es, segun se da á entender en la discusion, reprimir los excesos de algunos eclesiásticos. ¿Y qué? ¿los delitos personales de algunos pocos, á quienes por su ministerio no toca establecer la disciplina, ha de ser bastante motivo para disputar á los primeros pastores la autoridad con que el Espíritu Santo los ha puesto para regir la Iglesia? ¿La mala conducta de algunos de sus ministros está acaso fundada ó apoyada siquiera en su pura y santa disciplina? ¿No la reprueba altamente, y entre sus decretos disciplinales, aun de nuestros Concilios Toledanos, no se leen severas penas para castigar los mismos, ó semejantes de que ahora se hace mérito? ¿Por qué pues se ha de despojar de su jurisdiccion, facultades y prerrogativas á esta tierna Madre, á quien todos deben respetar y obedecer, tan solícita en procurar la paz, é intimar la estrecha obligacion que tienen los fieles de cumplir exactamente las leyes que se ordenan á la felicidad temporal?

Los Prelados han sido, son y serán los primeros en obedecer al poder y potestad temporal en cuanto le corresponda; pero olvidarian su ministerio, y degradarian el que tienen como Maestros y Pastores, dejándo-

se enseñar, y conducir por las ovejas en todo cuanto se dirija á su salud eterna, ó sea contrario no solo al dogma sino á las costumbres y leyes de la Iglesia, que asistida del Espíritu Santo no puede errar en establecerlas, aunque sí variarlas segun las circunstancias de los tiempos. Mientras esten vigentes, si por desgracia se intentase mudarlas ó derogarlas, se verian en la dura precision de resistir, de que resultaria el choque de ambas autoridades, tan perjudicial como todos conocen.

¿Y qué sería de los cristianos si llegasen al extremo de una division con la Iglesia, que es el mayor de todos los males, y el que mas deben temer? ¡Ah, Señor! mi espíritu se estremece al anunciarlo.

No sucederá acaso por la bondad de Dios; pero solo el temor debe alarmar á los guardas de la casa de Israel, y excitar su celo para hacerlos presentes, sin incurrir en un débil silencio, que les hiciese responsables á Dios, á la Iglesia, y al público mismo, que lo graduaria de un consentimiento, y aprobacion que no pueden dar. Pudieran sí evitar las penas guardándolo, mientras no llegase ocasion de resistir alguna providencia; pero en este caso quizá se atribuiria á otras miras siniestras, y siempre era faltar al celo y espíritu que un Obispo debe manifestar en lo tocante á su sagrado ministerio.

A él pertenecen los puntos de disciplina: por su conservacion han padecido ilustres Prelados de la antigüedad, y por defenderla derramó su sangre santo Tomás Cantuariense, mereciendo que la Iglesia le cuente entre sus gloriosos mártires, y que inmediatamente á su muerte obrase el Señor por su intercesion muchos prodigios, no siendo el menor la edificante penitencia del Rey Enrique, y la indemnizacion que hizo á la Iglesia.

En la Católica España bajo un Monarca, y Gobierno tan piadoso, no hay aquellos peligros; y aun cuando el Obispo de Lugo no tendria por sí la fortaleza del Santo para arrostrarlos, la tiene para exponer con reverente sumision la verdad, siempre que su conciencia le estreche. Le sería sumamente amargo y sensible desagradar por esto á V. M. ó al sabio Gobierno, pero si tuviese esta desgracia, la sufrirá resignado, obedeciendo con prontitud cualesquiera resolucion, por dura que fuese, sirviéndole de consuelo el testimonio de su conciencia, que le asegura no haber jamas dejado de dar al Cesar lo del Cesar, y á Dios en esta parte lo que es de Dios.

Espero por su clemencia divina aceptará sacrificio tan costoso á mi corazon, y que oirá las oraciones, que incesantemente le dirijo por esta Nacion heróica, por el acierto de

su Gobierno, por la prosperidad de la Real Familia, y porque nos conserve la preciosa vida de V. M. los muchos años que necesitamos. = 19 de febrero de 1822. = José Antonio, Obispo de Lugo.

El santo Padre vió una copia de esta representacion por otra mano que la del señor Obispo, y manifestó su aprobacion y fino aprecio, y su lectura le sirvió de consuelo.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE TUDELA

sobre el artículo 329 *del Código penal.*

Señor: = El Obispo de Tudela, deseando cumplir con los deberes de su ministerio y estado, se considera en la necesidad de acudir á V. M. con la mayor sumision y respeto, y con la libertad propia de su carácter, y que le dan diferentes decretos, y exponer lo que cree de su obligacion y le parece conveniente para evitar los males que podria causar á la Iglesia el artículo 329 del Código penal que

dice: "El que de palabra ó por escrito negare, ó impugnare las legítimas facultades de la suprema potestad civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, y su imperio sobre el Clero, y sobre todas las materias de disciplina exterior de la Iglesia de España, será castigado como incitador á la inobediencia."

Entendidas las últimas palabras de este artículo en toda su extension, es necesario convenir en que á la potestad civil no solo le corresponde la manutencion y defensa exterior de la disciplina, el uso de las penas temporales, fuerza visible y exterior contra los que se resistieren ó contravinieren á las leyes de la Iglesia, que es todo lo que le han atribuido los escritores nada sospechosos en la materia, sino que á la misma autoridad temporal le pertenece mudar, ó abolir la disciplina que se observa en España, borrar del catecismo sus Mandamientos, alterar los ritos en la administracion de los Sacramentos, determinar sobre el modo de predicar el Evangelio, en una palabra, variar todo el plan de la Iglesia católica, porque todo es exterior, y todo público, solemne y visible, como que la visibilidad es uno de sus caracteres esenciales; y de estas y otras semejantes consecuencias, que por la generalidad del artículo pueden y deben sacarse natural-

mente y sin violencia alguna, ¿cuántos errores, Señor, cuántos males, cuántos trastornos no se han de seguir á la Iglesia, y al Estado mismo?

No se puede negar que cada Iglesia particular ó nacional hace parte de las diversas sociedades civiles, ó políticas; pero tambien es cierto que en el órden espiritual de la Religion, ella sola forma una verdadera é independiente sociedad de mas extension que cada una de las Naciones, y un cuerpo inmenso, en el que se hallan reunidos todos sus miembros por la uniformidad de fe, costumbres, culto y medios de salvarse; siendo pues indudable que ninguna sociedad puede mantenerse sin quien la gobierne, y sin un poder de hacer leyes, que prevengan los desórdenes, y prescriban los medios necesarios para su conservacion y obediencia: es necesario poner tambien en la de la Iglesia no solo potestad para dirigirla por consejos y persuasiones, sino autoridad para hacer cánones y reglas de disciplina que sirvan para su gobierno, y poder para obligar con un juicio exterior, y penas saludables á su observancia. Esta es una verdad indudable, y que han reconocido todos los Concilios, todos los decretos pontificios, todas las leyes canónicas, y aun lo que es mas, la misma ley evangélica, y todo el Nuevo Testamento.

En efecto, en el capítulo 18 de san Mateo, tratando de las diferencias que podria haber entre los fieles, despues de haber señalado el Señor los pasos de dulzura y caridad que deben darse para corregir sus delitos, manda que siendo aquellos inútiles, se denuncien en el tribunal de la Iglesia, que es el de los pastores, y los autoriza para pronunciar, juzgar, y aun separar de la comunion ó sociedad de los fieles á los que rehusasen sujetarse á sus juicios. San Pablo, Obispo ó pastor de los de Corinto, aunque ausente de ellos, habiendo tenido noticia del matrimonio incestuoso que se habia cometido, asegurado del hecho, juzga al delincuente, lo condena, le excluye de la sociedad de los fieles, y manda publicar su sentencia en la asamblea; y en la misma epístola hace diversos reglamentos para el gobierno de esta Iglesia, exige la obediencia mas completa, y amenaza á los desobedientes con todo el rigor de la autoridad que Jesucristo le habia conferido, la que tambien reconocen sus dos discípulos Tito y Timoteo, prescribiéndoles las reglas que debian observar en su egercicio.

Y este derecho que vemos señalado por el mismo Dios en el Evangelio, de pronunciar juicios y censuras á consecuencia de un proceso instruido sin relacion alguna del tribunal de la penitencia, esta sentencia del

Apóstol pronunciada en donde no se habia cometido el crímen, y contra un delincuente ausente, ¿no manifiestan claramente la potestad de régimen y gobierno exterior de la Iglesia? Y despues de estos testimonios, que son unas verdades de fe, y otros muchos que sin salir de la misma sagrada Escritura podrian alegarse en comprobacion de la autoridad conferida por nuestro divino Maestro y Redentor á los Apóstoles y sus succesores para el régimen de la verdadera sociedad cristiana, ¿no sería un error reducir toda la autoridad eclesiástica á solo el tribunal de la penitencia, ó á una jurisdiccion puramente interior, con exclusion de la exterior que han reconocido siempre en ella las leyes y los cánones, y han sostenido los jurisconsultos, los canonistas, y los teólogos de todas las naciones?

Pues he aqui, Señor, los motivos que el Obispo de Tudela tiene para dirigir á V. M. esta breve y humilde exposicion, que espera de su clemencia mirará como un efecto de la obligacion que le impone su ministerio de defender los derechos de la Iglesia, y conservar el sagrado depósito de la doctrina, protextando que al mismo tiempo que desea dar á Dios lo que es de Dios, no quiere disminuir en la menor parte la autoridad temporal establecida igualmente por Dios; el que guarde la importante vida de V. M. mu-

chos años. Tudela 30 de marzo de 1822.= Señor: = Ramon María, Obispo de Tudela.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

A LAS CÓRTES

sobre el artículo del Código penal que atribuye á la potestad civil autoridad sobre la disciplina exterior de la Iglesia.

El Obispo de Lérida con el mas profundo respeto expone á las Córtes, que la discusion en ellas del artículo 329 del Código criminal, por el que se impone varias penas á todos, y el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades á los eclesiásticos que *negaren á la potestad civil su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia* de España, ha sido tan corta, que ha dejado este punto gravísimo envuelto en la obscuridad, que contienen las palabras con que se expresa. Porque ¿qué se entiende por disciplina exterior de la Iglesia

de España? Una disciplina exterior supone una que sea interior, y esta es una quimera. No hay mas que una disciplina, y solo los principios de ella pueden ser alguna cosa interior, como son generalmente todos los principios, sea de conducta, sea de creencia, ó sea de enseñanza. La palabra latina *disciplina* significa el estado de los discípulos respecto de su maestro. Como Jesucristo ha establecido á los Apóstoles, Pastores, y Doctores de los fieles, estos les deben docilidad y obediencia; y como por otro lado los maestros deben el egemplo á sus discípulos, deben tambien observar reglas para el suceso de su ministerio. Asi la disciplina de la Iglesia es su policía exterior en cuanto á su gobierno, y es fundada sobre las decisiones y cánones de los Concilios, sobre los decretos de los Papas, y sobre los usos y reglamentos. De aqui es, que por la palabra *disciplina* se significa uso ó reglamento: si se habla de un punto particular, se habla del uso de la Iglesia, tocante á un objeto particular; y si se habla en general de su disciplina, se designa la coleccion de sus usos, es decir, el conjunto de su gobierno. Todos estos cánones, decretos, usos y reglamentos recaen sobre objetos exteriores, y la Iglesia ha juzgado desde su establecimiento hasta nuestros dias, como prueban todos los Concilios celebrados

y decretos de todos tiempos, que le pertenece exclusivamente establecerlos ; porque tienen una relacion directa con los intereses de la Religion y santificacion de las almas. Sin razon se pretende por algunos políticos mirarlos como puramente temporales, á pretexto de que recaen sobre objetos sensibles. Cualquiera que reflexione sobre esta materia se convencerá, que este modo de juzgar de la naturaleza de las leyes es falso. La Iglesia al mismo tiempo que es una sociedad espiritual, es una sociedad visible, y los medios que emplea para obrar la salvacion de los fieles, no cesan de ser espirituales porque sean exteriores y sensibles. De lo contrario, ¿en qué clase colocaríamos la oracion, la limosna, el ayuno, la administracion de los Sacramentos, y aun la celebracion de los santos misterios? ¿Pertenecerá al poder político reglar todas estas cosas por la razon de que son exteriores y caen bajo los sentidos? No es asi como los canonistas y los políticos mas ilustrados nos enseñan á juzgar de la naturaleza de las leyes.

No se podria, dice Domat en el prefacio de su obra inmortal, entender bien la naturaleza y el uso de las diferentes leyes, sino por la vista de su encadenamiento con los primeros principios, y de su relacion con el órden de esta sociedad cuyas reglas

son. Y en el capítulo 11 y 34 y siguientes hace él mismo la aplicacion de este principio: "Las leyes de la Religion son las que »reglan la conducta del hombre *por el es-*»*piritu de la Religion*, sea en particular, »sea en lo que mira al público: lo que com-»prende todas las reglas de la fe y de las »costumbres, y tambien todas las del *exte-*»*rior* del culto divino y de la disciplina *ecle-*»*siástica.*

Las leyes de la sociedad son las que reglan el órden exterior de la sociedad entre todos los hombres, ya conozcan ó ignoren la Religion, ya observen sus leyes ó las menosprecien.

Asi las leyes que reglan la fe y el interior de las costumbres, y las que reglan las ceremonias del culto divino y la disciplina eclesiástica, son leyes *propias de la Religion*; y las que reglan las formalidades de los testamentos, el valor de la moneda pública, y otras semejantes son leyes propias de la policía.

¿Y qué derechos se atribuye la potestad civil bajo la palabra *autoridad en todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España*? ¿Es acaso el poder legislativo para reglar *todo lo exterior de la disciplina de la Iglesia*? Pero esto sería usurparla el gobierno que le atribuyó exclusivamen-

te su divino Fundador, quitarla su libertad, y volverla dependiente del poder civil; en una palabra, dejaria de ser la Iglesia de Jesucristo, y se convertiria en una institucion de la política, como la miran los pretendidos políticos que no *admiten su Religion*. En las dos exposiciones reverentes que dirigí á las Córtes en 22 de febrero de 1821, y 27 del mes pasado de este año (*), he demostrado que la Iglesia tiene una potestad propia, privativa y exclusiva para establecer cánones, juzgar y dictar providencias en todo cuanto sea concerniente á su régimen y disciplina: potestad conferida inmediatamente por Dios, y que ha egercido desde los Apóstoles sin interrupcion; y que al Príncipe tocá proteger, defender y auxiliar la egecucion de los cánones y providencias eclesiásticas.

Si se compara la autoridad que se atribuye á la potestad civil en el artículo 329 del Código criminal en *todas las materias acerca de la disciplina exterior de la Iglesia de España* con la doctrina de la Iglesia universal, y la del Sumo Pontífice Pio VI en su Breve de 10 de marzo de 1791, dirigido á los Obispos de Francia, parece que estan en oposicion. La delicadeza del Congreso represen-

(*) Véanse en el tomo V y VI.

tante de una Nacion católica debe ir muy lejos en las materias que se rozan con la Religion, para no alarmar las conciencias de los que componen la Nacion, y para que los Obispos no juzguemos que se ataca el depósito de la fe que nos es encargado. Por tanto

Suplico rendidamente á las Córtes se sirvan determinar claramente los derechos que se atribuyen á la autoridad civil en dicho artículo, para que podamos dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César, sin comprometer nuestra Religion, y la obediencia que debemos al Gobierno civil.

Nuestro Señor derrame su bendicion sobre las Córtes. Lérida y mayo 3 de 1822. = Simon, Obispo de Lérida.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE URGEL

Á S. M.

sobre varios artículos del Código penal.

Señor: = Si la sancion es tan necesaria para que una ley tenga fuerza de obligar á aquellos mismos para quienes se ha formado, que sin ella no se puede graduar de verdaderos transgresores á los que no la observen, no hay duda que perteneciendo á V. M. la de las leyes que hubiese formado el cuerpo legislativo de la Nacion española, no podrá ser mirado como criminal el Obispo de Urgel, si con la debida atencion y el justo respeto á V. M. y al augusto Congreso de las Córtes, representa los inconvenientes que juzga hallar en la sancion de varios artículos del Código penal, que perjudican á la potestad que Jesucristo dió á su Iglesia, á la consideracion que tienen derecho que se les guarde los ministros de ella, y á la pia-

dosa atencion con que han mirado todos los Emperadores, Reyes y naciones católicas á los templos de su santa Religion.

Es imposible, Señor, que un Obispo se mantenga indiferente, y guarde un silencio que la Iglesia misma reputaria como un crimen de debilidad y cobardía, ó un efecto de adulacion y de lisonja, al leer, que las Córtes de la Nacion española han extendido sus miras mas allá de los objetos civiles y humanos, que son los propios y muy propios para empeñar su zelo por el bien de la Nacion, y emplear sus conocimientos en agotar los medios de hacer temporalmente felices á los individuos que la componen. Los artículos del Código penal, en que se deja enteramente abolido *el asilo* de los templos católicos, y casi anulada la *inmunidad* de las personas eclesiásticas, y se consagra como un principio la *autoridad* de la potestad civil *sobre todo* lo que forma la disciplina *exterior de la Iglesia*, erigiéndole en un dogma político tan privilegiado, que el asenso á él se exige y se intima casi bajo iguales penas á las que se impondrian á un impugnador de algun dogma religioso, deben excitar y despertar al Obispo mas dormido, ó mas indiferente en vindicar los intereses de la Religion y la causa de la Iglesia, cuya jurisdiccion y prerrogativas se ven tan desa-

tendidas y aun perjudicadas en esta parte del Código referido.

Poco cree el Obispo exponente que debe añadir á lo que dijo á V. M. en 2 de febrero del año anterior sobre el desafuero de los eclesiásticos decretado en 25 de septiembre de 1820. Dígase cuanto se quiera del origen de esta especie de exencion, siempre será necesario buscarle ó en el principio mismo de la Iglesia, ó en los primeros dias en que empezó á disfrutar la calma, que succedió á las impetuosas borrascas de las persecuciones y del furor; pero siempre se habrá de confesar que el reducir el fuero eclesiástico á la nada, sujetar á los individuos del Clero á la jurisdiccion civil en todos los casos en que no se trate precisamente de administracion de Sacramentos, obligar á los ministros de la Religion de Jesucristo á declarar en cualesquiera causas criminales, sin permitirles guardar las precauciones que tienen prescritas las leyes eclesiásticas, y exponiéndolos á inhabilitarse canónicamente para el ejercicio de sus funciones sagradas, es muy poco conforme al respeto y al decoro con que la Nacion española ha acostumbrado á tratar á los ministros de la Iglesia, y aun acaso á la justicia que ellos creeran sin duda tener á ser conservados en la posesion, que por espacio de tantos si-

glos gozan, de ser en muchos casos exentos de la jurisdiccion civil. Y si por solo lo decretado en aquella época juzgó el Obispo exponente que estaba obligado en fuerza de su ministerio á exponer como lo hizo, y representar á V. M. y al Congreso augusto de la Nacion, reclamando el cumplimiento y la observancia de los cánones, leyes y disposiciones de la Iglesia universal y de la de España, cuya proteccion es una obligacion estrecha en V. M. aun mas que un derecho, ¿qué deberá decir ahora en vista del total, ó casi *total desafuero* de las personas eclesiásticas decretado en varios artículos del Código penal, de la *abolicion del asilo* sagrado de los templos pronunciada en el mismo, y del empeño que parece se ha formado de desconocer enteramente la *inmunidad* de las personas y cosas eclesiásticas respetada por tantos siglos, conservada con tanta religiosidad, y aun protegida antes con tanto ardor en nuestra Nacion española? Es ciertamente doloroso, Señor, y muy sensible, que en la época misma en que la Nacion hace alarde de manifestarse no solo moderada, sino aun generosa hasta con los mismos malhechores, cuyos castigos en lo general ha procurado templar todo lo que ha creido compatible con la justicia, solo no pueda hallar medio para hermanar el eger-

cicio de la jurisdiccion temporal con la conservacion del fuero eclesiástico.

No pensaron asi sin duda alguna los primeros Diputados de la Nacion, que fueron encargados en el año de 1812 de trabajar y presentar al Congreso de las Córtes un proyecto de Constitucion, que al mismo tiempo que ofreciese unas bases sólidas para establecer la legislacion, que en lo succesivo habia de regir á la Nacion española, fuese el mas análogo á sus costumbres, á su situacion, y el mas á propósito para conducirla al explendor y á la gloria á que es acreedora, cuando en el discurso con que le acompañaron al tiempo de presentarle hablaban en estos términos á las Córtes: "La Co»mision ha creido que no debia hacerse al»teracion en el fuero de los Clérigos, has»ta que las dos autoridades, civil y ecle»siástica, arreglasen este punto conforme al »verdadero espíritu de la disciplina de la »Iglesia, &c." Este, Señor, era sin duda el camino que en una Nacion tan religiosa y sólidamente piadosa como la de España debia seguirse, este el que quisieron dejar trazado las Córtes que aprobaron el artículo 249 de la Constitucion, y este el que pudiera únicamente evitar los grandes compromisos y disgustos en que ahora se ve la autoridad eclesiástica, y dar á la varia-

cion que se hubiera acordado entre ella y la civil todo el carácter de legitimidad que era de apetecer en este y en los demas puntos de esta clase, como el de la inmunidad *Real* y *personal*, sobre la que nada añadiré por no molestar la atencion de V. M., ciñéndome por lo mismo á exponer brevemente alguna cosa sobre el artículo 329 del Código penal.

En él se prohibe que persona alguna "niegue ó impugne de palabra ó por escri»to el imperio (de la suprema potestad ci»vil) sobre el Clero, y su autoridad sobre »todas las materias de la disciplina exterior »de la Iglesia de España" bajo las penas alli establecidas, que son las en que incurren los incitadores á la inobediencia, agravándose (segun costumbre) si fuere eclesiástico y lo hiciere en el acto de desempeñar las funciones de su ministerio, hasta la ocupacion de temporalidades y la expatriacion si reincidiere.

Si no juzgase que otros Obispos de España habran reclamado este artículo, y expuesto sobre él con una erudicion sólida lo que sobre esta materia ofrece la economía verdaderamente admirable, con que el divino Fundador de la Iglesia quiso que fuese gobernada, lo que ella misma ha dispuesto en sus Concilios, y lo que autores muy imparciales canonistas y disciplinistas han dejado

consignado como principios innegables y hechos que no pueden ponerse en duda, me extenderia ahora sobre él, y acaso diria demasiado. Por lo mismo me ceñiré á decir, que si á la suprema potestad civil se concede una autoridad tan extensa no sobre una ú otra materia de disciplina, ni solo sobre la que con rigor puede llamarse accidental, ni aun sobre los puntos que suelen decirse mixtos, sino sobre todas las que sean de disciplina exterior, se deja á la Iglesia sujeta enteramente y dependiente de la misma autoridad temporal; y esto, que por lo menos ofrece muchas dificultades para que se tenga por una doctrina capaz de sostenerse sin exponerse á las consecuencias funestísimas que de ella se pueden deducir, se consigna por un principio tan innegable, que ni de palabra, ni por escrito se puede controvertir y mucho menos impugnar entre españoles. Es necesario pues aprovechar los momentos que median entre la presentacion del código penal á la sancion de V. M. y su Real determinacion, para no incurrir en las penas ya decretadas en este artículo.

Aunque nuestro Señor Jesucristo no hubiese establecido á sus Apóstoles por doctores y guias de los hombres, que quisiesen entrar en la Iglesia que entonces fundaba, aunque no asegurase el Apóstol san Pablo que

los Obispos estaban puestos no solo para enseñar, sino para regir y gobernar la Iglesia, aunque tan terminantemente no se hallase consignada la infalibilidad de la Iglesia no solo en cuanto á la creencia, sino en cuanto á la moral y á la disciplina, no se podia poner en duda, que Jesucristo habia de haber dejado en ella una autoridad, una potestad que no fuese precaria, ni tuviese necesidad de esperar de otra lo necesario, ya para su régimen y gobierno, y ya tambien para dirigir en lo perteneciente al culto del verdadero Dios á sus hijos, que son todos los fieles. Se reconoció tan constantemente la fuerza de esta verdad, y se tuvo por tan indefectible la promesa, que el mismo Salvador hizo, de asistir siempre á su Iglesia en lo que resolviese perteneciente á la salud eterna de sus miembros, que desde el primer Concilio celebrado por los Apóstoles hablaron ya estos en nombre del infalible espíritu de Dios, y lo mismo que en órden á la fe, dijeron hablando de la disciplina que debia regir en toda la Iglesia, que su resolucion era la dictada por el mismo espíritu de verdad. Siguióse sin interrupcion esta misma conducta, y no sé que censura mereceria en el juicio de la misma Iglesia aquel que dijese que esta podia errar en órden á algun punto de disciplina universal. Sería hacer un agravio á

la ilustracion de V. M. el imaginar solamente que podia pensar que cuando un Obispo dice, que la Iglesia es infalible en los puntos de disciplina universal, sea otro su sentido que el de asegurar que la Iglesia no puede dictar, proponer, ni establecer punto alguno de disciplina, que no sea enteramente conforme con el espíritu que la anima, sin desviarse de él en un solo ápice, ni en la cosa mas mínima. ¿Cuál será pues la autoridad que pueda reformar ó variar el juicio de la Iglesia en esta parte? Diráse tal vez que nadie disputa en este sentido la infalibilidad á la Iglesia, y que no se opone á ella el artículo, que se limita á asegurar la autoridad de la potestad civil en órden á la disciplina exterior, sin tocar á la puramente interna, ó interior. Mucho se ofrece que decir en este punto, pero por ahora me parece suficiente indicar, que sobre ser muy grande la dificultad de deslindar hasta donde llega la disciplina puramente interna, y desde donde empieza ya á ser externa, y casi inevitable el continuo choque de ambas autoridades por solo este extremo, no es fácil concebir que Jesucristo haya establecido una sociedad, que aunque extendida por toda la tierra, no es mas que una sola Iglesia, y que ó la haya dejado sin jurisdiccion, ó con una jurisdiccion tan limitada, que en su policía exterior, en el

arreglo de sus prácticas y costumbres relativas todas al bien espiritual de sus individuos, que es á donde debe dirigirlos, esté siempre dependiente y sumisa á otra autoridad de un órden distinto, y á quien solo incumbe procurar la felicidad temporal de los que gobierna. Asi se pensó en todos los siglos; pasaron muchos sin que se conociese esta distincion entre disciplina interior y exterior, y en el momento que se oyó este nuevo lenguage la Iglesia y sus hijos verdaderamente ilustrados le reprobaron, y le miraron como el mas á propósito para desunir á los miembros de este cuerpo de su cabeza, y separar de esta Madre á aquellos hijos que empezasen á disputarle su autoridad, y negarle su obediencia, y la sumision debida.

Estremece, Señor, y no puede menos de hacer temblar á todo verdadero español la serie de sucesos que precipitaron en el cisma y la division á los que en Inglaterra adoptaron estas ideas; y la desgraciada separacion de aquella Nacion de la verdadera Iglesia Católica debe ser una leccion muy instructiva para los que no teman usar un lenguage semejante, y adoptar un tan funesto sistema. No es esto decir que hayan sido tales las miras de unos españoles católicos, como los que han dictado y aprobado este artículo, ni permita Dios que dude un momento de su ver-

dadera adhesion á la Iglesia; pero siempre me hará temer, que adoptando unos principios semejantes á los que sirvieron de ocasion á la desgracia de Inglaterra, y á los extremos á que condujeron á la Iglesia de Francia en el tiempo de la Asamblea, nos veamos tambien los españoles expuestos á experimentarlos. Es mucho lo que la historia nos enseña en estos últimos siglos.

Desde que Enrique VIII y el Parlamento de Inglaterra empezaron á mirar como una humillacion vergonzosa el no poder extender su autoridad á todos los puntos de disciplina de la Iglesia, y solo discurrieron el modo de aparentar un respeto, que no tenian, á la Silla Apostólica, se vió decaer la fe en aquel Reino, y es bien pública la dolorosa transformacion de aquel pais, fertilísimo en héroes de la Religion verdadera, en un áspero desierto en que solo se ve algun renuevo ó retoño que brota de alguna raiz que no acabó de secarse y perder todo su jugo. Desde que Lutero empezó en Alemania á quitarse la máscara, con que cubrió por un poco de tiempo su odio á la Silla Apostólica, y disparó sus primeros tiros contra su autoridad, es increible el daño que han recibido los fieles, que mas ó menos se han acomodado á su lenguage. Quiso la Asamblea de Francia llevar las libertades de aque-

lla Iglesia mucho mas allá de los límites en que los hombres verdaderamente sábios (*) y nada encogidos, y aun menos ultramontanos juzgaron que se debian contener; y empezando por aparentar en ella algunos de sus Obispos que podia conservarse la verdadedera unidad de fe, y la union con la verdadera Iglesia, aunque se acordasen y ejecutasen variaciones muy transcendentales por ser solo en materias de disciplina exterior, se fueron precipitando de uno en otro abismo, y cuando ya no podian retroceder, vieron que estaba al borde de la ruina aquella Iglesia, y fue necesaria toda la prudencia y fortaleza de un Pio VI para conservar la dignidad de su Primado sobre los restos que aun podian salvarse, y no arrancar de un golpe aquella hermosa rama del bien arraigado árbol de la Iglesia, de cuya raiz ya casi no queria recibir influjo alguno. Repito, Señor, y repetiré sin cesar, que no creo que

---

(*) Por respeto á un Bossuet y á algun otro autor semejante se da aquí el título de sabios verdaderos á escritores, cuyas doctrinas en algunos puntos no merecen acaso tantos elogios, ni son tan dignas de abrazarse, y por lo mismo su dictámen en la materia de que se trata no puede ser sospechoso como exento de ultramontanismo, y de escesiva condescendencia con la Silla Apostólica. *Nota del Autor.*

puedan ni aun imaginarse los legisladores de nuestro Código, que jamas haya de llegar este caso en España, y mucho menos que la máxima sentada como principio en el artículo 329 pueda ni aun remotamente servir de ocasion á tales daños; pero yo temo, que si ahora no, mas adelante, cuando no se quiera ya manifestar tanto respeto al Pastor supremo de la Iglesia, cuando se crea que se puede conservar la union con la Silla Apostólica aunque se corte la comunicacion con el que está sentado en ella; cuando.... ¡Ay Señor! ¡Que asi se empezaron, se continuaron, y se consumaron los proyectos de libertad absoluta del yugo de la Iglesia! Yo mismo quisiera persuadirme que era esto imposible en España bajo una Constitucion, que asegura no solo la profesion de la Religion Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquiera otra, sino que empeña toda la fuerza de la Nacion en protegerla; pero las expresiones y las frases que se han hecho demasiado comunes entre españoles, el insistir tanto en considerar al Papa como un Soberano extrangero cuando se habla de materias eclesiásticas, el extender tanto la potestad temporal en materias de disciplina, y reducir la de la Iglesia á límites tan estrechos, me hace temer lo que ni aun quisiera maginar.

Por tanto, Señor, y para no molestar mas la atencion de V. M., concluyo pidiendo como Obispo, en cumplimiento de la obligacion que me impone el ministerio de que he de dar cuenta á Dios nuestro Señor, y por el amor que tengo á V. M. y á una patria en que he recibido el ser, que se sirva insinuar á las Córtes, que moderen los artículos expresados del Código penal sobre asilo é inmunidad eclesiástica, y especialmente que reformen esta parte del 329, que cuando prohibe negar ó impugnar la autoridad que tiene la suprema potestad temporal sobre todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España, erige sin duda en principio, ó reconoce como tal una máxima, que entendida con toda la generalidad que significan las palabras, coarta mas de lo justo la autoridad de la Iglesia, perjudica á su potestad espiritual, y puede acarrear grandes perjuicios á la de España. En esto juzga el Obispo exponente que hará V. M. un grande servicio á Dios, á la Iglesia, y á la Nacion, y protesta su deseo de que se guarde la mas conforme armonía entre el Sacerdocio y el Imperio, y su sumision en todo cuanto sea propio de la potestad temporal, á la que en nada quisiera faltar al respeto y obediencia que le es debida, y por cuya verdadera gloria dirige cons-

tantemente á Dios sus súplicas y oraciones.

Urgel y mayo 20 de 1822. = Señor: = Bernardo, Obispo de Urgel.

OFICIO DE REMISION.

Excelentísimo Señor: = Habiéndose resuelto en las Córtes que el Código penal aprobado en la legislatura anterior pase á la sancion de S. M. sin variacion alguna substancial, he creido que como Obispo debia exponer los inconvenientes que ofrecen algunos de sus artículos relativos á personas y materias eclesiásticas; y por esta sola razon, y sin otro objeto que el de no dar cuenta á Dios de mi silencio, y el procurar contribuir al explendor de la Iglesia de España, y al bien de una Nacion á que me glorío pertenecer, dirijo la adjunta exposicion, que espero se servirá V. E. elevar á S. M. para que haga de ella el uso que juzgue oportuno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Urgel 21 de mayo de 1822. = Excelentísimo Señor: = Bernardo, Obispo de Urgel. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE ORENSE

sobre algunos artículos del Código penal.

Señor: =El Obispo de Orense, al paso que se precia de ser el mas fiel observante de la ley fundamental que nos rige, el mas sumiso á la autoridad soberana, y que como verdadero español promueve con sus obras, palabras y escritos, y por cuantos medios estan á su alcance el mas pronto y exacto cumplimiento de todas las órdenes y providencias del Gobierno, al considerar las heridas que recibe la disciplina eclesiástica por las innovaciones que con amargura de su corazon nota se admiten progresivamente con la mayor rapidez y facilidad en las cosas de la Iglesia, y en puntos los mas substanciales; y sobre todo al advertir la licencia con que se esparcen por los enemigos de Dios y del órden doctrinas falsas, ó cuando menos peligrosas, con que intentan corromper la pureza de la

fe, y santidad de las costumbres, exponiendo la salud espiritual de los fieles; no puede prescindir ya de recurrir con el mas profundo respeto á V. M., y exponerle con la franqueza y libertad evangélica que le compete en favor de la Iglesia, y como uno de sus Prelados á quienes Dios puso para regirla, cuanto le dicta su conciencia y prescribe el ministerio apostólico de que está revestido; convencido de que sus esfuerzos no alcanzan á remediar tamaños males, despues que nada ha omitido por su parte para atajarles, pone toda su confianza en el brazo poderoso de V. M., con cuyo auxilio y la cooperacion de su Gobierno, no duda se vencerán todas las dificultades, por insuperables que se presenten. Cualquiera que sea el éxito de sus recursos, no teme excederse cuando se dirige á reclamar los derechos hollados de la Iglesia, antes bien cree que cuando tanto se determina, escribe y habla sin consideracion á aquellos, sería indisculpable á los ojos de Dios y de los hombres, si se sometiese sin réplica, y no expusiese en uso del natural derecho que tan particularmente protege la Constitucion y el mismo Congreso nacional, cuanto alcanza y estima conducente á la Religion y al bien general de la Nacion.

Frecuentes han sido, Señor, en todos tiempos las controversias de jurisdiccion entre el

Clero y los magistrados, entre la potestad espiritual y temporal; mas prescindiendo del espíritu de partido de que por una y otra parte se dejaron arrastrar algunos particulares, no puede menos de advertirse la admirable prudencia que siempre ha usado la Iglesia, antes de fijar con algun cánon ó regla el asenso de los doctores y de las naciones, dándonos egemplos de suavidad; permitiendo alguna libertad en tales controversias, y exhortando á la recíproca union y caridad.

Sufre la Iglesia algunos males, pues es necesario vengan escándalos; y si alguna vez llega á recelarse de que alguna de sus determinaciones sea conveniente á una nacion, no duda limitarla, ó suspenderla del todo: egemplo digno de imitarse por las potestades temporales, y por todos los fieles. Si solo á la Iglesia enseñada por el Espíritu Santo compete discernir la verdad de la opinion, y del error, ¿será posible haya quienes presuman prevenir y violentar á los demas, para que sigan y tengan por regla segura aquellas opiniones que ellos aman? ¿Será posible se les prive de la libertad de hablar y escribir en contrario, precisándoles á renunciar doctrinas que jamas sufrieron censura, tiranizando de este modo los espíritus, y cautivando la voluntad?

La jurisdiccion é inmunidades de la Igle-

sia se atacan tan de firme, y procuran reducir á tan angostos límites, que á poco quedarán extinguidas del todo. No es el ánimo del Obispo, ni esta la ocasion de discutir ó combatir opiniones; pero no puede menos de manifestar, que obligar á la Iglesia de España á renunciar las doctrinas y sentencias que hasta ahora ha adoptado, y hacer entrar á la Nacion en unas ideas que se la resisten y la han sido hasta ahora forasteras, aparece poco equitativo, y menos conforme á la voluntad general. La Iglesia nunca dejó de enseñar la gran distincion que hay entre las dos potestades civil y eclesiástica, cuya confusion, que ha ocasionado en otras Naciones terribles abusos y escándalos, la llenaron de amargura, y excitaron sus dolorosos gemidos. Lejos de la Nacion española tal desgracia. El peso de la magestad puede mucho sobre las opiniones: el Rey da la sancion á las leyes: sin ella no tienen fuerza: de consiguiente es V. M. quien puede ahuyentar, y confia el Obispo ahuyentará tan inminente peligro.

Al discutirse en las Córtes extraordinarias el Código penal se tocaron varias materias, y aprobaron algunos artículos que llamaron muy particularmente la atencion del Obispo, creyéndose por tanto obligado á reclamar y hacer varias observaciones. Por el artículo 186 se sujetan los eclesiásticos en todas las

causas criminales á los jueces y tribunales civiles, igualándolos con los legos, y sin mas reserva á los Prelados respectivos, que del conocimiento de las culpas ó delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica: y he aqui, Señor, derogada, y del todo abolida la inmunidad personal de los eclesiásticos tan religiosamente guardada hasta el presente, declarada por la Iglesia en tantos Concilios, recomendada particularmente en el de Trento, reconocida y mandada observar por tantas leyes, y las pragmáticas del Reino; abolido el fuero del Clero, que segun la misma Constitucion debe continuar gozando por el artículo 249; y en fin despojada la Iglesia de la jurisdiccion que hasta aqui estuvo egerciendo respecto de sus súbditos, juzgando de todos sus delitos hasta de los mas enormes, sino para aplicar á estos las penas condignas, por no alcanzar las eclesiásticas á su gravedad, ser incompatibles, y resistirlas la mansedumbre y lenidad de la Iglesia, á lo menos para proceder á la degradacion de tales reos, convencidos que fuesen, privándoles del fuero, y entregándoles al brazo secular, para que precedidas estas diligencias de parte de la Iglesia, y no de otro modo, egerciese su imperio sobre ellos: órden observado sin interrupcion, é invertido solo en el caso que los Obispos y otros superiores

eclesiásticos descuidasen en la correccion de sus súbditos, ó urgiese el remedio por falta de seguridad del reo; sobre que nada importan los hechos particulares que en contrario puedan citarse, pues como tales, y haber sido reclamados en todas ocasiones, no forman derecho, ni dan autoridad y poder á quien no le tiene.

Las Córtes sin embargo por el citado artículo 186 (*) y decretos anteriores no solo alteran del todo este órden tan constantemente observado, sino que por el artículo 328 del mismo Código se priva bajo graves penas á todo eclesiástico, y sin restriccion alguna, el contradecir y calificar las operaciones y providencias de cualquiera autoridad pública. Terrible privacion, habiendo tantos que esperan hacer su fortuna declamando contra los que son, ó imaginan ser excesos del Clero, sin perder ocasion de satirizarle; y encomendándose á las justicias de las villas y aldeas la egecucion de las órdenes y decretos públicos, ¿no hallarán aqui aquellos un manantial inagotable para llenar su objeto, condenando por delito de estado todo lo que no es conforme con sus ideas? Claro está: y asi es

(*) Véase las notas del señor Nuncio en el tomo I. pág. 169 y 275.

que se ha logrado hacer odioso el nombre de eclesiástico, sin diferencia de los que son acreedores á duplicado honor por la pureza de sus costumbres y exactitud en el desempeño de su sagrado ministerio, que á la vez son mirados con mas ceño y desconfianza por las cualidades mismas que les distinguen y recomiendan, y se exponen por ellas solas á mayor peligro de las invectivas y sarcasmos de los libelistas.

Esta es la suerte del Clero de España, que vive hoy lleno de amargura y confusion, al verse tratado de un modo tan indecoroso, y hasta insultado personalmente y con harta frecuencia en sus individuos: su estado, á diferencia de otras clases, parece llega á ser tenido por tan despreciable, que apenas habrá quien en lo succesivo se atreva á abrazarlo; y esta triste consideracion grava mas su delicado honor, que todas las privaciones á que en la actualidad se le sujeta. ¿Pero cuánto no aumenta su amargura ver al Sacerdocio casi privado de su dignidad y jurisdiccion, y como reducido á la clase de un Personado, sin poder, sin fuerza ni autoridad para corregir, y sin ninguna dispensacion en cosas externas y públicas? Las Córtes en el artículo 329 del mismo Código penal reservan á la suprema potestad civil el imperio sobre todo el Clero, y la autoridad en materias de disciplina exte-

rior de la Iglesia de España: y establecido un principio tan general, ¿qué funestas consecuencias no deben seguirse? De luego á luego queda campo abierto para que la potestad civil se introduzca y mezcle en lo mas peculiar y sagrado de la Iglesia: ésta tendrá que sucumbir á cuanto se la proponga: su gobierno quedará reducido á casi solo lo interno y penitencial: su régimen no podrá traspasar los límites del consejo y predicacion: se podrán substraer de su conocimiento aun los mismos casos que incluyen abusos de Sacramentos: se la impedirá el uso libre de la oracion pública en las ocasiones mas necesarias; y en una palabra, la disciplina y policía exterior, aun en aquellos puntos mas estrechamente unidos con el dogma, quedará expuesta á trastornos lamentables, y á la merced de los Príncipes seculares, que de protectores y defensores de su fe y disciplina, título glorioso que hasta aquí con tanta razon merecieron, vendrian á ser sus legisladores; y en lugar del auxilio, apoyo y seguridad con que contaba la Iglesia para la observancia de sus leyes y reglamentos, tendrá que sufrir la variacion, modificacion ó revocacion que se quiera hacer como sujeta á la dominacion secular, y privada de toda gobernacion sensible y externa. A este extremo se llegará: tal desgracia tocó á otras nacio-

nes, y la española debe prevenirla, segun la previno el señor Benedicto XIV y otros sumos Pontífices, aun en estos últimos tiempos, condenando una doctrina que puede inducir error, alterar la armonía entre ambas potestades, y romper la unidad de la Iglesia visible, que no consiste solo en la fe y caridad, sino tambien en sus ritos, ceremonias y gobierno.

Dése al Cesar lo que es del Cesar, pero no se despoje á la Iglesia de lo que es privativamente suyo, de la potestad que recibió de su divino Fundador, de aquella potestad de que hicieron uso los santos Apóstoles, y que continuó egerciendo en todos tiempos sin dependencia de los Príncipes soberanos, ni subordinacion á la autoridad civil, estableciendo la disciplina exterior, dando leyes y reglamentos, reformando y derogando, segun lo exigia el bien público á que debe acomodarse: son confirmacion de ello los diferentes decretos promulgados en varios Concilios, los repetidos Concordatos que en todos tiempos se celebraron con la santa Sede por las naciones, como medio el mas legítimo y apropósito para cortar diferencias, allanar discusiones entre una y otra potestad, y conservar en tranquilidad sus Estados los Reyes, sin necesidad de dictar leyes en materias meramente eclesiásticas ó espirituales.

La Iglesia no es una sociedad invisible, una sociedad igual, sino una sociedad exterior, sensible y desigual: tiene autoridad competente para dirigir no solo en lo interno, sino tambien en lo externo: no trata únicamente de los negocios eclesiásticos dogmáticos, sino tambien de los disciplinares que miran al culto exterior, al alimento de sus ministros, y otros objetos semejantes: para hacer observar la ley divina se vale de remedios externos que se dirigen al cuerpo y bienes temporales, y no solo de los que se dirigen al entendimiento y voluntad; pues los hombres, de que se compone esta sociedad, constan de alma y cuerpo; y con respecto á la vida eterna y cosas sagradas, con inclusion de las que pueden cesar ó variarse sin detrimento de la Religion, no se puede negar á la Iglesia su autoridad, y aquella potestad propia de toda sociedad; con la ventaja de que esta asistida del Espíritu Santo, segun infalible promesa, jamas puede enseñar errores, y su santidad luce no solo en la doctrina de la fe, sino tambien en la de las costumbres y disciplina, que aunque se varie segun los tiempos y circunstancias, siempre tiene un mismo fin y espíritu.

Guárdese equilibrio, Señor: si el poder civil tiene derecho á reclamar contra una nueva disciplina cuando cree que perjudi-

ca á sus regalías, y retiene por este motivo las Bulas en que se establece, atiéndanse tambien las reclamaciones de la Iglesia y sus Pastores: ella siempre fue oida sobre semejantes objetos, en tanto grado, que los mismos Emperadores dándola singulares pruebas de respeto, cuidaban de la observancia de sus cánones, y aun de aquellas cosas que al principio se fiaban en la tradicion, hasta escribirlas en sus códigos, y admitirlas entre sus leyes para darla apoyo, estimular y asegurar su cumplimiento sin otro fin ni intento. Vemos un Constantino que no se atrevió á tomar conocimiento en la causa de los Donatistas, y que rompió los libelos de acusacion contra algunos Obispos y Presbíteros: sabemos que Valentiniano y Teodosio no quisieron mezclarse en los negocios eclesiásticos que habian de tratarse en el Concilio de Efeso: egemplo que siguieron otros muchos, y es de desear continue. Ellos estaban bien penetrados y conocian que aunque la Religion es apoyo de los estados, poco puede influir sin autoridad en sus ministros, porque al paso que mengua el honor del Sacerdocio, peligra la seguridad y salud de las naciones. Por otra parte estando las personas eclesiásticas mas íntimamente unidas á la Iglesia que los demas fieles, parece debe tenerse con ellas aquella consideracion á lo

menos, que se tiene con las cosas del todo necesarias al culto, como templos, vasos sagrados, y otras semejantes, dejadas á la direccion de la Iglesia sin poder convertirse en usos distintos, á no preceder causas y formalidades legítimas.

Por último, Señor, prescíndase cuanto se quiera del origen de las inmunidades, privilegios y exenciones del Clero; no se les considere, segun en gran parte pueden sin violencia considerarse, como remuneraciones onerosas, y contratos de rigorosa justicia, con los caracteres de indelebles é inderogables, á semejanza de las gracias acordadas á los Príncipes por la Iglesia: estímense solo provenientes del derecho humano, y de la generosidad de los Reyes y antiguas Córtes: ¿mas podrá dejar de confesarse que son, aun en este concepto, de esfera muy eminente sobre todos los de otra especie? ¿Podrá desconocerse su superior firmeza apoyada en la prescripcion de tantos siglos, en el asenso de todo el Orbe cristiano, y en tantos diplomas expedidos en su proteccion? ¿Qué derecho, regalía, ú obligacion subsistirá entre los hombres, cuando tan facilmente se hace desaparecer el que tal vez no reconoce otro mas antiguo y respetado? ¿Qué fundamento, ventajas ó circunstancias pueden cohonestar una tan no merecida innovacion?

No las alcanza por lo menos el Obispo de Orense, aunque no ignora el especioso pretexto de conveniencia pública á que recurren ciertos publicistas, que imbuidos en bellas teorías y máximas generales, no se detienen acaso cuanto debian en la consideracion del infeliz resultado que podrá producir su indefinida aplicacion. Las regalías del Clero, como otras cualesquiera regalías, debieron sufrir y sufrieron desde su origen los mas porfiados ataques y contradicciones por los celos y emulaciones de los que no las disfrutaban. Sus argumentos tantas veces reproducidos como confutados, tenian como ahora su apoyo en la pública utilidad; y es el mejor convencimiento de su futilidad el no haber sido atendidos en el transcurso de tantos siglos; pues que continuaron aquellas sin substancial alteracion hasta nuestros dias. Si en estos se les ha hallado de mas fuerza y valor, hasta estimarse necesario y conveniente lo que no se estimó tal en los tiempos anteriores, el Obispo repite que no alcanza sus motivos; y aun añade sin recelo, que atendida la posicion de la Nacion en todas sus circunstancias, es anti-política é inoportuna semejante variacion, y sobremanera perjudicial para la consolidacion del sistema constitucional, objeto preferente en la actualidad de las Córtes y del Gobierno; y

se lisonjea de poder demostrar á V. M. que no es tan aventurada esta su asercion como lo parece á primera vista, con lo que cesará de fatigar su soberana atencion.

Es sobradamente cierto, como generalmente reconocido, que existe un partido (*) contra la Constitucion, despreciable al parecer por la impotencia de sus esfuerzos y recursos, pero que no lo es tanto si se atiende á su número, y mas á los estallidos en que rompe por tantas partes, y designan su espantosa progresion. ¿Cuál podrá ser la causa de que se aumente el desafecto al sistema? La encuentra el Obispo, y la encuentra con la seguridad de no engañarse, en la condicion del pueblo español, que amando eminentemente su Religion, ama tambien á sus ministros, y no sabe convertirse en pacífico expectador de sus desgracias. Les ama, sin que los repetidos esfuerzos de sus enemigos para desarraigar este amor hayan contribuido mas que á afianzarle y consolidarle. Les ve reducidos, no ya á una racional medianía, sino á una horrible mendicidad: desaparecieron por entero aquellas riquezas que graduaba

(*) Era preciso hablar asi para que diesen oidos á las reclamaciones; pero *partido* por fortuna que se integraba de la totalidad de la Nacion.

de inagotables la envidiosa malignidad; y el infeliz menestral, el pupilo, la viuda, y todo menesteroso, en quienes principalmente refluian, son tambien los principales á resentirse de su desaparicion. Advierte no menos que no ha tocado mejor suerte á las Iglesias, privadas en su mayor parte de lo necesario, no ya para un culto ostentoso, que nunca puede reputarse serlo con esceso atendida la Magestad á quien se tributa, pero ni aun tal vez para el alumbrado del *Santisimo*, *oblata* para el *Sacrificio* y demas absolutamente indispensable para su conservacion; de que presagia el dolorosísimo expectáculo de verlas cerradas, si no se ocurre sin tardanza á tan extrema urgencia. Ve sobre esto que se ataca atroz é impunemente al Clero en su honor y buen nombre, único precioso bien que le resta sobre la tierra, y que cual si nada fueran sus pasadas y presentes humillaciones, asoman nuevas leyes que completan su total anonadamiento. Ve el pueblo español todos estos, y otros muchos hechos, é interpreta en ellos otros tantos combates contra la Religion en la persona de sus ministros; pues por mas que discierna entre la causa de estos y de aquella, no halla compatible su continuacion en el brillo y explendor que la compete, encargados que sean de sus sagradas funciones ministros sumergidos

en tan deplorable miseria y abyeccion. Llega aún á temer por la conservacion de la misma Religion, y reputa ilusorios los artículos que la protegen, pues que no pudiendo subsistir sin ministros que la egerzan, no es verosimil, como se indicó arriba, haya quien prefiera tal destino al del mas humilde artesano, que disfruta á lo menos en paz y tranquilidad de su escasa fortuna, y con la consideracion que merece por su proceder, y condicion.

Son muy óbvias estas reflexiones, y su sencillez las pone al alcance de la mas rústica penetracion. No son menos óbvias é inevitables sus consecuencias. Se han palpado y se palpan desgraciadamente, y no han ocultado los descontentos en sus clamores y en algunos escritos el espíritu que principalmente les animaba, y conmovia. Será falta de ilustracion, ó exceso de supersticion y fanatismo, segun se llama de ordinario; mas el ilustrar ó desfanatizar en un momento es obra de Dios, y no de los hombres; y el intentarlo deberá ser tan perjudicial é inoportuno, como el subministrar en una grave inveterada enfermedad medicinas fuertes, que por la extrema debilidad y ninguna disposicion del paciente para recibirlas, producirán infaliblemente la convulsion y mortales efectos, en vez del restablecimiento y la salud.

Tal es, Señor, el principal orígen de las desavenencias y males dignos por cierto de llorarse con lágrimas de sangre: orígen tan manifiesto é irreprochable, que solo puede desconocerse por los que ciegos en sus furores contra el Clero, avanzan su osada petulancia hasta buscarle en sus gestiones ó incitaciones. No ha habido en efecto conmocion ó atentado contra la Constitucion que no sea en su fantasía obra del Clero. La intervencion de un solo Clérigo, por numerosa que fuese la asonada, y á que era natural concurriesen por curiosidad ú otro objeto personas de todos estados y condiciones, ha sido bastante por una lógica extraña, que repugna la razon y el buen sentido, para insimular á toda su clase. Ni aun se necesitaba de esta singular intervencion; y al menor asomo ó indicio de insurreccion se ha levantado el grito contra el Clero, y se le ha designado y condenado ante la opinion pública por criminal, sin conocimiento de causa, sin sentencia de Juez, y aun sin preceder las primeras y comunes investigaciones. ¿Y por quién? no ya solo por unos periodistas familiarizados con la patraña é impostura: no ya solo por otros maldicientes, en quienes por hábito envejecido camina el delirio á par de la malignidad: personas constituidas al frente del público, no por mala fe sin duda, pero sí por una ligereza é in-

discrecion imperdonable en su dignidad, no han recelado desdorarla, remedando en sus escritos y palabras el lenguage y las maneras de los primeros. Nada opone el desgraciado Clero á tan atroces imputaciones, sino su inagotable sufrimiento, y su inalterable moderacion, dotes característicos de su inocencia, pero dotes que serian el mejor medio para confundir á sus perseguidores, si fuesen capaces de confundirse.

Ha recaido el Obispo insensiblemente en un punto que pedia mayor extension, por lo que le toca, como al Clero de su diócesis por resultado de los sabidos alborotos de esta ciudad; pero reservando para mas adelante elevar á V. M. sus justos clamores sobre este particular, concluye este humilde recurso con suplicar encarecidamente á V. M. que con presencia de las razones que preceden y demas que podrian acumularse, y no se ocultan á la religiosa penetracion de V. M., se digne suspender su soberana sancion al citado Código penal en la parte que toca á las cosas de la Iglesia, ú otra cualquiera ley ó determinacion de igual naturaleza, hasta oir á la misma Iglesia, ó á sus primeros Pastores los Obispos en su representacion, consultando asi á lo que parece exigir el órden de justicia, el decoro de aquella, y la tranquilidad de las conciencias; y dando sobre ello un

testimonio el mas lisonjero para el Obispo de Orense, de que V. M. ha acogido con benignidad su reverente exposicion, con lo que, comprometido mas y mas su deber y gratitud, rogará sin cesar, y queda rogando al Altísimo quiera bendecir á V. M. y conservarle para el bien de la Iglesia y de la Nacion en toda prosperidad. = Orense 16 de marzo de 1822. = Señor: = A L. R. P. de V. M. = Su mas rendido y obediente capellan. = Damaso, Obispo de Orense.

****

REPRESENTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE LÉRIDA

A S. M.

para que no sancione el desafuero criminal del Estado eclesiástico, que propone el proyecto del Código criminal.

Señor: = El Obispo de Lérida sabedor de que ha sido elevado por las Córtes á las Reales manos de V. M. el proyecto del Código criminal solicitando la Real sancion, con el

mas profundo respeto expone á V. M. que el bien de la Religion, el del Estado y de la conveniencia pública, exigen que V. M. no sancione los artículos que quitan al Clero el fuero de que goza. Todos los sábios legisladores de la antigüedad han reconocido que la Religion dificilmente produciria todos los buenos efectos para que fue instituida por su divino Autor, si no hay confianza en los eclesiásticos, si no se les tiene aquel respeto que concilia la misma confianza, y si no se les da la consideracion á que son acreedores por tantos títulos. Pero si en los delitos comunes estuviesen sujetos los eclesiásticos á los jueces ordinarios, sería muy difícil que se guardasen estos respetos; porque no es fácil que dejasen de ser atropellados en sus personas envileciéndose á los ojos de los fieles, los cuales no tendrian ya la misma confianza que debe inspirarles la Religion en los consejos, en las amonestaciones y en la doctrina de aquel que poco antes habian visto confundido en la cárcel acaso con un facineroso.

La experiencia de treinta años de Prelado me ha proporcionado intervenir en muchos lances en que los Curas celosos perseguidos por el digno cumplimiento de su ministerio pastoral, habrian sido tristes víctimas de la persecucion si hubiesen estado sujetos á la jurisdiccion ordinaria. No faltan en los

pueblos algunos caciques de quienes tienen que sufrir mucho los párrocos celosos que los reprenden sus escándalos, defienden á los feligreses de sus excesos, y evacuan algunos informes que les pide la superioridad, comprometiéndolos con estos poderosos. Animados de los sentimientos de venganza y del orgullo buscan los mas especiosos pretextos para dar que sentir á los Curas, y si se sujeta á éstos á la justicia ordinaria, se pone en las manos de sus enemigos una arma terrible por el predominio que egercen en los pueblos; por lo que es de temer que los párrocos dejen de cumplir por miedo las funciones de su ministerio.

Yo bien sé que cualquiera juez, considerado como ministro de la ley, merece el mayor respeto; pero tambien conozco que la dignidad de los ministros del Altar es tan elevada por sus funciones sublimes, y de tan suma importancia para la Religion y el Estado, que los hombres mas sábios han creido que era muy conveniente darles toda la consideracion posible; y esto es mas necesario en el dia en que ha cundido mucho la inmoralidad; por cuya razon juzgo que debian fortificarse todos los medios que fomentan la piedad cristiana, y conservarse los *asilos* de los templos por respeto á la divinidad.

En el concepto del ilustre Colegio de abo-

gados de Madrid las exenciones eclesiásticas deben considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de rigorosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios; por lo que entiende con santo Tomás, que la inmunidad es fundada en la equidad natural. Las razones expuestas persuaden que es mas interesante á la Religion y al Estado que se conserve á los eclesiásticos su fuero, que el que se les quite. Por tanto suplico rendidamente á V. M. que por un efecto de su amor á la Religion y al Estado tome en su Real consideracion mis reflexiones nacidas del deseo de la mayor gloria de Dios, y santificacion de las almas, y resuelva lo que estime mas conveniente al fin que me he propuesto.

Nuestro Señor guarde la preciosa vida de V. M. muchos años para bien de la monarquía y de la Iglesia. = Santa Visita de Fraga y mayo 12 de 1822. = Simon, Obispo de Lérida.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE MÁLAGA (*)

sobre los decretos de Regulares.

Señor: = El Obispo de Málaga A L. R. P. de V. M. con la mas profunda veneracion dice : que cuando contestó el recibo á la Real resolucion de 17 de enero sobre la egecucion de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre para la reforma de Regulares,

---

(*) El Exmo. é Ilmo. Sr. D. Ildefonso Cañedo y Vigil nació en Grullos, concejo de Candamo, diócesis de Oviedo, en 22 de enero de 1760: asistió de Diputado en las Córtes extraordinarias de Cádiz; y á la vuelta de S. M. de Francia fue nombrado Obispo de Málaga, y consagrado en Madrid en 19 de febrero de 1815. Como todos los que en aquellas y siguientes Córtes ordinarias se dieron á conocer por su fidelidad al Rey, y su celo religioso, fue perseguido muy desde luego que principiaron los alborotos en el año de 20: ya en el 11 de marzo de dicho año, en el que antes de saberse las ocurrencias de Madrid del 9, apareció de repente en aquella ciudad una junta revolucionaria abrogándose la soberanía, prestando y tomando á todos el juramento, despues de sucesos muy notables desde las doce del dia,

al mismo tiempo que manifestó su obediencia, y la sumision con que quedaba dispuesto á hacer cuanto *le fuera posible* para que las comunidades religiosas de su Obispado no careciesen de ningun auxilio que pudiera prestarles como Prelado diocesano, expuso, que el quebranto grave de salud en que se hallaba, no le permitia por entonces extender las observaciones humildes y respetuosas, que no podia menos de elevar á la suprema consideracion y clemencia de V. M. Molestado todavia de la misma indisposicion procurará hacerlo del modo que se lo permita la debilidad de sus fuerzas, para evitar la nota de omiso en materia de tanta transcendencia.

La ley de 25 de octubre, y la resolucion

---

anunciándose triunfos de la Constitucion en Italia, y que el Rey nuestro Señor se habia ya conformado con ella, &c. &c. fue conducido á hora muy adelantada de la noche, que lo era muy obscura y tempestuosa, á la casa del Ayuntamiento para exigírselo, al que se resistió de un modo extraordinario, y despues de mil contestaciones y protextas, no se allanó sino poniendo por ante-firma, *en cuanto me lo permita la Religion*; subsistiendo asi hasta que se tuvo noticia cierta de la resolucion de S. M. A este siguieron en lo succesivo otros vejámenes, y por último su expatriacion, durante la cual ha permanecido en Gibraltar, y á la restitucion de S. M. al trono de san Fernando regresó á su Silla, y en ella ha sido condecorado con la gran Cruz de Cárlos III.

tomada por V. M. con relacion á los dos mencionados artículos, son mirados por el Obispo con la misma veneracion y obediencia que todas las demas órdenes y leyes sancionadas por V. M. Como ciudadano, y como Prelado está siempre dispuesto á obedecer; pero pasando de la obediencia á otros actos que son propios del ministerio pastoral, se le hace inevitable el aclarar si se le manda ó indica alguna cosa que no esté en su arbitrio hacer, segun lo que el Obispo alcance acerca de la obligacion y facultades que tiene como uno, aunque el mas indigno, de los que el Señor por sus altos juicios ha destinado para el gobierno de la Iglesia.

Por la Real resolucion se me previene "que inmediatamente me encargue de los »conventos de Regulares de ambos sexos, que »subsistan en esta diócesis: en el concepto »de quedar ya suprimidas las Prelacías ge»nerales y provinciales de los respectivos ins»titutos, y de que solo se permitirán supe»riores locales, elegidos por las mismas co»munidades." La supresion de las Prelacías superiores de las órdenes Regulares se refiere á los Generales y Provinciales: la eleccion de los Prelados conventuales, con exclusion de los otros Prelados superiores, se dirige á los individuos respectivos de las mismas comunidades; y la direccion y gobierno de todas

ellas con la destitucion absoluta de los dichos Prelados superiores que han tenido hasta ahora, habla directamente con los Obispos.

Como la materia es de tanta extension, y yo me he propuesto limitarme solamente á aquello que me sea inevitable decir, prescindiré enteramente de la cuestion sobre lo que la autoridad soberana ó las supremas potestades pueden mandar, con relacion á los objetos de Religion por los principios generales de la autoridad política. Tampoco entraré en discusion sobre el fin y medios propios de la proteccion que deben prestar las supremas potestades de una Nacion católica, para la conservacion y observancia de los sagrados dogmas, y cánones establecidos por la autoridad de la Iglesia. Me persuado que entre mis venerables hermanos en el santo ministerio no habran dejado de anticiparse ya algunos, de los muchos que me aventajan sin comparacion en instruccion y facilidad para hacerlo. Por otra parte se ha escrito ya tanto sobre los límites de las dos potestades, que apenas se puede poner en duda ningun punto de los que en esta materia se controvierten. ¿Y qué pudiera yo decir que se ocultase á la gran ilustracion de V. M. y sus Ministros y Consejeros? No trato, pues, de investigar sobre la competencia de lo que se manda por los artículos 9 y 10 de la ley de reforma de

Regulares, sino solo inquiriré, si asi como está pronta mi obediencia y deseo de cumplir con lo que se me manda en la resolucion de V. M., tengo yo como Prelado diocesano autoridad, y arbitrio para hacerlo.

Los Obispos destinados por Dios para el gobierno de la Iglesia tienen por derecho divino potestad de órden, y de jurisdiccion para el desempeño de su ministerio. Son succesores de los Apóstoles, á quienes Jesucristo dió su divina mision para establecer la ley del Evangelio entre todas las gentes, autorizándolos con el poder de comunicar la gracia de Dios, y de ligar, y desatar á los que se incorporasen en el gremio de la Iglesia. Pero puso la unidad por fundamento de esta autoridad, y para conservarla autorizó á san Pedro con un poder superior al de los otros Apóstoles, eligiéndolo por cabeza de todos, encargándole particularmente el cuidado de su grey, mandándole que apacentase sus ovejas. Este encargo impone á Pedro, y sus succesores, la obligacion de dar el pasto espiritual y vigilar sobre todo el rebaño de Jesucristo. A consecuencia de esto todos los cristianos, sin exceptuar los ministros y pastores superiores, estan obligados á oir con veneracion la voz del supremo Pastor de los corderos y las ovejas, y á observar las leyes que por sí mismo, ó juntamente con los demas

Obispos establezca para el bien general de la Iglesia.

Los lugares de la sagrada Escritura, Concilios, y santos Padres en que se fundan estas verdades de nuestra santa Religion, son tantos y tan óbvios, que no podria recordarlos sin exponerme á molestar importunamente la suprema ilustracion de V. M. Por consiguiente, aunque es indubitable que los Obispos estan autorizados por Dios para hacer cuanto sea conducente á conservar el depósito de la fe, y el mejor gobierno y pasto espiritual de las ovejas que les estan encomendadas, no pueden establecer para ello reglas contrarias á las que ha determinado la Iglesia universal, ni derogar las que el Pastor supremo de ellas por sí, ó en los Concilios generales, ha sancionado. El mismo derecho divino que les da el poder para regir como pastores principales, los subordina, y obliga á conformarse con la potestad concedida por Jesucristo al Pastor supremo. De otro modo no sería posible evitar el cisma, y la desmembracion del cuerpo místico de la Iglesia.

En materia de fe, y de costumbres, es este un dogma católico, que no admite excepcion alguna. En puntos de disciplina no es asi, pues algunas veces no es posible la absoluta conformidad de las Iglesias particula-

res entre sí, ni con la de Roma, cabeza y maestra de todas; porque es preciso acomodarse á la índole y necesidades de los pueblos, y á las circunstancias de los tiempos. En las diócesis, en las provincias, y en las naciones puede conservarse la disciplina que está en observancia, introducida por costumbre ó por cánones particulares, contra lo que se disponga de nuevo en una ley general de la Iglesia, cuando ciertamente se conoce que esto es mas conducente para el fin á que todo se dirige, que es la santificacion de los fieles. No se falta en esto á la union y subordinacion á la suprema potestad de la Iglesia; antes bien está declarado en repetidos decretos de los sumos Pontífices, que no es la voluntad de la Iglesia derogar estas leyes de disciplina, que pueden estar en observancia en las diócesis y provincias particulares, aunque siempre es preciso intervenga para ello el discernimiento correspondiente sobre la utilidad de ellas por los Prelados que las hubiesen establecido, ó aprobado con su consentimiento, y la manifestacion respetuosa de los mismos al supremo Pastor ó Primado, que siempre tiene derecho á la veneracion y obediencia. Pero si no se trata de cánones generales de disciplina que se establezcan de nuevo, sino de la observancia ó derogacion de los que habiendo sido establecidos por el Vi-

cario de Jesucristo, ó por los Concilios generales, estan en vigorosa observancia, y mas si esta fuese de considerable antigüedad, los principios generales de la razon, y del derecho público, ninguna autoridad conceden á los Prelados diocesanos para derogarlos con establecimientos contrarios, segun el axioma de que todas las cosas se deshacen por los mismos medios que se han establecido. Principio adoptado en todas las naciones, y en nuestra misma Constitucion cuando dice: que las leyes se derogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecieron.

Este principio general de legislacion no solamente comprende la solemnidad, y medios esenciales para la derogacion de las leyes fundamentales establecidas, sino tambien de las personas ó autoridades que puedan hacerlo; de modo que la ley que está en observancia solo puede ser derogada por aquella misma autoridad que la estableció, y á ella únicamente puede pertenecer en todo, ó en parte su derogacion, por medio de la revocacion, de la declaracion, ó de la dispensa, y por consiguiente el examen y discernimiento de las causas que á esto conducen.

No obstante, la diferencia que hay entre la Constitucion general de los Estados políticos, y la que nuestro divino Legislador es-

tableció para el gobierno de la Iglesia, induce alguna variacion en la aplicacion de este principio general para la conservacion del órden. Como los Obispos á un mismo tiempo son legisladores con el Sumo Pontífice en la Iglesia universal, lo son tambien por sí en sus diócesis particulares, en cuanto sea necesario para el bien espiritual de sus diocesanos en circunstancias extraordinarias y urgentes, que no permiten recurrir á la suprema autoridad, pueden declarar y dispensar la ley general, ya sea del Sumo Pontífice, ya del Concilio aunque esté en plena observancia, no solo con respecto á uno ú otro individuo, sino tambien á todos sus diocesanos. Pero en este segundo caso la dispensa, ó mas bien la derogacion de la ley, solo es provisional hasta que el supremo Legislador la reconozca por justa. Mas como este medio de atender á las necesidades de sus diocesanos, es siempre extraordinario, requiere la mayor circunspeccion y prudencia para evitar los inconvenientes gravísimos que se pueden temer de la insubordinacion ó falta de obediencia á la autoridad suprema de la Iglesia, lo que solamente se evitará del modo que se ha indicado sobre no admitir los nuevos cánones de disciplina.

Si los Obispos lejos de abrogarse el derecho de revocar los cánones de los Conci-

lios provinciales, concurren á ellos para dar razon de su observancia, y estan subordinados á los Metropolitanos, y demas autoridades superiores establecidas por la Iglesia: ¿cómo pudieran abrogarse el derecho de derogar por sí solos las leyes establecidas por el Concilio general, ó por el Primado, cuya superioridad proviene de divina institucion? ¿Qué repugnancia pueden tener en recurrir á la autoridad suprema de la cabeza de la Iglesia para la revocacion de la ley que esta ha establecido, ó sancionado, en cuanto sea conducente para la utilidad general de sus diocesanos? Ninguna ciertamente.

De otro modo, si estuviera al arbitrio de cada Prelado la revocacion de las leyes generales de disciplina que se hallan en observancia, nunca habria conformidad en ningun punto de disciplina, y vendria á ser ilusoria la autoridad suprema de la Iglesia, contraviniendo á los principios generales del órden, y de la gerarquía eclesiástica.

Siempre se ha reconocido la obligacion de observar las leyes generales de disciplina establecidas por los Concilios, y por los rescriptos de los sumos Pontífices, y mas si se hallan ya reducidas á práctica. Cuando han ocurrido dificultades en observarlas, ó transgresiones que no podian contenerse por los Prelados diocesanos, se ha consultado al su-

mo Pontífice, implorando su proteccion, y solicitando su autoridad para obrar conforme á sus venerables determinaciones. La Iglesia de España en particular se ha distinguido siempre en la observancia de esta regla fundamental de la buena disciplina. A la sabiduría de V. M. no se le oculta cuán comprobada se halla esta verdad en la apreciable coleccion de documentos antiguos, libres de toda nota de suposicion, como lo es nuestra Coleccion Gótico-Hispana de los Concilios, Decretales, y Documentos eclesiásticos de nuestra Iglesia, y aunque no hubiera mas que las dos celebradas cartas de Siricio á Himerio de Tarragona, y de Inocencio á los PP. de Tolosa, estas solas bastarian para poner fuera de toda duda la obligacion de observar los cánones de disciplina general, y el compromiso terrible de romper el vínculo de la unidad, resistiéndose á la observancia de la disciplina establecida por el succesor de san Pedro. La historia de la Iglesia antigua y moderna nos pone bien á la vista la transcendencia lamentable de los males que se han ocasionado por la falta de docilidad, y observancia en este punto.

El plan que me he propuesto no me ha permitido detenerme en examinar otros, que aunque tengan conexion con el objeto de estas observaciones, ó los contemplo menos

necesarios, ó comprendidos de algun modo en lo que se ha tratado. Por esta razon solamente haré mérito de las *reservas*, como una calificacion particular de la dificultad, que ofrece al Prelado diocesano la ley legítimamente establecida por la autoridad suprema de la Iglesia, para dispensar en lo que ella dispone sobre los objetos de la reserva, y mucho mas abrogarse su derogacion.

Para discernir, segun las reglas que quedan establecidas, lo que yo puedo, ó no puedo hacer como Prelado diocesano con respecto á las Comunidades religiosas que se trata de que tome á mi cargo (á consecuencia de la ley de 25 de octubre, y de la venerada resolucion de V. M.) es preciso examinar la naturaleza é institutos de aquellas en el estado actual, las leyes con que se autorizaron sus reglas, y la utilidad ó necesidad que en el dia exige el uso de la autoridad diocesana en lo que hasta ahora no ha intervenido. Lo haré con la posible brevedad.

No se puede dudar que las comunidades Regulares por su esencia y objeto pertenecen á la Religion, siendo su instituto la perfeccion de la vida cristiana, y el fin la felicidad eterna. Como se componen de hombres, por lo que es necesario para su subsistencia, y otras relaciones políticas, asi de la comunidad como de cada individuo, pertenecen (ba-

jo este aspecto) á la autoridad y proteccion del Gobierno político, en lo que nada quiero contestar segun el plan propuesto.

Como todas las que subsisten en esta diócesis son de mendicantes, solamente hablaré de las monacales para decir, que habiendo decaido muchos de su primitiva observancia, á consecuencia de las irrupciones de los bárbaros, y por la condicion de las cosas humanas, el medio que se adoptó por san Odon, y otros varones sábios y celosos para reformar los abusos, y restablecer la disciplina monástica, fue el de formar congregaciones, establecer cierta dependencia de Prelados superiores, capítulos ó congregaciones periódicas, en las que se señalaban visitadores para celar la observancia de la regla, y estatutos, y corregir sus transgresiones; lo que tuvo tan buen efecto, y condujo de tal suerte al fin que se habian propuesto los Santos reformadores, que la observancia y las virtudes compitieron con las de los primeros fundadores.

Las nuevas congregaciones para el mejor gobierno y correccion de todos los monasterios que se incorporaban en ellas, se pusieron bajo la autoridad inmediata de la Silla Apostólica, á diferencia de las exenciones particulares que se obtenian para determinados monasterios; en lo que mas bien se conoce el medio mas oportuno para la reforma, aun

á juicio de los menos afectos, que una substraccion oficiosa ó perjudicial á la autoridad de los diocesanos.

Santo Domingo y san Francisco que dieron la norma á los demas fundadores de las órdenes mendicantes, formaron el nuevo plan de reunir con la observancia de los consejos evangélicos de la pobreza, castidad, y obediencia (que se dirigen á la santificacion propia del que abraza esta profesion), el grandioso proyecto de trabajar tambien en la santificacion del prógimo: para esto dispusieron que por la aplicacion al estudio, y habilitacion para el sagrado ministerio, se formasen por medio de sus institutos coadjutores dignos de los Prelados diocesanos en la predicacion, y administracion de Sacramentos. Para conseguir estos dos efectos hicieron ciertos cánones, á los que se debia conformar la conducta de los que abrazaban su instituto, y á la coleccion de ellos llamaron *Regla*. Esta se aumentó, ó varió posteriormente por las determinaciones de los sumos Pontífices, ó de los Capítulos generales con aprobacion de aquellos, en los puntos que parecieron convenientes para la observancia de la disciplina regular segun las circunstancias que sobrevinieron.

Estas reglas que no se limitaban á la santificacion particular de cada individuo, ni á

una diócesis, ó provincia, sino á toda la extension de la Iglesia, requerian un sistema de gobierno de mayor amplitud que el de las congregaciones monacales en proporcion á la variacion de objetos á que se dirigian. San Francisco en su primera y segunda regla establece para esto un Ministro general, Provinciales, Congregaciones, y Capítulos generales, y de provincia, visitas, y las funciones respectivas de cada una de estas autoridades superiores, no dejando á los ministros conventuales ó Guardianes ni aun la facultad de admitir hermanos, sin la licencia del Provincial. Aunque santo Domingo puso la regla de san Agustin (segun se cree) por fundamento de su observancia en su primer Capítulo general celebrado en París en 1222, se especifica, con corta diferencia, la misma forma de gobierno que en la regla de san Francisco: habiéndose prestado (aunque con repugnancia) uno y otro santo Patriarca á ser los primeros Generales de las nuevas órdenes religiosas. A imitacion de estas se erigieron todas las demas de mendicantes, con las variaciones que agregaba cada fundador, segun le parecia mas conducente para la observancia del instituto; fuera de los Hospitalarios ó hermanos de caridad, de los que no es preciso hacer ahora mérito particular.

Si las reglas de santo Domingo y san Fran-

cisco no fueron aprobadas en el Concilio IV de Letran, se conformaron en gran parte con el gobierno de las congregaciones generales, y visitas que mandó el mismo Concilio se observase entre los Regulares, tomando por modelo la disciplina de los Cistercienses. Las reglas de los dos santos Patriarcas fueron contemporáneas de este santo Concilio, y el señor Honorio III confirmó una y otra. Lo mismo hicieron los mas insignes succesores en la silla de san Pedro, y ellas, y las demas reglas fueron tambien aprobadas por los Concilios generales de Viena, y Trento: habiéndose mandado en este, que los conventos ó monasterios que no estuviesen sujetos á congregaciones, se incorporasen y sometiesen á ellas, y observasen sus determinaciones. Tanta era la utilidad que los PP. creian podia producir este sistema de gobierno para la observancia de la disciplina regular. Los sumos Pontífices posteriores á este Concilio renovaron las confirmaciones de los dichos Concilios, y las de sus antecesores.

En lo perteneciente á la administracion de Sacramentos, y pasto espiritual de los diocesanos, estuvieron y estan pendientes los Regulares de la autoridad y jurisdiccion de los Obispos. El Concilio de Trento los sujeta á ella en muchos puntos mas de los que anteriormente habian estado, en cuanto lo creyó oportuno

para conseguir el fin con que la Iglesia habia aprobado los institutos; sin perjuicio del decoro debido á la autoridad de los Prelados diocesanos. En lo demas los Regulares debian recibir la direccion espiritual, absolucion de casos comunes, y reservados, correccion, y penas canónicas de sus Prelados, y autoridades superiores nombradas, ó elegidas segun sus respectivas reglas.

El objeto es de Religion, pues se trata del gobierno espiritual de comunidades instituidas para la mas perfecta observancia del Evangelio, y el fin es la santificacion de los que profesan esta observancia, y el bien general de la Iglesia. Este es el aspecto bajo el cual la autoridad de los Obispos se refiere á los conventos que estan situados en el distrito de sus diócesis. Los Concilios generales, y los sumos Pontífices han dejado á la inspeccion de los diocesanos los puntos que quedan indicados, y han reservado á la autoridad suprema de la Iglesia el conocimiento y gobierno de lo demas, concediendo á los Prelados regulares la autoridad espiritual conducente para todo. Esto se ha observado desde la fundacion de las órdenes mendicantes con una ú otra variacion accidental.

Lejos de reconocer utilidad en la subrogacion absoluta de los Obispos en lugar de los Prelados superiores de las órdenes reli-

giosas para el gobierno económico, y espiritual que estos egercian hasta ahora, me persuado que no solamente sería muy perjudicial á las comunidades regulares, y á los fines de su instituto, sino tambien á la generalidad de los fieles súbditos de cada diócesis. "Las ocupaciones de los Obispos son muchas, »y graves (decia un docto español tratando »este punto de propósito), por cuya razon »no pueden tomar á su cargo el cuidado de »la observancia y vida regular, que está pi»diendo continua y especial asistencia del »Pastor." No sé adonde podrán llegar los oficios de mis venerables hermanos en el desempeño del cargo pastoral. Por lo que á mí toca tengo desatendida una gran parte de él, por no faltar á lo que contemplo mas urgente. En tal situacion, todas las atenciones, y el tiempo que yo ocupase en el nuevo encargo de los Regulares serian defraudadas de lo que no me alcanza ya para el cuidado de los demas súbditos, y contestaciones con el Gobierno; y por mucho que se reduzca el número de conventos, ¿cuánto se necesitaria para la direccion de los que quedaren, que pertenecen á catorce Reglas, ó institutos diferentes? Y aunque fuera posible á mis cortas fuerzas el cuidar de todos, ¿qué leyes habré yo de adoptar para el gobierno de estos conventos? ¿Buscaria otras mas á propósito que las que

han tenido hasta ahora? ¿Podrian ellas acomodarse á los oficios del Prelado diocesano? Claro está que no.

Y si la utilidad del gobierno de los Regulares ha de graduarse por los efectos, ¿qué sistema de gobierno pudiera yo elegir que produjese frutos de santidad y virtud comparables con los que la Religion recibió de las Ordenes mendicantes en la observancia de sus respectivas reglas? Los reformadores de las Ordenes regulares, que conocieron muy á fondo sus institutos, y las relajaciones que se habian introducido, no encontraron otro medio para corregir los abusos, sino el de procurar se restableciese la primitiva observancia de sus reglas. ¿Y quién pretenderá aventajarse á aquellos varones llenos del espíritu de discrecion y caridad? Basta citar por todos la ilustracion y celo de nuestra santa Teresa. Por otra parte, si hay en la actualidad alguna relajacion que corregir, causada por el tiempo, siendo la atencion del Prelado diocesano menos que la que puede prestar el número considerable de los Prelados regulares, que cuidaban hasta ahora de la observancia de sus respectivos conventos, sería inevitable que la relajacion tuviese un aumento progresivo, proporcionado á la menor atencion que se podia poner para impedirla.

Veo con todo que en el presente estado de las cosas hay una urgente necesidad de que intervenga el Prelado diocesano para el buen gobierno de los conventos; la situacion ó destitucion absoluta de sus Prelados Regulares exige este medio: de otro modo ¿cómo se pudiera conservar la tranquilidad y buen órden de las comunidades, y la debida obediencia á sus Prelados conventuales? ¿Dónde encontrarian los religiosos el consuelo de la absolucion de los casos reservados? ¿Quién haria observar las leyes de disciplina que son aplicables al actual estado de los conventos? ¿Cómo sería posible evitar la relajacion y abusos que se introducirian, si faltára á las comunidades toda proteccion y autoridad superior?

Resulta pues de todo lo que llevo expuesto, que no puedo hacerme cargo de los conventos de mi diócesis como subrogado á los Prelados Regulares superiores, porque no alcanza mi jurisdiccion á revocar ó derogar las leyes de la Iglesia que autorizaban á estos, y estaban en actual observancia; ni mi atencion y vigilancia puede extenderse á este objeto; y aunque de hecho, y de derecho esto me fuera posible, no contemplo que de ello resultaria utilidad alguna, antes bien perjuicio á las mismas órdenes, y á mis diocesanos. Pero puedo tomarlas provisionalmente

bajo mi proteccion para atender á sus necesidades en cuanto alcancen mis oficios y autoridad diocesana, porque en ella hay facultad para todo cuanto sea necesario para el bien de mi diócesis: y ademas cuento con la anuencia y aprobacion del sumo Pontífice, á quien daré parte de esta determinacion, si V. M. por sí, ó de acuerdo con las Córtes no toma la resolucion única que puede evitar la afliccion y perjuicios que son de temer de la variacion en la disciplina general de la Iglesia en este punto y otros, sobre los que se han dado ya varias leyes, y estan anunciadas otras.

Para mí, y creo que para todos los Obispos, la reforma es tanto mas de desear, cuanto es mayor la conformidad de ideas acerca de todos, ó casi todos los puntos de que se trata: todos conocemos la necesidad y utilidad de ella: todos deseamos su egecucion; pero ninguno puede desconocer la necesidad de la autoridad misma que estableció las leyes para la derogacion ó variacion que convenga en las actuales circunstancias, ó para elegir los medios que sean mas oportunos para restablecer la observancia de las que ó estan olvidadas, ó no se cumplen como conviene.

No dudo, Señor, que los designios de V. M. y de las Córtes acerca de estas refor-

mas sean los mas laudables y convenientes para el bien de la Religion y del Estado; pero los medios de conseguir este fin es necesario que sean proporcionados. Los Obispos son los Pastores á quienes Jesucristo autorizó para el gobierno de su Iglesia, no como mercenarios, sino como principales depositarios de su autoridad y doctrina. Sus deliberaciones cuando esten reunidos en los Concilios son los medios naturales por los que se han desvanecido los errores suscitados contra la fe, y conservado la disciplina establecida para el arreglo de las costumbres del Clero, y pueblo cristiano.

¡Oh Señor! Si V. M. por un efecto de la religiosidad que lo hace digno del Trono español, juntamente con las Córtes de la Nacion, adoptase el medio de un Concilio nacional, ¿cuántas bendiciones mereceria del Clero, y de todos los pueblos de la monarquía? ¿cuántas utilidades proporcionaria por este medio á la Religion y al Estado? Entonces si que las reformas se arreglarian de modo que remediasen los abusos, sin exponerse á peligro alguno en los medios que para esto se adoptasen. Si se ofreciesen algunos inconvenientes de grande consideracion en la reunion simultánea de todos los Obispos, pudiera conseguirse el mismo fin con la celebracion de Concilios Provinciales, nombran-

do Diputados de éstos que concurriesen en un punto determinado, ó en la antigua metrópoli de Toledo, como se ha hecho en otras ocasiones de grande urgencia. Aun sin la reunion de Concilio Nacional, con la deliberacion de los Obispos en los Provinciales sobre los puntos determinados de reforma que se les propusiesen, y los que á ellos les pareciera conveniente agregar, pudieran facilitarse los medios oportunos para el arreglo de nuestra disciplina, derogando ó variando la establecida por los Concilios generales, ó por la Silla Apostólica, con la autoridad y anuencia que ésta siempre se halla dispuesta á prestar á las insinuaciones de los Soberanos, y segun lo tiene expresamente ofrecido en el Concordato con el Señor Don Fernando VI para la reforma del Clero secular y regular de esta Monarquía.

Conozco, Señor, la debilidad de esta representacion, atendiendo á lo poco que por mí mismo puedo yo hacer para recomendar un objeto de tanta importancia; pero confio mucho en la religiosidad de V. M. y en la ilustracion y piedad de nuestros Diputados de Córtes, que recibirán con benignidad la súplica mas humilde y respetuosa que dirige á los pies del Trono un Obispo, que tan destituido como se halla de la ciencia y virtud propias de su sagrado ministerio, se

siente animado de celo por la Religion de Jesucristo, y de un vivo deseo por la prosperidad y grandeza de la Nacion. Estos objetos me obligan á concluir con las palabras que en otro tiempo dirigió el gran Pontífice san Gregorio al Emperador Mauricio en un asunto análogo al presente: Estoy siempre dispuesto á obedecer los soberanos preceptos; hago lo que debo hacer ofreciendo mi obediencia, y no callando lo que debo decir en cumplimiento de mi ministerio.

El Señor de las misericordias y de los imperios derrame sobre V. M. y el augusto Congreso de las Córtes los dones de ciencia y de consejo para que adopten los medios mas conducentes á uno y otro fin, segun lo pide á su Divina Magestad sin intermision.= Señor: = A L. R. P. de V. M. = Alonso, Obispo de Málaga. = Málaga 7 de marzo de 1821.

COMUNICACION

DEL SEÑOR OBISPO DE MÁLAGA

á sus Curas cuando hubo de circularles la órden de explicar la Constitucion.

Para dar el mas exacto cumplimiento á lo mandado por S. M. en el artículo 1.º del adjunto Real decreto, sin perjuicio de las instrucciones sagradas, principal objeto del ministerio parroquial y materia designada con particularidad por las leyes de la Iglesia para los dias festivos, destinará V. *hora y lugar* en que segun las circunstancias de ese pueblo, pueda dar á sus feligreses las lecciones oportunas, explicándoles los derechos y obligaciones que les resultan de la nueva Constitucion de la Monarquía, y las utilidades que de ello se deban prometer, segun lo que sugieran á V. su capacidad é inteligencia acerca de este importante objeto; procurando sin embargo que las verdades sublimes é infalibles de nuestra sagrada Religion

se enseñen con preferencia y con separacion de todo lo que se refiere á la felicidad temporal y política. Para lo que contribuirá la *diversidad del lugar* en que se traten, en conformidad con lo mandado por el anterior Real decreto, de que hicimos mencion en nuestra última pastoral de 25 de octubre, que deberá V. tener siempre presente.

Dios guarde á V. muchos años. Con santa Visita, á 28 de mayo de 1820.=Alonso, Obispo de Málaga.=Señor Cura de....

En todas partes se ve el mismo modo de pensar en los señores Obispos, y cuanto temian de esta determinacion del Gobierno constitucional; y con que miramiento y cuidado procedian al comunicar esta órden. El señor Obispo de Urgel manifestó desde luego los inconvenientes políticos y religiosos que de ella podrian seguirse: el señor Obispo de Barcelona indicó á sus Párrocos lo mismo que el de Málaga sobre diversidad de lugar; *el señor Obispo de Gerona hizo reimprimir la Pastoral del señor Arzobispo de Valencia, y repartió cuatrocientos egemplares á sus Curas, y otros á este tenor; mas los constitucionales, en nada contentos si no se arreciaba la tempestad, se valieron siempre de esta arma para perseguir á los buenos, y arrojarlos de sus feligresías.* Véanse en el tomo III las Pastorales de los señores Arzobispos de Santiago y Valencia.

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE MÁLAGA

AL GENERAL VILLACAMPA

sobre degradacion de un Sacerdote.

Excelentísimo Señor: =El pliego que V. E. se sirve dirigirme con la certificacion adjunta de la sentencia dada por un consejo militar, y confirmada por V. E., en la que se impone pena de muerte al presbítero de Tarajan don Juan de Cozar, me ha causado el extremo de dolor y amargura, de que solo puede ofrecer alguna idea el último desahogo de un corazon sensible. Pues á un mismo tiempo me representa la humillacion y desdoro del ministerio sagrado, el proyecto intentado de sublevacion, los perjuicios que de ella se siguen á la generalidad de los honrados vecinos de esa serranía, y el ver en gran parte frustrados los efectos de mi exhortacion y consejos. Lo que sin duda habrá V. E. conocido mejor que nadie en las relaciones de su

elevado encargo, y en el carácter veraz y afectuoso con que me manifiesta el sentimiento que le causa la precision de contestar conmigo en tan desagradable suceso.

Por lo que hace al punto de la *degradacion*, no contemplándome, como no me contemplo autorizado por los sagrados cánones, particularmente por el santo Concilio de Trento, para delegar ese acto tan solemne como doloroso, sino en algun Obispo consagrado, que como sabe V. E. no se halla ninguno en esa ciudad, ni en sus inmediaciones, no me es posible autorizar á otra persona alguna para el indicado efecto.

Ruego encarecidamente á V. E. que por sí mismo, si á ello alcanzaren sus facultades, y en defecto elevando mis fervorosas y humildes súplicas á la clemencia de S. M., facilite á este desgraciado Sacerdote algun indulto ó conmutacion de la pena de muerte en otra cualquiera, que conservándole la vida, pueda servirle de correccion y enmienda para sí, y de escarmiento para los demas. Y quedo pidiendo á Dios que guarde la vida de V. E. muchos años. Marbella y agosto 23 de 1822. = Alonso, Obispo de Málaga. = Excelentísimo Señor don Pedro Villacampa, Comandante General del 9.° distrito militar.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO VII.

Advertencia sobre la Pastoral del señor Obispo de Ceuta. . . . . pág. 3.
Instruccion pastoral que el señor Obispo de Ceuta dirige á sus fieles para precaverlos de los errores del Liberal Africano, *y por la que se le* siguió causa *en las Córtes.* . . . . . 6.
Contestacion dada al Ministerio por el señor Arzobispo de Zaragoza sobre la orden de 14 de abril de 1821 de secularizados. . . . . . 140.
Exposicion que hizo al Rey dicho señor Arzobispo sobre los que pedian la secularizacion por motivos de conciencia. . . . . 143.
Respuesta que se le dió en contestacion. . . . . . 149.
Contestacion del señor Obispo de Lé-

rida á la orden de secularizacion. . 150.
Contestacion del mismo Prelado á los Directores del Crédito Publico sobre la ocupacion de los bienes de las Iglesias . . . . . 153.
Contestacion á los mismos, y sobre el mismo objeto por el señor Obispo de Osma. . . . . . 156.
Contestacion del señor Obispo de Zamora á la dicha Junta directiva del Crédito Público sobre lo mismo. . . 160.
Oficio de la Junta á los Prelados (en la nota). . . . . . ibid.
Exposicion del mismo señor Obispo de Zamora al Gobierno con motivo de dicho oficio, y decreto de ocupacion de predios eclesiásticos. . . . . . 164.
Contestaciones del señor Arzobispo Obispo de Badajoz á una órden comunicada por el Ministerio para que no usase de la denominacion de Delegado Apostólico *en el uso de la jurisdiccion sobre Regulares.* . . . . 173.
Segunda sobre lo mismo, y autoridad del Romano Pontifice en las Reservas. . . . . 179.
Tercera sobre el mismo asunto. . . . . 190.
Preces dirigidas á su Santidad por el señor Obispo de Jaen, pidiendo facultad para el nombramiento de

Examinadores sinodales y dispensar matrimonios. . . . . . 193.
En castellano. . . . . . 194.
Rescripto de la Penitenciaria sobre dichas preces. . . . . . 195.
En castellano. . . . . . 196.
Exposicion del señor Obispo de Lugo sobre el Código penal. . . . . 197.
Exposicion del señor Obispo de Tudela sobre el mismo Código. . . . . 205.
Exposicion del señor Obispo de Lérida sobre el artículo del Código penal *que atribuye á la potestad civil autoridad sobre la disciplina exterior de la Iglesia.* . . . . . 210.
Exposicion del señor Obispo de Urgel á S. M. sobre varios artículos del dicho Código penal. . . . . 216.
Oficio de remision al Gobierno. . . . . 230.
Exposicion del señor Obispo de Orense sobre algunos artículos del mencionado Código penal. . . . . 231.
Representacion del señor Obispo de Lérida á S. M. para que no sancione el desafuero *del Estado eclesiástico.* 249.
Exposicion del señor Obispo de Málaga sobre los decretos de Regulares. 253.
Comunicacion de dicho señor Obispo á sus Curas sobre el lugar y hora de explicar la Constitucion. . . . . . 277.

Contestacion de dicho Prelado sobre la degradacion *intentada de un eclesiástico.* . . . . . 279.

NOTA.

La premura con que se copiarian para dirigírnoslas las Exposiciones del señor Obispo de Zamora *inserta en el tomo VI, y la del señor* Obispo de Pamplona, *que se halla en el V, ocasionó por defecto sin duda de los amanuenses algunas erratas; las qūe habiéndosenos indicado por dichos señores Prelados, nos apresuramos á advertirlo á nuestros Lectores por el deseo que nos anima de la mayor exactitud en toda la obra, y se dan cada una en su hojita, para que puedan encuadernarse en sus tomos respectivos.*

CONTINÚA LA LISTA

DE LOS SEÑORES SUSCRIPTORES.

Rmo. Padre General de Trinitarios Descalzos.
Don José Vega Trincado, Canónigo de Leon.
Don Francisco Cascon, Doctoral de la catedral de Ciudad-Rodrigo.
Don José Lopez de la Torre y Ayllon, Predicador de S. M. y Canónigo de Granada.
Don Lucas del Valle y Juarez, Canónigo de la catedral de Burgos.
Don Francisco Molle, Canónigo de Málaga.
Don Lorenzo Irisarri, Dignidad de Maestre-escuela de la catedral de Córdoba.
Don José Casamayor, Canónigo de Huesca.
Don Ramon Ortega, Canónigo de idem.
Don Fermin Calvo, Racionero de san Pedro el Viejo de idem.
Don Tomás Alfagemi.
Don Pedro Marqués.
Don Pedro Monfor y Biergo.
Don Bartolomé Hernandez, por doce egemplares.
Don Ignacio Tomás, Cura de Adoves.
Don Antonio Alvarez, Oficial de Correos de Orense.

Don Blas Velasco, Presbítero en Ecija.

R. P. Fr. Juan José García, Lector de Teología en los Mínimos de Jerez de la Frontera.

R. P. Fr. Francisco de Paula de Estepa en los Capuchinos de Granada.

Doctor D. Ramon Bello, Presbítero en Alcira.

Don Manuel la Hoz, Prebendado de Orihuela.

Don Francisco Esteban Sambus.

Rector del Hospital de san Andrés de Escalona.

Señor D. José María de Luazuasar, Oidor del Consejo de Navarra.

Don Serapio de la Concha, Presbítero.

D. Pedro Fernandez de Ezquiroz, Rector de Lavayen.

D. Torcuato Perez, Vicario de Melida.

R. P. M. Fr. Ramon de Jesus, Ministro de idem en Vich.

R. P. Fr. Tomás Pinilla, ex-Provincial de la Provincia de la Concepcion.

R. P. Fr. Francisco Diez Morante, Confesor de las Religiosas Dominicas de Olmedo.

R. P. Fr. Felipe María Ozores, Religioso Francisco.

R. P. Fr. Adrian Bustamante, Predicador Conventual en los Dominicos de Toledo.

R. P. Fr. Francisco de Cartagena, Lector de Prima en los Capuchinos de Valencia.

R. P. Fr. Manuel de la Ollería, Lector de Vísperas en idem.

R. P. Fr. Diego de Albaida, en idem.

R. P. Fr. Fernando de Arboraya, en idem.

R. P. Fr. Miguél de Albaida, en idem.

R. P. Fr. Domingo de Almansa, Religioso Capuchino.

Don Pedro Viñaras, Cura Párroco de Candelichera.

Don Tomás Aparicio y Sanz.

Don Vicente Antonio Mejía.

Don Marcelino Rubio y Sisante.

Don Miguél Tortosa, Presbítero.

Don Pascual Villaescusa, Presbítero.

R. P. Fr. Francisco Villacorta, Procurador general de Agustinos Calzados de Filipinas, por veinte y un egemplares.

Don Bartolomé Caro Hernandez, por doce egemplares.

Don Rafael Sabat, por cincuenta egemplares.

Don Críspulo Eugenio Agustin García.

Don Juan Martinez, Cura Párroco de Auganza.

Doctor Don Santiago Pastoriza, Cura Párroco de Urdilde.

Don Juan Francisco Piferrer, por cuatro egemplares.

Don José Muso.

Don José Noriega y Prieto, Abad de Colomembres.

Don Diego Zaragoza, por cuatro egemplares.

Don Ignacio Ladron de Guevara.

Don Manuel Contador, Vicario de Infantes.
Don Diego Diaz.
Don Juan Gonzalez Briceño.
R. P. Guardian de Franciscos Descalzos de Yepes.
Don Valero Sierra, por doce egemplares.
Don José Rafael de Florez, Cura Párroco de Santiago de Guadix.
Don Domingo Arauz, Cura del Pardo.
Don Juan Francisco Iribarren, Rector de Arizcum.
Don Angel Arizmendi, Rector de Errazu.
Don Martin de Irungaray, Cura Párroco de Alpizcueta.
R. Fr. Pedro de San Miguél, Cura de Boliva.
Don Ramon Villagracia, en Morella.
Don Nicolás Mestre, Presbítero en idem.
Don Ramon Cardona, Presbítero en idem.
Don Francisco San Martin, en Granada.
P. D. Francisco de Arias, en san Felipe Neri de Málaga.
Don Antonio Calderon.
Don Antonio Navas, Vicario de Ecija.
R. P. Prior del Convento de Regla.
R. P. Fr. José María de Echarry, en los Capuchinos de Alcalá la Real.
Don Francisco Valverde y Ruiz.
Don Luis Vado, Beneficiado de Villena.
R. Salvio Anglada, Presbítero Domero de Olot.
Licenciado D. Luis Aguado Perez, Conónigo de Palencia.

Doctor D. Fernando Bernaldez, Canónigo Magistral de Badajoz.

Don Francisco Romero de Castilla, Dean de id.

Don Santos García de Málaga, Dignidad de Prior de id.

Fr. José de san Elias, Carmelita Descalzo.

Don Francisco Alcocer.

Fr. Andrés Cerdán, Difinidor de la Orden de san Francisco.

Don Melchor Silvestre.

Don Antonio Bermejo.

Don Antonio Gonzalez Piñera, Cura Párroco de Sama.

El P. Fr. Eugenio Romeral, Monge profeso del Monasterio del Escorial.

Don José Villanueva, Capellan de san Felipe Neri.

Don Juan Bautista de Dutari.

Don Valentin Crespo.

El P. D. Miguél de san Cristobal, Benedictino.

Don Mariano Fernandez Montoya.

Fr. Luis de santa Teresa.

Don Juan Manuel Gomez.

Don Francisco Andrea.

Don Francisco Cia.

R. P. Fr. Felix María de Cabra, Guardian de Capuchinos de san Lucar de Barrameda.

R. P. Fr. Serafin de Córdoba, en Capuchinos de idem.

La Comunidad de PP. Dominicos de Luchente.

Don Gregorio Delgado.

R. P. M. Fr. Lucas Martinez, Prior de los Carmelitas Calzados de Pamplona.

R. P. Fr. José Manjarrés, Trinitario Descalzo en idem.

R. P. Provincial de Franciscos Observantes de Cantabria.

R. P. Fr. Nicolás de Arteche, Guardian de san Francisco de Bilbao.

R. P. Comendador de Mercenarios de Cervera.

Don Calixto Redondo, Cura de san Andrés de Olmedo.

R. P. M. Fr. Custodio Sanchez, Mercenario en san Pedro Nolasco de Zaragoza.

Don Martin de Orueta, Beneficiado de Bilbao.

Don Felix Bernal de Vera, Cura de Villamanrique.

Don José Alguacil, Presbítero.

Don Francisco Luis Prieto, Cura de Tíjola.

Don José Arenas.

Don José del Gayo, Intendente de Zamora.

Señor Penitenciario de la Catedral de Burgos.

Don Francisco María de Aranguren, Presbítero de Tolosa.

Don Pedro Isidoro Martin Romo, Cura Ecónomo de Villafranca de los Caballeros.

R. P. Fr. Alonso de Consuegra, Misionero Apostólico, Francisco Descalzo.

R. P. Fr. Cayetano de Piedrabuena, id.
R. P. Fr. Rosalio de Consuegra, Predicador conventual, id.
R. P. Fr. Fermin de Valdepeñas, Predicador id.
R. P. Fr. Victor de Trillo, id.
Don Eugenio Moreno, de Madridejos.

ERRATA.

Pág. 95, lin. 18, dice *volverá al cielo*, debe decir *volarán*.

BX
1583
A2C6
t.7

Colección eclesiástica
española

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY